



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD

IDEOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02,

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

SANCHEZ COCHACHIN, ILUMINADA MATILDE
ORCID: 0000-0001-5593-9021

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL
DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ, 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

SÁNCHEZ COCHACHIN, ILUMINADA MATILDE

ORCID: 0000-0001-5593-9021

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú.

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

CIRO RODOLFO, TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

FRANKLIN GREGORIO, GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por su infinita bondad
y amor, por estar conmigo en cada paso que
doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos,
por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A los catedráticos, nobles docentes quienes con
Paciencia y humildad nos vertieron todos sus
conocimientos y por quienes hoy he obtenido
los conocimientos necesarios para poder
desarrollarme como profesional en el futuro

Sánchez Cochachin, Iluminada Matilde

DEDICATORIA

A mis padres, por sentar en mi la base de responsabilidad y
deseos de superación, por ser mi ejemplo a seguir,
en ti tengo el espejo en el cual me quiero reflejar
por tus infinitas virtudes, tu gran corazón,
tu bondad, amor, sacrificio y apoyo incondicional.

Sánchez Cochachin, Iluminada Matilde

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2021, que fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a **la sentencia de primera instancia** fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la **sentencia de segunda instancia:** muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Fe Pública, Falsedad Ideológica, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the quality of first and second instance sentences on the crime against public faith - ideological falsehood, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File No. 00350-2017-82-0201-JR-PE-02 of the Ancash Judicial District, Huaraz 2021., which was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of a range: very high, very high and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, Public Faith , Ideological Falsehood, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO	2
EQUIPO DE TRABAJO	3
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA	6
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
1. INTRODUCCIÓN.....	xv
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	xv
1.2. Problema de la investigación	xxi
1.3. Objetivos de investigación.....	xxi
1.4. Justificación de la investigación	xxii
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	1
2.1. ANTECEDENTES	1
Antecedentes Internacional.....	1
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	11
2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	11
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.3. Garantías procesales	18
2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.3.3. La garantía de la cosa Juzgada.....	19

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios	20
2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
21 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	23
2.2.1.2. El hecho punible	24
2.2.1.2.1. Los delitos.....	24
A) Por la forma de la culpabilidad.....	25
B) Por la forma de la acción.....	25
C) Por la calidad del sujeto activo.....	25
D) Por la forma procesal.....	25
E) Por el resultado.....	26
F) Por el daño que causa.....	26
2.2.1.2.1.1. La Acción.....	26
A) El Dolo	26
B) Formas de Dolo	27
C) El error	28
a) Error de Tipo	28
b) Error de prohibición	28
c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.....	28
2.2.1.2.1.2. La Tipicidad.....	28
2.2.1.2.1.3. La antijuricidad.....	29
a) La legítima defensa	29
b) El estado de necesidad justificante.....	29
c) Otras causas de justificación.....	30
2.2.1.2.1.4 Culpabilidad.....	30
2.2.1.2.1.5. La responsabilidad	30
2.2.1.2.2. La tentativa	31
2.2.1.2.2.1. El fundamento de punibilidad.....	32
a) Teorías objetivas	32
b) Teoría subjetiva	32

2.2.1.2.2.2. Criterios seguidos por nuestro código penal.....	32
2.2.1.2.3. Causas eximentes o atenuantes y responsabilidad.....	33
A) Las causas eximentes.....	33
B) Las causas eximentes.....	34
C) Responsabilidad Restringida Por la Edad.....	34
2.2.1.2.4. Autoría y participación	34
i) Teoría Objetivo - formal.....	35
ii) Teoría objetivo - material.....	35
2.2.1.2.5. Las penas	40
2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la pena.....	41
2.2.1.2.5.2. Determinación judicial de la pena	41
A. Identificación de la Pena Básica.....	41
B. La Individualización de la Pena Concreta.	42
2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	42
A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales	42
B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas	42
C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas	43
2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos.....	43
a) Concurso Ideal de Delitos.....	44
b) Concurso Real de Delitos	44
c) El Concurso Real Retrospectivo.....	44
2.2.1.2.6. Extinción de la acción penal y la pena.....	45
2.2.1.2.7. Reparación civil y consecuencias accesorias.....	45
2.2.1.3. El Delito Contra la Fe Pública	45
2.2.1.3.1 Tipo penal del delito de Falsedad Ideológica.....	46
2.2.1.3.2. Tipicidad objetiva	48
a) Acción de hacer en todo o en parte un documento falso	48
b) Acción de adulterar un documento verdadero.....	48
c) Acción de Falsificar	48
d) Acción de insertar.....	48
e) Falsedad Material.	49

f) Falsedad Ideológica.....	49
2.2.1.3.3. Tipicidad subjetiva.....	49
2.2.1.3.4. Culpabilidad.....	50
2.2.1.3.5. La tentativa	50
2.2.1.3.6. Agravantes del Delito Contra la Fe Pública- Falsificación de Documentos: 50	
2.2.1.3.7. El índice del delito Contra la Fe Pública en el Perú	50
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales	51
2.2.2.1. Garantías Procesales	51
2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica.....	51
2.2.2.1.2. La publicidad	52
2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones.....	52
2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias	53
2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos.....	53
2.2.2.1.6. El derecho a la Defensa	54
2.2.2.1.7. El Derecho de ser Informado de la causa y razones de su detención	54
2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.	54
a) El derecho a un Juez independiente.....	54
b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción	55
c) El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva.....	55
d) Derecho de Prueba	55
e) Toda prueba debe reunir ciertas características.	55
f) El principio de non bis in ídem	55
g) El principio de igualdad procesal de las partes	56
h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.....	56
2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal.....	57
2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal	58
2.2.2.4. Su autonomía	59
2.2.2.5. La Acción Penal.....	60
2.2.2.6. Medios de Defensa	61
a) Cuestiones previas.....	61
b) Cuestión Prejudicial	61

c) Excepciones.....	62
2.2.2.7. Sujetos Procesales.....	62
2.2.2.8. Audiencias	62
2.2.2.9. Medios Probatorios.....	63
2.2.2.9.1. Prueba Prohibida.....	63
A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida.....	63
B. El fundamento de la prueba prohibida.....	66
C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993.....	67
D. Los efectos de la prueba prohibida.....	68
2.2.2.9.2. Actividad probatoria.....	69
2.2.2.9.2.1. Instructiva.....	69
2.2.2.9.2.2 La Preventiva.....	69
2.2.2.9.3. Los Documentos.....	70
a. Etimología.....	70
b. Definición.....	70
c. Regulación.....	70
d. Clases de documentos.....	70
e. Documentos existentes en el proceso.....	71
2.2.2.9.4. La Pericia.....	71
2.2.2.9.5. El Testimonio.....	71
2.2.2.9.6. El Careo.....	72
2.2.2.7. La Sentencia.....	72
2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia.....	72
2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia.....	73
A. Parte expositiva.....	73
B. La Parte considerativa.....	73
C. La parte resolutive.....	74
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	74
II. Hipótesis.....	76
III. METODOLOGIA.....	77
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	77

3.1.1 Tipo de Investigación.....	77
3.1.2. Nivel de Investigación	77
3.2. Diseño de Investigación.....	77
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	78
3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías	78
3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.....	79
3.5.1. Primera fase	79
3.5.2. Segunda fase.....	79
3.5.3. Tercera fase	79
4.1. Resultados.....	83
4.2. Análisis de los resultados.....	151
2. En cuanto a la parte considerativa	152
3. En cuanto a la parte resolutive	153
4. En cuanto a la parte expositiva	154
5. En cuanto a la parte considerativa	154
6. En cuanto a la parte resolutive	155
V. CONCLUSIONES	157
2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa.....	160
Respecto a la sentencia de segunda instancia	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE.....	170
ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	214
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	220
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	231
1.CUESTIONES PREVIAS	231
8. De los niveles de calificación	232
9. Calificación.....	232
10. Recomendaciones:	232
Determinación de los niveles de calidad.....	243

Valores y niveles de calidad	243
ANEXO 5. DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO.....	244
ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	245
ANEXO 7: PRESUPUESTO.....	246

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En estos veinte últimos años a raíz de que los gobiernos regionales y locales han recibido del Gobierno Nacional, miles de Millones de soles producto del canon Minero, con la finalidad de que estos los inviertan en obras públicas en todas y cada una de sus regiones, provincias, vía Licitación Pública, para lo cual se ha convocado a Empresas del medio con la finalidad de que luego de ganar las licitaciones, previa presentación de sus Cartas Fianza, suscribieran sus contratos con los Gobiernos regionales y los gobiernos locales, para ejecutar las obras, sin embargo la codicia y la ambición y la falta de garantía de muchas empresas que se formaron ex profesamente sin ningún capital hicieron que éstas falsificaran Cartas fianza, documentos que acrediten que han realizado obras en otros lugares y para otras instituciones, en el rubro para el cual están concursando, para señalar la experiencia profesional de sus ingenieros etc. y al no tener el capital necesario no les quedó a estos malos empresarios han tenido que recurrir a falsificar, cartas fianza, constancia de trabajo, certificados de experiencia profesional etc, los mismos que después de ser descubiertos han dado lugar al incremento del delito Contra la Fe Pública en sus diversas modalidades, como son falsificación y/o adulteración de documentos, adulteración de documentos, falsedad ideológica, por lo que actualmente giran en los juzgados de investigación preparatoria miles de procesos por este delito sin embargo lo que da que pensar es que los procesados luego de largos y tedioso juicios reciben sanciones benignas pese a que los delitos están plenamente probados y les han servido

para apropiarse de cientos de miles de soles y hasta varios millones sin embargo no se les sanciona. Ejemplarmente, promoviendo con estos hechos la corrupción generalizada en nuestro país. Podemos decir con toda certeza que un 40% de los procesos en giro cometidos por funcionarios públicos y empresarios son los delitos Contra la Fe Pública- Falsificación de documentos.

Po esta razón, para entender al fenómeno de la Administración de Justicia, en los delitos contra la Fe Pública –Falsedad Ideológica, requiere ser observada desde una perspectiva global; porque en todos los países del mundo este tipo de delitos afectan los sistemas jurídicos, sean en países con mayor desarrollo económico, social y político, como en aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; pues se trata de un problema real y universal.

Justicia a nivel internacional:

Según Cabrillos (2009), en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también “inquisitivo” donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones.

“En Alemania, los casos que entran anualmente al sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma (Von, 2008).

En Italia con el fin de mejorar la administración de justicia, han creado indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por jueces de la carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, 2012).

Administración de justicia a nivel nacional:

La administración de justicia es un servicio importante al ciudadano, que los Estados modernos prestan a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y la libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, que prescribe: “... *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

Desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado, fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat Barón de Montesquieu y complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, quien entregó al Poder Judicial, esta institución investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato del pueblo, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial está atravesando por una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo de los principales, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética, practicas inmorales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la desconfianza ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase *“cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”*.

En el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el Poder Judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado, porque lo primero que piden es incrementar el pliego presupuestal y la contratación de más personal, pero ninguno habla de que los jueces deben ser honestos y transparentes; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores. El descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción

aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sinrazón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción.

Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorporarla, casi un año está en requerimiento; quien ganó, el arbitrario, el deshonesto, el inmoral, quién perdió, el servidor honesto, y quien permitió, el Poder Judicial. Sin justificación alguna pese a que varios jueces han pasado por el despacho y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138° de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)”*.

La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a

exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el “*Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia*”, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que la mayoría de los jueces son desaprobados; por otro lado, en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, las quejas materializadas a Control Interno de la Magistratura tienen un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con trámites complejos y tediosos. Bien por cansancio, o por inacción premeditada de los encargados de dicha oficina, o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento, sin poder recurrir a nadie.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad civil expresa en la ciudad

de Huaraz, se derivó la siguiente interrogante:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ¿2021?

Para, resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Por lo expuesto, **la presente investigación se justifica**; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados la administración de Justicia se encuentra en crisis, siendo lo más visible la demora de los procesos penales que terminan acumulándose, generando sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática de la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que deben tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en

que parte de la sentencia se inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias.

El objetivo es aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que éstas tengan sustento teórico sólidos, sustentos normativos adecuados, para que la subsunción de los hechos y la aplicación de la norma jurídica sea la correcta, que se otorgue justicia a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claras, precisas, contundentes y afirmativos en concordancia con sus tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, está en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores que dieron origen a la debilidad argumentativa y descubrirán también las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados y público interesado en el tema.

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando en forma clara y precisa los elementos que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresar todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencillo y claro.

También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ancash, que espera la mejora de

la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones.

La presente investigación será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes Internacional

Pásara (2003), investigó sobre *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*, en México D.F., y cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “*la calidad parece ser un tema secundario*”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...; b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendientes a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el

juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a sí se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, estas satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”.

Mazariegos (2008), trató sobre *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la

asigno un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El erro inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Salazar (2002), investigó sobre *Sentencias insuficientes: sus consecuencias*, un estudio realizado en Venezuela, cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el fin específico cual es el de su ejecución, bien sea porque el juez al momento de dictarla obvió algún requisito del procedimiento o bien porque no hubo el suficiente conocimiento lógico jurídico para subsumir los hechos al derecho y darle la debida aplicación jurídica. Se inició la investigación a partir de explorar y profundizar por el método documental, en una investigación analítica de desarrollo conceptual apoyada en la revisión bibliográfica seleccionada y el uso de análisis de contenido, análisis comparativo, conocimiento de casos, inducción y síntesis del problema. Sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados

estarán viciados de nulidad, es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas este impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según las reglas de las premisas. Hoy en día este principio está fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado

correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causas de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad.

h) Como punto final es importante resaltar la frase de Platón quien sostuvo: *“La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”*. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguras de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados.

De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que le suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la

sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Antecedentes Nacionales

Montes (2017), realizó una tesis para optar en título profesional de abogado, denominada *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos, Expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash. Huaraz, 2017.* Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falsificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash, 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental.

Por otro lado, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Lográndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *mediana, alta y muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en: *baja, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Concluyentemente, los resultados de las sentencias son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *alta* calidad.

Martínez y Calderón (2018), realizó una tesis para optar en título profesional de Abogado, denominada *La Argumentación Jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre delitos contra la Fe Pública del 1er juzgado penal liquidador – Sede central de Huancayo del año 2017*. La presente investigación tiene como propósito Saber el desarrollo de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017, a razón de que, existe la posibilidad de que a pesar de tener los jueces capacitación sobre argumentación jurídica, aun así no consiguen motivar idóneamente sus sentencias; de allí que la hipótesis de la investigación es: “Se desarrolla de manera negativa la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos

contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017”, entonces para contrastarla se ha utilizado el método general hipotético deductivo, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento fue la ficha de cotejo, cuyo procesamiento ha sido a través de la estadística descriptiva; finalmente la conclusión más importante de la investigación fue: La justificación externa compromete a 3 sentencias absolutorias donde la valoración de pruebas ha sido mal llevada a cabo, pues el juez desconocía el argumento especial A CONTRARIO, de haberlo hecho, los sujetos activos estarían purgando la pena que ameritaban.

Meneses (2015), realizó una tesis para optar en título profesional de Abogado, denominada *FIRMA DIGITAL Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS “Una aproximación a, la necesidad del uso de la firma digital de trámites notariales y registrales”*. La presente investigación, tuvo como objetivo propuesto es contribuir a la comprensión de los factores jurídicos e institucionales que promueven la falta de uso de la firma digital de trámites notariales y registrales, como hipótesis general tenemos la falsificación de títulos de transferencia de propiedad inmueble en la Oficina Registra de Ayacucho en el periodo 2010-2014, ha sido generada por la falta de uso de la firma digital de trámites notariales y registrales como fragilidad del Gobierno Electrónico para incorporar al registro y notariado a un sistema de interconexión digital mediante el uso de firma digital como política pública. El diseño de investigación según el análisis y alcance de los resultados, la investigación pretende seguir la siguiente metodología, tipo de Investigación: Aplicada; nivel de Investigación: Descriptivo – Correlacional, método de Investigación: Inductivo. Se concluyó que la

falta de uso de la Firma Digital en trámites notariales y registrales ha sido producto de una fragilidad del Gobierno Electrónico, reflejada en la ausencia de imperatividad normativa y capacidad de liderazgo, para incorporar al registro y notariado a un sistema de interconexión digital mediante el uso de firma digital como política pública; esto explica el ejercicio de la falsificación de títulos de transferencia de propiedad inmueble en la Oficina Registra de Ayacucho en el periodo 2010-2014.

Canlla (2019), realizó una tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho, la presente tesis se titula “*Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documento y su errónea calificación fiscal y judicial en el caso concreto*”, la cual fue elaborada teniendo como soporte los conocimientos adquiridos mediante el programa de Doctorado en Derecho que tan acertadamente se desarrolla en la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ha sido dividida en cinco capítulos que cubren aspectos tanto generales como específicos de las variables en estudio, así la estructuración de los capítulos siguió el siguiente esquema:

1. Un primer capítulo (Problema de Investigación) en el cual se detalla aspectos relacionados con el planteamiento del problema, los objetivos de la Investigación, la justificación e importancia de la investigación, las hipótesis y las variables e indicadores pertinentes con el problema objeto de estudio.
2. En el segundo capítulo (Marco Teórico), se cubre aspectos relacionados con el delito de falsificación de documentos, el bien jurídico protegido, derecho comparado, jurisprudencia nacional y extranjera, entre otros.

3. En el tercer capítulo (Metodología) se aborda la parte metodológica seguida en la transición del proyecto de investigación hasta la redacción del informe de investigación.

4. En el cuarto capítulo (Resultados) se presenta los resultados obtenidos de realizar las acciones y procesos especificados en el tercer capítulo; en efecto, en este capítulo se presentan y procesan los resultados en función de la información con respecto a los siguientes aspectos: La falta de capacitación de Fiscales Provinciales y Jueces Penales, la desidia de los citados magistrados en el cumplimiento de sus funciones, la deficiente técnica legislativa en la redacción del Artículo 427° del C.P (todo lo cual incide en la errónea calificación de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos), y la necesidad de una modificación legislativa.

5. En el quinto capítulo se afirma que los Fiscales Provinciales y Jueces Penales realizan una errónea calificación jurídica del delito de falsificación y uso de documento falso en el caso concreto; para tal efecto, basados en el análisis e interpretación de los resultados (información procesada en el capítulo IV), se relaciona las normas del Código Penal (tomados como indicadores) con los resultados procesados.

Finalmente, en la presente investigación que desde ya queda a disposición del público interesado, se presentan las conclusiones y recomendaciones, estas últimas dirigidas especialmente al Ministerio Público, Poder Judicial y Poder Legislativo; además se señala la bibliografía consultada y los anexos que tienen como finalidad esclarecer algunos aspectos relacionados con la terminología usada y los instrumentos de recolección de datos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Cubas (2009) sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

Calderón (2009) describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculpado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

Colautti (2004) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Alpiste La Rosa (2004) sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

A la vez, Bramont-Arias (2000) refiere que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Sostiene Vázquez (2004) señala; toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas

oportunidades de alegación e imputación.

Base legal: Artículos II, III y VI del T.P del CP y los literales a), b) y d) del Inc. 24 del Art. 2º; el Inc. 9 del art. 139º y el párrafo segundo del art. 103º de la Constitución.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Es la institución más importante que algunos sostienen que se originó en la Carta Magna de 1215 que obtuvieron los barones del Rey Juan sin Tierra, y pertenece al sistema anglosajón siendo el antecedente directo la cláusula del “*due proceso law*”.

Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Otárola, 2009).

Cubas (2009) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal.

Edwards (2009) sostiene que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos

requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías. También San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según explica Cubas (2004), este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los 13 acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de

pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC).

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

Según Rosas (2009), señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional. En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal

Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006- PI/TCFJ 15).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Constitución Política del Perú, 1993).

Montoya, (1997, p. 25.) señala que en la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo, no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

En la norma: el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Según enseña Cubas (2004), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Vázquez, (2004, p. 266.), señala que esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues, conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (...) exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial.

Según, Cubas (2004), señala, que: También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión 'justa' si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el requisito de imparcialidad e imparcialidad aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.

Según enseña Gimeno (1997), este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2004), señala, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de

comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

2.2.1.3. Garantías procesales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. Como señala Vázquez (2004), esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

Enseña Cubas (2004), que la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). c) No se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas.

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Alpiste (2004) señala, toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de

acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Según, Vázquez, (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

2.2.1.3.3. La garantía de la cosa Juzgada

Esta garantía afirma que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a Alpiste (2004), señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso ne bis in idem, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo

que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala Caro (2006), la cosa juzgada es el aspecto material del ne bis in idem, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el ne bis in idem es de contenido más extenso, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bis in idem procesal).

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios

Ha dicho Cubas (2004), que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Según Cubas. (2006), Señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de

las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas las garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989) 20

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación es, por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina

sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad (Otárola, 2009).

Según Vásquez (2004), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Según Guillen (2001) la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial; entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. También añade, que, de producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. La motivación, señala Colomer (2003) es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. El presente derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Costa, 2001).

21 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Quiroga (2002) nos dice que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hurtado, 1987). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Villa,

2008).

Caro (2007) la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las 22 practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. (Calderón, 2012).

2.2.1.2. El hecho punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en el derecho penal no se aplica interpretación analógica “*in malam partem*”.

2.2.1.2.1. Los delitos

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11° del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, anti

jurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

Los delitos se clasifican del siguiente modo:

A) Por la forma de la culpabilidad.

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposos o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la forma de la acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, que es de dos clases: omisión propia, cuando se omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la calidad del sujeto activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato que solo pueden ser cometidos por jueces o peculado por funcionarios públicos: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

D) Por la forma procesal.

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el resultado.

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

F) Por el daño que causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.1.2.1.1. La Acción

La teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento, conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes. El dolo en este caso sería contenido de la acción y no de culpabilidad.

A) El Dolo.

Es un elemento principal y con frecuencia está acompañado de otros elementos

subjetivos como: móviles, ánimo, tendencia y constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (Jakobs, 1991); el dolo según Hurtado, es un factor determinante para saber si una acción es o no típica. Nuestro código no define, mientras que en Colombia en su CP del 2000 lo define en su artículo 22° y el dolo es definido por sus dos elementos que son la conciencia y la voluntad.

B) Formas de Dolo.

La doctrina ha establecido dolo directo, indirecto y eventual. I) El dolo es directo cuando la aspiración o pretensión del actor ha alcanzado una meta determinada la realización del tipo legal o el resultado –dolo directo de primer grado; el otro dolo directo de segundo grado es cuando está vinculado de modo necesario al primero es el elemento que compensa la decisión no dirigida directamente a producirlo; ii) Dolo Eventual, quien, considerando seriamente la posibilidad de que se efectúe un tipo legal o uno de sus elementos, decide ejecutar su comportamiento y, de esta manera, se conforma con su realización o la acepta; puede presentarse tres situaciones: la primera, el conflicto entre dos resultados el agente decide matar a una persona y al mismo tiempo prevé un segundo resultado como lesionarlo este último es dolo eventual; la segunda es cuando sin saber que la víctima está dispuesta a practicar el acto sexual con él, la amenaza para lograr que se someta, entonces la coacción es un dolo eventual y, tercero el agente enciende una fogata aceptando con indiferencia que se puede correr el riesgo de incendiar la casa de la vecina.

Si la acción se define así, entonces la ausencia de acción encontramos en el inc. 6 del art. 20° del CP que establece “*el que obra por fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza*” o lo establecido en el art. 20°, Inc. 7 del CP “*miedo*

insuperable de un mal igual o mayor”.

C) El error.

Consiste tanto a la falsa representación de la realidad como su ignorancia, antiguamente se conocía como error de hecho y error de derecho. Actualmente el art. 14 de nuestro CP señala el error de tipo y error de prohibición prefiere.

a) Error de Tipo.

Es cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia que se encuentra descrita o normado en el tipo legal objetivo; es decir es el aspecto cognitivo del dolo, que es la conciencia. El agente no comprende, desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal, no actúa con dolo, carece de conciencia

b) Error de prohibición.

El agente sabe bien lo que hace; pero se equivoca sobre el carácter ilícito de su comportamiento. Se relaciona con la culpabilidad del agente.

c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.

El art. 15 del CP establece: *“El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.*

2.2.1.2.1.2. La Tipicidad

Las disposiciones penales están constituidas por dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice,

que es una acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto, es la violación de la norma prohibitiva.

Según Hurtado (2005), la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

2.2.1.2.1.3. La antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, plenitud; al respecto Hurtado, (2005) señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público.

La antijuricidad consiste en la ausencia de causas de justificación, en consecuencia, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad (Bramont & García, 2015).

Sera acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material del ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20° del CP, podemos señalar algunas como:

a) La legítima defensa.

Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2° inc.23 de la Constitución e Inc. 3 del Art. 20 del CP.

b) El estado de necesidad justificante.

Art. 20°, inc. 4 del CP mediante un medio adecuado se lesionaba o ponía en peligro

bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor.

c) Otras causas de justificación.

Tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20° del CP que son: el que obra por disposición de la ley; el cumplimiento de un deber, se debe entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir, prerrogativa reconocida por el derecho positivo.

2.2.1.2.1.4 Culpabilidad

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (Hurtado, 2005. P. 604).

Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.1.2.1.5. La responsabilidad

En los últimos años debido a factores económicos, sociales, políticos y de crimen organizado la sociedad tiene la tendencia de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas, al respecto, existen desacuerdos muy radicales.

Siempre las únicas que pudiendo responder sobre sus actos fueron las personas naturales por las siguientes razones explicadas por (Hurtado, 2005): Primero por que las personas físicas pueden actuar libremente; en cambio, las personas jurídicas actúan

mediante sus órganos directivos. Segundo las personas naturales tienen la capacidad psíquica de comprender el carácter ilícito de sus actos condición esencial de la culpabilidad; en cambio la persona jurídica no tiene esa capacidad psíquica. Tercero la pena busca la culpabilidad del autor y busca la expiación y la prevención, dirigido a persona natural que tiene la capacidad de pensar, querer y sentir; en caso de persona jurídica no podemos exigir estas dotes.

2.2.1.2.2. La tentativa

Para entender mejor esta institución sería mejor desarrollar el iter criminis, como lo desarrolla (Hurtado, 2005) que el camino al delito tiene su primera etapa cuando se delibera en el mundo interno del agente que culmina con la toma de decisión de cometer el delito, esto no es castigado por la norma legal; segunda etapa los actos preparatorios es la etapa siguiente, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, como el acopio de elementos que facilitaran el delito; la tercera etapa es la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer”; la cuarta etapa es la consumación, la cual constituye en la realización completa los elementos del tipo legal objetivo; la doctrina agrega la etapa del agotamiento que es la fase posterior a la consumación, distinguiéndose de la consumación formal o legal que realiza con el acto de apoderamiento de un bien con el ánimo de lucro y luego agota cuando logra venderlo y así obtiene dinero fácil.

Puede ocurrir que un individuo comience a ejecutar una acción con el propósito de consumar el delito, pero no lo logre por circunstancias ajenas a su voluntad. En ese caso el sujeto es autor de una tentativa, y merece una pena pues al comenzar la ejecución él puso de manifiesto su voluntad criminal.

2.2.1.2.2.1. El fundamento de punibilidad

Hay distintas doctrinas que intentan fundamentar la punición de la tentativa y estas las podemos reunir en dos grupos.

a) Teorías objetivas.

Estas doctrinas expresan que para que la tentativa sea punible se necesita el comienzo de ejecución del acto y se ponga en peligro concreto de un bien jurídico. Pfenninger s.f (c.p Hurtado, 2005). Nuestro Código Penal toma esta postura distinguiendo entre tentativa idónea y tentativa no idónea. Por ello los delitos imposibles (art.17 CP) son impunes.

b) Teoría subjetiva.

Para esta doctrina solo importa captar cualquier acto que sea revelador de unaintención criminal, voluntad criminal es el factor determinante que justifica su represión. Por lo tanto, no se necesita el comienzo de ejecución, y tanto los actos preparatorios y de ejecución, quedan equiparados ya que todos tienen la intención criminal como también el delito tentado y el consumado. En esta tendencia se sostiene que el fundamento de punición y la medida de la sanción se encuentran en la peligrosidad del autor.

2.2.1.2.2.2. Criterios seguidos por nuestro código penal.

El artículo 16° del CP cuando establece *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”* sigue el criterio objetivo.

Zaffaroni (s.f), expresa que la tentativa tiene una doble fundamentación: primero se pena porque hay dolo, es decir querer el resultado típico, y segundo que la exteriorización de ese dolo afecta a un bien jurídico tutelado.

El artículo 17 del CP establece la tentativa inidónea *“No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”*.

Para la doctrina tradicional, el delito puede ser imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre idoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno, intentar matar a alguien con una pistola de juguete. Ejemplos sobre objeto inidóneos son: intentar hacer abortar a una mujer que no está embarazada, dispararle a un muerto.

El Art. 19° del CP establece *“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni de aquel que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros participantes prosigan en su ejecución o consumación”*.

2.2.1.2.3. Causas eximentes o atenuantes y responsabilidad

A) Las causas eximentes.

Son aquellas que permite que el delincuente no sea sancionado por la ley, a pesar de que el hecho constitutivo de delito se encuentra acreditado, la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal no es sancionada. El art. 20° del CP establece que están exentos de responsabilidad penal: en los inciso 1 al 11.

B) Las causas eximentes.

Son aquellas que al no ser alcanzado por las eximentes se puede disminuir prudencialmente la pena, una jurisprudencia sostiene al respecto que existe la imputabilidad restringida, al haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez, que lo produjo la alteración de la conciencia

C) Responsabilidad Restringida Por la Edad.

La responsabilidad restringida es para los imputados cuyas edades fluctúan entre los 18 a 21 años de edad y los mayores de 65 años de edad al momento de realizar la acción, exceptuándose a los que cometen los delitos de como integrante de un banda criminal, el delito de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria y otros delitos cuya sanción es mayor a 25 años o cadena perpetua.

2.2.1.2.4. Autoría y participación

En la legislación peruana el concepto de autor lo encontramos en el artículo 23° del Código Penal. Este artículo establece que son autores “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible conjuntamente y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”. Teóricamente para explicar la participación en el hecho delictivo son:

a) En primer lugar, está la **teoría subjetiva**, según la cual es autor quien realice cualquier aportación o contribución causal con ánimo de ser autor de aquí surge la calidad de autoría (autor, coautor, autor mediato), y partícipe el que realice cualquier aportación causal con ánimo de ser partícipe. El primero pretende realizar su propio

hecho, el segundo quiere intervenir en un hecho ajeno, es decir, depende del animus del autor.

b) En segundo lugar, está la **teoría objetiva**. - Diferencian entre autoría individual, coautor y autor mediato; y, participación como cómplice e instigador en el plano objetivo, esta postura se divide en dos facciones:

i) Teoría Objetivo - formal.

Para esta teoría autor es quien ha realizado un acto descrito en el tipo legal, el partícipe será quien ha realizado alguna contribución material. La principal crítica que se hace a esta teoría es que da poca importancia al peso causal de su intervención. Cuando en muchos casos los tipos solo mencionan el resultado y no como debe producirse.

ii) Teoría objetivo - material.

La cual para evitar la mera descripción típica en la que se basaba la teoría objetivo-formal, tiene en cuenta la importancia objetiva del autor, la peligrosidad del hecho ejecutado concretamente por quien participa. Es autor quien aporta y contribuye objetivamente a su realización, es más importante. Así se introduce como autor mediato a aquellos que usan a otro para cometer el delito, pero tienen pleno conocimiento del hecho delictivo y como coautores a los que contribuyen a su realización.

Se critica a esta teoría porque no establece de manera clara en qué modo se debe de entender la importancia de la aportación.

c) Por último, está la **teoría del dominio del hecho**, su origen lo encontramos en la

teoría finalista de Welzel. Se basa en que en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la realización del delito. El autor decide el sí y el cómo de la realización del delito, es decir el autor dirige su acción hacia la realización del tipo y tiene la posibilidad de realizar o no la acción típica. Es el autor que controla la toma de decisión y la ejecución de la misma, participando es la figura clave o central del suceso. Esta postura ha sido criticada por la vaguedad del significado de “dominio de hecho” y por no ser aplicable al autor mediato y a la participación; porque, existe independencia con que actúa el ejecutor directo y en segundo lugar el cómplice tiene la posibilidad de evitar o interrumpir la comisión del hecho punible.

d) Es **autor mediato**. - Encontramos la figura en el artículo 23° del CP cuando establece “el que realiza (...) [hecho criminal] por medio de otro”. Es decir, es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.

El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el del **dominio del hecho**, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien domina la voluntad de quien actúa.

Sus límites de la autoría mediata, es principal límite de la autoría mediata se establece cuando el autor material no haya perdido el dominio del hecho. En el caso de los delitos especiales podemos hablar de autoría mediata cuando el hombre de atrás es un sujeto cualificado que utiliza a otro que no lo es como instrumento.

e) **La coautoría**, es cuando señala que son coautores quienes realizan el hecho conjunto. Partiendo del artículo 23º podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el **principio de imputación recíproca** de las aportaciones ajenas del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Se divide la coautoría en elementos **subjetivos** y **objetivos**:

Los elementos **subjetivos** se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente.

Los requisitos son:

- a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico.
- b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad.
- c. El hecho debe de ser recíproco.

El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto.

Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución.

También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su

comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido realizados parcialmente por este.

Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento **objetivo** está basado en el condominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica.

f. La participación. Se entiende por participación el hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.

El comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto su infracción no es autónoma. El tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor.

g. La accesoriadad de la participación. La punición de la participación se debe a que se ha extendido el ámbito de personas responsables. Esta extensión se basa en el principio de accesoriadad. La accesoriadad significa que la incriminación de la participación depende de la conducta que tiene el partícipe respecto de la conducta del autor. Hay tres tipos de accesoriadad:

En primer lugar, está la **accesoriadad máxima**, según la cual solo es punible si el autor actuó típica, antijurídica y culpablemente.

En segundo lugar, está la **accesoriadad mínima** según la cual es punible la participación en el caso en que el autor haya actuado típicamente y a pesar de que su conducta esté amparada por una causa de justificación.

En tercer lugar, está el principio de **accesoriadad limitada**. Es el que mayor acogida

tiene entre la doctrina y la jurisprudencia. Establece que la participación es accesoria respecto del hecho del autor el cual basta con que sea antijurídico.

h. La inducción o instigación. La inducción la encontramos prevista en el artículo 24° del CP, *“El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”*. En el cual se consideran también autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

La inducción se caracteriza por ser una forma de participación parecida a la autoría que consiste en que una persona hace nacer en otra la decisión de delinquir a través de la persuasión. A diferencia de la autoría mediata, quien decide y domina la realización del delito es el inducido. Al inductor se le castiga con la misma pena que al autor porque, aunque sea una forma típica de participación, el legislador por su entidad cualitativa la asimila a la autoría.

Requisitos:

1. La inducción se debe de realizar con anterioridad a la ejecución del delito. Asimismo, puede ser concomitante, por ejemplo, cuando una discusión se incita a uno de los que discute a agredir a la parte contraria.
2. Tiene que ser directa, es decir, entre el autor y el inducido debe de existir una relación personal e inmediata, a través de la cual se induzca de manera concreta a la realización de un delito.
 1. Ha de ser eficaz. Tiene que tener la suficiente entidad para que el inducido decida cometer el delito y que al menos inicie su ejecución.
 2. El autor material debe de tener en todo momento la capacidad para poder decidir sí comete el hecho delictivo.

3. Tiene que ser dolosa, concurriendo un doble dolo: el de la acción inductora y el que abarca el delito a cometer.

4. El inducido tiene que comenzar la ejecución y sino la consuma se le debe poder castigar, al menos por tentativa. Con respecto al exceso del inducido, el inductor solo se debe de hacer responsable del hecho inducido y no del resto de delitos que haya podido cometer el inducido.

Muñoz Conde entiende que no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia. Por su parte, Mir Puig diferencia entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente.

2.2.1.2.5. Las penas

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típica, antijurídico y culpable; el problema surge cuando a pesar de que la conducta es típica, antijurídico y culpable no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad (Zaffaroni, 1986).

En el art. 28º del CP, las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y, multa. Aplicación de la pena, el CP en su art. 45 señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

Determinación de la pena. - Es el procedimiento a través del cual el juez define

cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o participe de un delito. El juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios fundamentales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, calificadas o privilegiadas (Prado, 2000).

El juez al aplicar la pena de multa debe tener presente los días –multa, tomando en cuenta la gravedad del delito y la capacidad de ingreso económico del acusado conforme lo dispone el art.41° y siguientes del CP.

El juez penal al elaborar una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes como: Juicio de Subsunción, Declaración de certeza e individualización de la sanción.

2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la pena

El legislador determina la pena en abstracto, fijando en su extremo máximo y su extremo mínimo para cada delito, según su gravedad.

2.2.1.2.5.2. Determinación judicial de la pena

Al respecto la doctrina y la legislación han identificado dos etapas secuenciales: i) La identificación de la pena básica; y, ii) la individualización de la pena concreta.

A. Identificación de la Pena Básica.

En el Código Penal se establece la pena mínima y la pena máxima, pero, en algunos delitos solo se ha considerado uno de los límites, sea el mínimo o el máximo; en este caso el Juez debe integrar el límite faltante, tomando como base la disposición genérica establecido en el art. 29° del CP *“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de*

dos días y una máxima de treintaicinco años”.

B. La Individualización de la Pena Concreta.

Es función del juez, que individualizará en cada caso concreto. I) Para determinar la pena de multa, primero debe fijar el número concreto de días-multa; segundo fijará el monto de dinero que representa días - multa o cuota diaria y finalmente el importe total de la multa que debe pagar el sentenciado.

2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Son factores que indican medir la intensidad de un delito, para cuantificar la pena a aplicarse en un caso concreto, la misma que puede ser de varias clasificaciones y conforme sostiene Prado Saldarriaga, en nuestra legislación se usa tres criterios de clasificación:

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.

i) Los elementos comunes o genéricos para todos los delitos encontramos en la parte general del código penal concretamente en el art. 46°; ii) Las circunstancias especiales o específicas, solo procede con determinados delitos como los incisos del art. 186° y operan exclusivamente con el delito de hurto del art. 185° o aquellos que enumera el art. 298° que opera con el art, 196°; y, iii) Elementos típicos accidentales, es cuando se añade a un tipo legal básico y determina un tipo privilegiado o cualificado. Art. 107° donde el vínculo entre el sujeto activo y pasivo configura una forma calificada de homicidio.

B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas.

Son atenuantes los delitos que son de menor desvalor o un menor reproche de

culpabilidad, Ejemplo art. 146° del CP peruano. Es agravantes cuando hay mayor desvalor o mayor reproche de culpabilidad. Ej. Art. 186°, inc.1 del CP. Es mixta cuando por decisión político criminal del legislador, un efecto agravante o atenuante Ej. El parentesco es agravante en el art. 121°-B del CP y como excluyentesel art. 208° del CP.

C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.

Es decir, mediante la cual se modifican los límites máximos o mínimos del tipo penal. Si se trata de circunstancias cualificadas cuando se determina por encima del máximo legal (el legal se convierte en mínimo) Ej. Art. 46-B reincidencia, aquí la disposición señala nuevo extremo al establecer "... el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijada por el tipo legal aumenta la pena en no menos de dos tercios... en una mitad del máximo..." y las circunstancias privilegiadas cuando varia en forma descendente del mínimo legal (se origina nuevo mínimo). Ej. Responsabilidad restringida establecido en el Art. 22° del CP.

En la práctica surgen casos donde existe pluralidad de delitos o de agentes, lapresencia de varias circunstancias de distinta naturaleza, denominado casos complejos que en doctrina denomina concurrencia de circunstancias, en este caso el Juez no puede dejar de aplicar y valorar cada circunstancia concurrente.

2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos

Existe, cuando un sujeto ha realizado varios tipos penales o cometido varios delitos independientes entre sí. En estos casos surge la necesidad de determinar la pena en cada uno de ellos:

a) Concurso Ideal de Delitos.

Consiste cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de los demás tipos penales. Para que se configura se requiere tres presupuestos: unidad de acción; pluralidad de tipos penales realizados y unidad de autor. Para determinar la pena se emplea el principio de absorción, se identifica con la pena conminada más grave que se reduce al *brocardo poena major absorbet minoren* (Hurtado, 2005) conforme lo establece el art. 48° del CP.

b) Concurso Real de Delitos.

Consiste cuando un agente comete varias acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos. En teoría se distingue dos tipos una el homogéneo cuando está relacionada con el mismo tipo penal y el heterogéneo es cuando el agente comete distintos tipos de delitos como: hurto, robo, estafa, homicidio, etc. Para su configuración se requiere: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor. Para aplicar la pena conforme a lo establecido en el art. 50° del CP.

c) El Concurso Real Retrospectivo.

Es cuando el agente ha sido condenado por un delito y posteriormente se descubre otros delitos cometidos con anterioridad. Los requisitos son: Pluralidad de delitos. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor. En este caso el art. 51° del CP establece el doble de la pena que no supere los 35 años, si es cadena perpetua solo se aplicará este.

2.2.1.2.6. Extinción de la acción penal y la pena

La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) En casos de los delitos de acción privada se extinguen por: desistimiento, transacción y los demás señalados anteriormente.

Otras formas de extinción es cuando en la jurisdicción civil determinan que el hecho es lícito.

2.2.1.2.7. Reparación civil y consecuencias accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.1.3. El Delito Contra la Fe Pública

Bajo el rubro de delitos contra la fe pública-señala Ezaine Chávez, se aglutinan los delitos de falsificación de documentos en general, así como la falsificación de monedas, timbre, y marcas oficiales.

Estos delitos constituyen un ataque a la fe pública, ya que hacen aparecer como auténticos o reveladores de verdad a determinados documentos y los demás instrumentos de cambio y marcas oficiales que hace referencia la ley.

El bien jurídico que la ley protege es la fe pública, o sea la credibilidad y veracidad que deben ser característica fundamental de los documentos o instrumentos públicos,

por una parte, así como la autenticidad de los sellos timbres y marcas a los que el Estado les otorga carácter oficial.

El delito de Falsificación de documentos en General, está tipificado en el artículo 427° del Código Penal y prescribe: *“El que hace, en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pueda resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa, si se trata de un documento público, registro público, título autentico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador, y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legitimo siempre que, de su uso, puede resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso por las mismas penas.

2.2.1.3.1 Tipo penal del delito de Falsedad Ideológica

El delito de Falsedad Ideológica es un delito Contra la Fe Pública, que se diferencia respecto del anterior o “la falsedad material, puesto que no se trata de la adulteración de un documento verdadero ni de la elaboración de un documento falso, sino de la inserción de una declaración falsa en un documento autentico. El documento es pues, formalmente correcto, está expedido por la autoridad correspondiente, lleva, en su caso, la firma del funcionario autorizado para su suscribirlo, pero contiene una falsedad, en la medida, en que se ha insertado dentro de su texto una declaración que no corresponde a la verdad.

Hay también otra diferencia con la falsedad material. Esta puede producirse en documento público o privado. En cambio, la falsedad ideológica solo puede registrarse en un documento público. Ejemplo Se expide por el Juez de Primera Instancia una sentencia; a solicitud e parte, el secretario o Especialista emite copia certificada del fallo y añade, sin que exista en verdad, una constancia en el sentido que el fallo no ha sido apelado, lo que significa que ha quedado consentido. El documento ideológicamente falseado puede, dar lugar a un perjuicio mediante su utilización. El documento es auténtico porque ha sido expedido por un Secretario o Especialista del Juzgado. Su falsedad radica en el contenido, al que se le haya agregado algo que no corresponde a la verdad. También hacer insertar en una partida de matrimonio una constancia en el sentido de que dicho matrimonio ha quedado disuelto, por divorcio, sin que este último hecho sea cierto , es otro ejemplo, de falsedad ideológica. Es decir, el documento será utilizado para probar que los esposos que allí figuran como tales han dejado de serlo, y que, por lo mismo, tienen expedito su derecho a contraer nuevo matrimonio.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 428, es pasible de la misma pena, quien, sin haberlo sido, necesariamente el autor de la falsedad, utiliza el documento como si su contenido fuera verdadero y si de esa utilización puede derivarse algún perjuicio.

El Artículo 428 del Código Penal, , tipifica el delito de Falsedad Ideológica de la siguiente manera: “ El que inserta, o hace insertar, , en instrumento público, declaraciones falsas o concerniente a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso, puede resultar algún perjuicio , con pena privativa de

libertad, no menor de tres ni mayor de seis años, y con ciento ochenta días a trescientos sesentaicinco días multa.

El que hace uso del documento to como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda, resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas.

2.2.1.3.2. Tipicidad objetiva

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de hacer en todo o en parte un documento falso.

Es cuando el agente hace en todo o en parte un documento falso, con la finalidad de dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho.

b) Acción de adulterar un documento verdadero.

Es cuando el agente adultera todo o en parte un documento verdadero; con la finalidad de obtener un derecho u obligación o para probar un hecho.

c) Acción de Falsificar

Se entiende como el acto del agente que hace en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero, que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento.

d) Acción de insertar. -

Se entiende como el acto en que el agente inserta o consigna en un documento autentico una declaración falsa. Es decir, el documento es formalmentecorrecto, está expedido por la autoridad correspondiente, lleva, en su caso, la firma del funcionario autorizado para su suscribirlo, pero contiene una falsedad, en la

medida, en que se ha insertado dentro de su texto una declaración que no corresponde a la verdad.

e) Falsedad Material. -

Consiste en la elaboración de un documento falso o en la adulteración de un documento autentico, destinada a una o la otra a crear un derecho o una obligación o a probar un determinado hecho. La denominación de falsedad material” es apropiada, ya que la falsedad radica, precisamente, en la materialidad del documento. El documento es falso o sea que ha sido fabricado ex profeso para tener la apariencia de un documento verdadero.

La otra alternativa es que se trate de un documento verdadero, pero cuyo contenido ha sido adulterado a través de una maniobra material, física, que cambia el texto, con la finalidad de crear un derecho o servir para probar un hecho.

f) Falsedad Ideológica. -

El delito de “Falsedad ideológica”, tiene una diferencia sustancial, con el delito de “falsedad material”, porque no se trata de la adulteración de un documento verdadero ni de la elaboración de un documento falso, sino de la inserción de una declaración falsa, en un documento autentico. El documento es formalmente correcto; está expedido por la autoridad correspondiente, lleva en su caso, la firma del funcionario autorizado para suscribirlo, pero contiene una falsedad, en la medida en que se ha insertado dentro de su texto una declaración falsa que no corresponde a la verdad.

2.2.1.3.3. Tipicidad subjetiva

Es el dolo directo de quien falsifica o adultera un documento falso con la finalidad de que este documento le sirva para probar un hecho falso; además existe un elemento adicional como el ánimo de causar un perjuicio, es decir, de sacar perjudicar al sujeto

pasivo, si falta este elemento no existe robo.

2.2.1.3.4. Culpabilidad

Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídica; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14 del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de falsificación de documentos.

2.2.1.3.5. La tentativa

Como el delito de Falsificación de Documentos –Falsedad Ideológica, es un delito de resultado, la conducta puede quedarse en la etapa de la tentativa.

2.2.1.3.6. Agravantes del Delito Contra la Fe Pública- Falsificación de

Documentos:

Conocido como delito Contra la Fe pública- Falsificación de documentos públicos.
Código Penal.

- a. Art. 428 B.- Falsedad en el reporte en los volúmenes de pesca capturados.
- b. Art. 429. Omisión de consignar declaraciones en documentos.
- c. Art. 430.- Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos.
- d. Art. 431.- Expedición de Certificado Médico Falso.
- e. Art. 431 A.- Simulación de accidente de tránsito
- f. Art. 433.- Equiparación a Documento Público.

2.2.1.3.7. El índice del delito Contra la Fe Pública en el Perú

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra la Fe Pública,

Falsificación de Documentos, en su modalidad de Falsedad Ideológica ha ido teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior. En las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Ayacucho, Huancayo y Arequipa son las que registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales

2.2.2.1. Garantías Procesales

El Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC, en un caso de proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 961 introdujo las garantías procesales e identifican otras implícitamente, que rigen en nuestro orden procesal; las mismas desarrollamos con el fin de analizar las sentencias materia de la presente investigación.

2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica.

El tema del debido proceso es complejo porque es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y tiene su alcance general en todo el ordenamiento jurídico, mediante la cual se busca resolver en forma debida y justa la controversia; es un derecho continente y encaja una serie de garantías formales y materiales.

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de

los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria.

2.2.2.1.2. La publicidad

En un proceso penal acusatorio y oral es una garantía procesal, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no solo las partes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones

A partir de la mitad del siglo XX se desarrolla la diferencia conceptual entre motivación, explicación, justificación y argumentación. i) La motivación son las causas psicológicas y jurídicas que determinan la decisión mediante las razones de hecho y derecho en que se sustenta; es decir, motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión; ii) La explicación es la motivación psicológica, de razones psicológicas, la sentencia es un fenómeno psicológico, eso implica las creencias, prejuicios, fobias, deseo, paradigma, dogma, ideología, concepciones del mundo y la sociedad, etc. Es que el ser humano es un ente complejo compuesto por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. Aunque el juez está en la obligación de evitarlo; iii) Justificación, según Redondo (s.f.), el acto de justificación puede ser por escrito u oral, es una motivación jurídica, muestra que la decisión es razonable y jurídica, por ello debe descartarse de razones filosóficas, económicos y sociales; iv) La argumentación se distingue dos elementos, las premisas, por un lado

y la conclusión por otro lado.

La doctrina da cuenta que existen tres concepciones de la argumentación jurídica: a) Argumentación formal que responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinada premisa? En el plano de lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones si las premisas son válidas la conclusión también será válidas. Se busca la corrección de la inferencia es decir el paso de premisas a la conclusión. b) la argumentación material, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, consiste si existen razones fundadas para creer en algo; y, c) argumentación pragmática, es una argumentación con el fin de persuadir a un sujeto a un auditorio.

Las resoluciones deben realizarse de forma escrita, con suficientes sustentos fácticos y jurídicos en la decisión, que tenga coherencia entre lo pedido y lo decidido; el juez no debe, ocultar, alterar y no deben excederse las peticiones planteadas (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ, f. 13).

Base legal: Inc. 5 del art. 139° de la Const; Art. 12° del TUO LOPJ.

2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias

Es la garantía que las decisiones de un Juez pueden ser revisados por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no debe quedar desprotegida. La condiciones que los medios impugnatorios se interpongan en plazo legal.

Base legal: Inc. 5 art. 139° Constitución 1993.

2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos

El art. 139°, inc. 13 de la Constitución de 1993, establece que los principios y derecho

de la función jurisdiccional, son *“la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*.

2.2.2.1.6. El derecho a la Defensa.

Para todas las personas sometidas a un procedimiento, sirve como un principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión de derecho a la defensa y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargo en el proceso haciendo uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Base legal Art. 139° Inc.14 de la Constitución de 1993).

2.2.2.1.7. El Derecho de ser Informado de la causa y razones de su detención.

Los cinco derechos básicos que cuenta el detenido son: i) Derecho de ser informado de las razones de su detención y de los derechos que le asisten; ii) Derecho a guardar silencio; derecho de ser asistido por un abogado; el derecho de informar a los familiares del detenido y derecho a la asistencia médica.

2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.

a) El derecho a un Juez independiente.

El juez que no tenga compromiso con ninguna de las partes, directa o indirectamente y este derecho tiene dos vertientes: Dimensión subjetiva que significa que el juez no tenga ningún tipo de interés personal, que pertenece a su fuero interno (moral) que se presume mientras no existe pruebas y dimensión objetiva que consiste en la confianza que deben inspirar a los justiciable, excluir cualquier duda legítima sobre

su imparcialidad [test objetivo] (Acuerdo Plenario N° 3.2007/CJ-116, fundamento 6)

b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción.

c) El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva.

d) Derecho de Prueba.

Surge del debido proceso y del derecho a la defensa, y tiene una doble dimensión este derecho: Dimensión subjetiva y dimensión objetiva.

i) Dimensión subjetiva se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar; en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa;

ii) Dimensión objetiva, consiste en un deber del juez de la causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

e) Toda prueba debe reunir ciertas características.

a) veracidad objetiva, es decir la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad y no haya sido manipulado. b) Constitucionalidad, por la cual se prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulnera los derechos fundamentales o trasgreden el orden jurídico; c) utilidad de la prueba que produzca certeza judicial; d) Pertinencia de la prueba si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

f) El principio de non bis in ídem.

En la STC 3706-2010-AA sostiene con relación a la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*, hay que tener en cuenta que a efectos de que opere tal

principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad. Una persona no puede ser procesada juzgado nuevamente por el mismo hecho delictivo.

g) El principio de igualdad procesal de las partes

El jurista español Gimeno Sendra, considera que es el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, que es un derecho fundamentalmente autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como “*Due Proces of Law*”, se reconoce que durante la fase de investigación sumarial, el Principio de Igualdad, sufre un desbalance a favor del Estado, pues el imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona, tal es así que es posible poner por ejemplo de dicho reconocimiento, la letra de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la cual se expresa sin cortapisas, que la desigualdad que se observa en esta primera fase del proceso ha sido deliberadamente introducida por el legislador, pues la propia comisión del delito implica que el delincuente ha tomado una ventaja, que el Estado debe recuperar durante los primeros momentos de la investigación, al solo efecto de poder recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad.

h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse:

a) Este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable

vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y

b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal

Es una rama del Derecho que se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas: es de carácter público porque regula una de las funciones del Estado. Sus normas tienen carácter imperativo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio o de denuncia, salvo situaciones excepcionales. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinada a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento

de los organismos judiciales competentes.

2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público, tiene terminología propia, no está subordinada a otra disciplina.
- b. Es una disciplina científica ya que interesa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad concreta y sistemática porque conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí. Es importante el conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo- informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, se accede por los particulares o por el persecutor público, de acuerdo a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como los límites.
- d. Determinación de actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, la investigación, verificación del hecho punible, la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la autoría, responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad.
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos

está establecido en la ley procesal y leyes orgánicas.

- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2.2.2.4. Su autonomía

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo "*sino medio para la aplicación del derecho penal*".

Leone, manifiesta en su tratado "*que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica*".

Gómez Orbaneja, reconoce "su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía". Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines, pero no en los medios que son diferentes.

Vescovi (2008), el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. Del Valle,

afirma que la interdependencia en los fines *"no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal"*. La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existen igualdad en sus fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

- a. Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.
- b. Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.2.2.5. La Acción Penal

La acción penal es de naturaleza pública, es indivisible, irrevocable y es intransmisible; en cambio el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado. En el primer caso el fiscal actuará de oficio cuando tenga noticia criminal o reciba las denuncias de los agraviados o es informado por la policía nacional. El ejercicio privado ocurre en las querellas, donde la acción penal se ejerce por el propio agraviado ante el juez penal, de los que resulta que la titularidad de la acción penal la asume el

propio agraviado, no interviene el ministerio público y se origina un procedimiento especial que se denomina querrela.

2.2.2.6. Medios de Defensa

Luego que el Ministerio Público presente la acusación fiscal al juez de la investigación preparatoria, el procesado está habilitado para ejercer las defensas previas que pueden ser para obstaculizar la continuación de la investigación o para eliminar o dar término a la investigación que se dividen en:

a) Cuestiones previas.

Consiste en un medio de defensa técnico dirigido contra la continuación de la investigación por haber inobservado un requisito necesario previsto taxativamente en la ley para iniciar debidamente el proceso. (Villavicencio, 2006) sostiene que la *“cuestión previa es un obstáculo o medio de defensa del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales”* si declara fundada el Juez declarará nulo, luego de subsanado puede iniciarse nuevamente.

b) Cuestión Prejudicial.

Cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, el investigado puede plantear una cuestión previa ante el Juez.

Teóricamente es un medio de defensa técnica que tiende a paralizar la continuación de un proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito.

c) Excepciones.

Son medios técnicos de defensa que hace el uso el imputado y que obstaculiza la continuación de la investigación anulándola o regularizándola el camino procedimental. García Rada (cp. Sánchez, 2004) lo califica como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra, en tal sentido constituye una acción del denunciado.

2.2.2.7. Sujetos Procesales

En nuestro orden jurídico procesal vigente (CPP-2004) los sujetos procesales en un proceso penal, están compuestos por todos aquellos que participan como: El fiscal, la policía, el imputado, el abogado defensor, la víctima, los agraviados, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no pueden transar ni conciliar, con excepción del principio de oportunidad, porque los intereses son de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social (Peña Cabrera Freyre, 2014).

2.2.2.8. Audiencias

El CPP de 2004 prevé un total de 79 audiencias, de las cuales 14 de ellas les denomina vista de la causa. La audiencia es una metodología para la toma de decisiones judiciales, donde las partes entregan al juez información relevante para su

pretensión u oposición, donde las partes generan un intercambio verbal de información relevante – adversarial - para la decisión que se solicita.

2.2.2.9. Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho.

Naturaleza de la prueba, en esencia no pertenece al ámbito jurídico; sino pertenece al conocimiento perteneciente a la lógica. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso y medio de la prueba es el acto por el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.2.2.9.1. Prueba Prohibida

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso Alberto Quimper, establece claramente los siguientes términos:

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida

Existen posiciones que consideran a la prueba prohibida como una garantía objetiva del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier clase de procedimiento o proceso.

Como muestra de que en algunos ordenamientos constitucionales la prueba prohibida es considerada como una garantía objetiva del debido proceso penal, puede citarse a la fracción IX, del inciso a, del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que el proceso penal se regirá, entre

otros, por el principio de que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

De otra parte, existen otras posiciones que predicen que la prueba prohibida es un auténtico derecho fundamental que garantiza que el medio probatorio prohibido no sea admitido, ni actuado o valorado en el proceso penal como prueba de cargo, pero que, como todo derecho fundamental, admite limitaciones en su ejercicio.

En sentido contrario, corresponde destacar que en alguna oportunidad el Tribunal Constitucional español consideró que la prueba prohibida no era un auténtico derecho constitucional. Así, en el Auto 289/1984, del 16 de mayo de 1984, se destacó que el principio de prohibición de utilizar los medios de prueba ilícitamente *obtenidos* “*no se apoya en ninguna norma de derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en qué apoyar tal principio y doctrina*”. También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no “*pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico*”, pues se trata de “*supuestos de prueba prohibida*”.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que “*el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho*”.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la

exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrence effect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un auténtico derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del Caso *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), declaró que “*la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada*”. En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino

también a su licitud.

B. El fundamento de la prueba prohibida

Con relación al fundamento que garantiza la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, se debe enfatizar que también en la dogmática constitucional comparada no existe consenso para concluir que el derecho a la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida tiene un único fundamento.

Así, existen posiciones que consideran que la inutilización de la prueba prohibida encuentra sustento en el contenido del derecho-principio a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”* [Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120].

En este sentido, se destaca que la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal exige no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino también que la obtención de las fuentes de prueba se produzca sin la violación de algún derecho fundamental.

De otra parte, se considera que el fundamento de la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido similar, se pone de relieve que el fundamento de la exclusión de la prueba prohibida descansa en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios o su correspondencia. Como complemento de lo dicho, también se ha señalado que el fundamento de la prueba prohibida se encuentra en el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Proponiendo una concepción amplia sobre la fundamentación de este derecho, el Tribunal Constitucional español en la STC 50/2000, del 28 de febrero de 2000, ha destacado que *“la interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes”*, y se basa asimismo *“en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”*.

C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993

La Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas. Así, conforme al inciso 10), del artículo 2° de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un

mandato judicial debidamente motivado.

En sentido similar, el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por:

- a) la violencia moral, psíquica o física;
- b) la tortura, y
- c) los tratos humillantes o denigrantes.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal.

D. Los efectos de la prueba prohibida

En el ámbito del proceso penal la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra reconocida en el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que “[e] Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

En el ámbito constitucional, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prescribe que “*el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato*” tiene “*como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas*”.

2.2.2.9.2. Actividad probatoria.

2.2.2.9.2.1. Instructiva.

La instructiva es la declaración del inculcado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e igual guardar silencio.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal que tiene doble condición:

i) Por un lado es un medio de investigación y, ii) medios de defensa. Es un medio de investigación cuando el juez o fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formule en su contra por su presunta participación del hecho punible.

b. Regulación. Art. 160° a 161° del CPP

c. La instructiva en caso de análisis.

2.2.2.9.2.2 La Preventiva

Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculcado.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal “*de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima*” (San Martín, 1999).

b. Regulación. En el C.P. P

c. Preventiva en caso de análisis.

2.2.2.9.3. Los Documentos

a. Etimología.

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín *documentum* que significa “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente.”

b. Definición.

En términos generales, documento es todo aquello que sirve para probar algo, y son los manuscritos, impresos, películas, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

c. Regulación.

En el C. P.P se encuentra establecido en los artículos 184 a 188.

d. Clases de documentos.

Existen documentos públicos y privados: i) “*documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo*”. (García Rada, 1984); su certificación o legalización no les convierte en públicos. ii) El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha señalado que un documento es público cuando es “*otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones*” ... “*la escritura pública y demás documentos*

otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia” y su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda.

e. Documentos existentes en el proceso.

2.2.2.9.4. La Pericia.

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento o la valoración de la prueba.

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado.

a. Definición. Es un medio de prueba formal a fin de que evacue una persona que tiene conocimientos de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, a fin de suministrar al Juez sobre un hecho que requiere de conocimientos especiales.

b. Regulación. Nuevo Código Procesal Penal en los Artículos 172° a 181°.

c. La pericia en caso de análisis.

2.2.2.9.5. El Testimonio

a. Definición. Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguientes respetos a los

acontecimientos delictuosos.

b. Regulación. Art. 162° a 172° del C. P.P

c. Testimonial en el proceso en análisis.

2.2.2.9.6. El Careo

El careo procede cuando existe o surgen una contradicción entre lo declarado por el imputado y declarado otros imputados, testigos y el agraviado, para esclarecer es necesario oír a ambos declarantes. (Base legal: Art. 182 a 183 del CPP).

2.2.2.7. La Sentencia

La sentencia pone fin un conflicto, para que sea racional y razonable debe establecer los hechos materia de la controversia, desarrollar la base normativa del raciocinio, que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia

El raciocinio para todo pensamiento muy asentada en la cultura occidental, son: a) Formulación del problema; b) Análisis y c) conclusión. Solamente como ejemplo plasmamos en matemáticas: planteamiento de problema, sigue el raciocinio y análisis y luego respuesta. En Ciencia experimental: formulación del problema, planteamiento de hipótesis, verificación de hipótesis y conclusión. En empresarial administrativa: planteamiento de problema, luego análisis y finalmente toma de decisión.

En derecho la estructura de la sentencia se divide en:

- i) Parte expositiva,
- ii) Parte considerativa y
- iii) Parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica como: vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva.

Identificado como vistos, que es el planteamiento del problema, tema resolver, cuestión en discusión, otros; lo importante es definir con claridad el asunto y su arribo.

B. La Parte considerativa.

Análisis, consideraciones sobre el hecho y sobre el derecho aplicable; es el razonamiento que contiene el análisis en doble, lo importante es la valoración y las razones.

C. La parte resolutive.

Es la decisión, es la conclusión del asunto, el mandato, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

CALIDAD. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también comúnmente es encontrarla satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Lex Juridica, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL. Es la sub división territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia.

DOCTRINA. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, político y jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 2003).

EXPEDIENTE JUDICIAL. Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se

encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto.

INSTANCIA. Se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

JUZGADO PENAL. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo penal y sus asistentes, el secretario y auxiliares jurisdiccionales (Lex Jurídica, 2012).

MEDIOS PROBATORIOS. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones o se encaminan a confirmarla verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

PARÁMETROS. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir

los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar la resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

PRIMERA INSTANCIA. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo. (Lex Jurídica, 2012).

SALA PENAL. Es aquel órgano que ejerce la función de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los procesos de su competencia, en caso de apelación se denominado Ad Quem.

SENTENCIA. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto.

II. Hipótesis

Las sentencias de Primera y Segunda instancias en el proceso judicial sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, Del

Distrito Judicial De Ancash, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponden a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación.

Descriptivo: Porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación.

Asimismo, a consideración de Hernández, Fernández & Batista (2010), nuestra investigación es No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos.

Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del

investigador.

Retrospectivo: porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal: porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

El objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, que contiene en el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características: Expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, Materia: Penal; Procesado: M.V.M.V; Agraviado: Estado.

Se tramitó a nivel del Poder Judicial en el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, mediante Proceso Ordinario y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.

Será, el Expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, perteneciente al 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumple

con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). Estas son las siguientes:

3.5.1. Primera fase.

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará seguido por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase.

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usara las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

3.5.3. Tercera fase.

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profunda o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo

válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la ligicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en el Expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en el Expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en el Expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de

reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCION NÚMERO SEIS Huaraz, once de abril Del dos mil diecinueve</p> <p>VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo del señor Juez Pedro Miguel Flores Alberto; en el proceso signado con el N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02 cuaderno de debate, 00350-2017-83-0201-JR-PE-02 expediente judicial, seguido contra, ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, por el Delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FAKSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo 428° del código penal, en agravio del ESTADO- superintendencia nacional de los registros públicos. Zona registral N° VII SEDE HUARAZ, debidamente representando por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la SUNARP; Daniel Toledo Garay; expide la presente sentencia:</p> <p>I.- ANTECEDENTES: 1.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 1.1.IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A. El acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL; Identificado con DNI N° 42056893, nacido el 11 de octubre de 1983, en el distrito de Pariacoto y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, de 35 años de edad, estado civil soltero, hijo de don PROCESAL JUVENAL y doña MARIA RUTH, monto que percibe mensualmente S/ 2.000.00 Soles, con domicilio real en la av. Gonzalo Salazar N° 718- Distrito de Pariacoto- Huaraz, sin antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su abogada defensora la doctora MAGALY GRACIELA SILIO DÍAZ, con registro del C.A.A. N°1700, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 – Huaraz, con casilla electrónica N° 11627, con teléfonomóvil N° #943796596.</p> <p>B. El acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO; Identificado con DNI N° 31642803, nacido el 12 de enero de 1954, en el Distrito y Provincia de Pallasca, Departamento Ancash, de 65 años de edad, estado civil casado, hijo de don Félix Risco Campos y doña Victoria Orbegozo Alvino, monto que percibe mensualmente.</p>	<p>explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

9

<p>Asesorado por su abogado defensor el doctor HERMIAN ROBLES ESPINOZA, con registro del C.A.A. N° 61734, con teléfono móvil número.</p> <p>C. El agraviado, ESTADO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS-ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ, debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales De La SUNARP.</p> <p>Asesorado por el abogado de la Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII Sede Huaraz, el doctor Daniel Toledo Garay, con registro en el C.A.A. N°2727, con domicilio procesal en Jr. Francisco Araos N° 128- Independencia- Huaraz, con casilla electrónica N° 625.</p> <p>D. El ministerio Público representado por la doctora KARINA DELGADO NICOLAS, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569- 2° piso- Huaraz, con casilla electrónica N° 65748.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 003 5 0 - 2 0 1 7 - 8 2 - 0 2 0 1 - J R - P E - 0 2 , Distrito Judicial Ancash–Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:**

Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA, INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA, Y LA REPARACIÓN CIVIL; EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)			
MOTIVACION DE LOS HECHOS	1.2. ITINERARIO DEL PROCESO: a) La representante del Ministerio Público acusa a ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, por la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo 428° del Código Penal; en agravio del ESTADO- Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, debidamente representado por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales De la SUNARP; Daniel Toledo Garay. b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento. c) Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio. d) Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las catas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano					X								9

	<p>1.3. ENUNCIAMIENTO DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>La representación Ministerio Público trae el caso de en contra de ILARIO RISCO ORBEGOZO y seguido por WALTER ROBLES URIOL, ambos en calidad de autores por la comisión de delitos contra fe publican en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del estado SUNARP registral número siete sedes Huaraz; respecto a la imputación seguida en contra del señor ILARIO RISCO ORBEGOZO se tiene que se le atribuye haber insertado declaraciones falsas en el documento denominado certificado de trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce al suscribir en la calidad de alcalde de la municipalidad distrital de Pariacoto que el abogado ahora acusado WALTER ROBLES URIOL a prestado servicios en el área legal como asistente de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Pariacoto desde el primero de enero de dos mil once hasta el treinta uno de enero del dos mil doce, es decir como el acusado WALTER ROBLES URIOL hubiera laborado para referida entidad, hecho que no ha ocurrido, por cuanto que dicha persona no laboro para dicha municipalidad conforme lo informo el actual alcalde de PARIACOTO ROMULO ISAIAS CORAL SILVA a través del oficio N° 150-2016-MDP/A, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis indicando que no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral ni certificado de trabajo del señor WALTER ROBLES URIOL, asimismo a través del oficio N°0207- 2016, informo que luego de haber revisado cada documentación por cada área de la comunidad de WALTER ROBLES URIOL, no ha prestado servicios alguno en la municipalidad distrital de Pariacoto lo cual habría causado perjuicio a la SUNARP sede Huaraz, ya que WALTER ROBLES URIOL había utilizado este documento denominado certificado de trabajo para presentarlo en su currículum en el proceso de</p>	<p>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>selección N° 20-2013-SUNARP, en el cual resultó ganador y fue contratado por dicha entidad bajo la modalidad de CAS, así mismo se tiene que los hechos que se le imputa al SEÑOR ALEJANDRO ROBLES URIOL es el haber utilizado ese certificado de trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce el cual ha sido citado anteriormente, toda vez que ese documento, es un documento público y contenía declaraciones falsas, toda vez que se había insertado en este momento el acusado que tenía el cargo de alcalde en la Municipalidad de Pariacoto había dejado una constancia de que esta persona había laborado en el área legal, como asistente de asesoría externa legal de la municipalidad distrital de Pariacoto desde el primero de Enero del dos mil once al treinta uno de enero del dos mil doce, sin embargo ya no ha ocurrido por el actual alcalde de Pariacoto ha informado de que no existe ningún documento, ni tampoco en sus registros de que este señor haya trabajado en dicha entidad, así mismo no registra ningún pago girado en el sistema de administración financiera, en el periodo uno de enero de dos mil once al treinta uno de enero de dos mil doce, siendo que tal documento fue utilizado por el acusado con la finalidad de presentarlo como parte de su currículum en el proceso de selección 20-2013 convocada por la SUNARP para una plaza para la oficina receptora de Pomabamba en la modalidad de CAS, en la que resultó ganador y firmó el contrato desde el diez de enero del dos mil catorce hasta el treinta uno de marzo de dos mil dieciséis causando esta forma un perjuicio de la SUNARP zona registral número siete sede Huaraz; el Ministerio Público tiene como medios probatorios que han sido emitidos en el control acusación las siguientes documentales; el acta de denuncia interpuesta por el Procurador Público de la SUNARP a través la cual pone en conocimiento los hechos que se están exponiendo, así mismo el informe N° 16 del veintinueve de enero del dos mil dieciséis emitida por el jefe de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de</p>					<p>X</p>					<p>9</p>
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>unidad de la asesoría jurídica de la zona registral número siete sede Huaraz, la copia certificada de la convocatoria para contratación administrativa CAS para la oficina del sector de Pomabamba de la zona registral número siete de sede Huaraz, la copia certificada de la carta 224-2015 expedida por el especialista personal de la zona registral, dirigida a la Municipalidad de Pariacoto, donde solicita la información respecto a la contratación del imputado WALTER ROBLES URIOL, la copia certificada de la resolución de unidad de administración 05-2016 en la resuelve el contrato administrativo, por cuanto ya tomaron conocimiento de que se trataba que el acusado WALTER ROBLES había realizado declaraciones falsas, la copia certifica de trabajo de a folios cuarenta y ocho, de dos de febrero del dos mil doce, que es la que, es el documento objeto de contentamiento y materia del delito de falsedad ideológica, la copia certificada de formulario de cultura final presentado por el acusado WALTER ROBLES, La copia certificada por el contrato administrativo de servicios N° 0001-2014; el oficio N° 150-2016 emitido por el actual alcalde de la municipalidad distrital de Pariacoto que comunica que el señor ORBEGOZO fue alcalde de la Municipalidad en el señor RISCO ORBEGOZO fue alcalde de la Municipalidad en el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil catorce y en el extremo documentario no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral y el certificado de trabajo del acusado por el alcalde de la Municipalidad de Pariacoto que comunica que el señor RISCO ORBEGOZO fue alcalde de la Municipalidad en el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil catorce y en el extremo documentario no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral y el certificado de trabajo del acusado WALTER ROBLES URIOL; el oficio N° 207-2016 emitido por el alcalde de la Municipalidad de Pariacoto y comunica que el señor WALTER ROBLES URIOL no ha prestado</p>	<p>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>ningún servicio alguno a dicha entidad; en acta fiscal de treinta de setiembre del dos mil dieciséis en el que consta la entrega del original de certificación el trabajo de fecha dos de febrero que hace el imputado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL ha suscrito en mérito a la investigación seguida en su contra, el mismo certificado de trabajo en original de fecha dos de febrero del dos mil doce en la que consta que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO en su calidad de acalde de Pariacoto certifica que el abogado WALTER ROBLES URIOL ha presenciado en el área legal de la Municipalidad distrital de Pariacoto del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de enero del dos mil doce; el oficio N° 927-2017 emitido por la corte Superior de justicia de Ancash por lo que informa que el señor WALTER ROBLES URIOL no registra antecedentes penales y mientras que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO si registra antecedentes penales; el oficio N° 044 2017-SUNARP con el cual la abogada de la zona registral sede Huaraz remite los documentos presentados por el imputado WALTER ALEJANDRO, en el curso publico N° 20-2003 en el cual se encuentra certificado de materia de delito; el currículo y anexos en folios treinta uno y sobre amarillo que fueron presentados por el acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL en el concurso público de selección N° 20-2013; el oficio N°1913-2017-INPE emitido por el jefe penitenciario de Huaraz en la que informa que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL no registran antecedentes judiciales con todo ello, el Ministerio Publico va acreditar en el juicio oral que los acusados son autores del delito de falsedad ideológica por lo que se le debe imponer en primer lugar para el acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta asimismo la suma de tres mil</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p>					<p>X</p>					<p>9</p>
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>cuatrocientos veintisiete con 93/100 soles (S/3,427.93), equivalente a doscientos cuarenta y dos días multa que deberá ser abonadas a favor, del Estado, así también para el acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL la pena de tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo regla de conducta y la suma de dos mil quinientos cuarenta nueve con 70/100 soles (S/2,549.70) equivalente a ciento ochenta días multa que deberá de ser abonado a favor del Estado, respecto a la reparación civil, no se pronuncia el Ministerio Público, por Cuanto existe actor civil.</p> <p>1.4. PRETENSIÓN DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: El abogado del actor civil; manifiesta que Teniendo en cuenta lo mencionado por el Ministerio Publico así mismo habiéndose constituido como actor civil, la pretensión por la cual se va a pronunciar solo va a ser sobre la reparación civil, la cual consiste solamente en los daños ocasionados por la presentación de documentación falsos por parte del señor WALTER ROBLES URIOL a la institución y de acuerdo al artículo noventa y dos del Código Penal, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa tres del citado cuerpo legal, indica que la reparación comprende primero la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, en ese sentido la reparación civil ejerce por un monto que resulte proporcional por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, a su vez se debe tener presente las conclusiones económicas del acusado y del bien jurídico tutelado, toda vez que una conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales como daños extra patrimoniales, en cuanto a los daños patrimoniales, si bien es cierto el señor WALTER ROBLES URIOL suscribió el contrato antes mencionado, ha hecho efectivo sus labores, pero</p>	<p>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto ha sido presentación de documentación falsa, es decir, que si no se hubiera presentado como documentación dentro del concurso, el señor nunca hubiera firmado un contrato con la institución, cabe decir este señor ya ha ocasionado daños a la institución, porque ya le han embolsado cierta cantidad de dinero en todo el tiempo que ha trabajado para dicha institución; en cuanto a los extra patrimoniales que si la introducción del derecho sobre lo patrimoniales, que circunscribe la lesión de derechos o legítimos intereses patrimoniales, en este caso ha vulnerado la seguridad jurídica de los registros públicos no solamente en el tema de los registros, sino de las personas que contratan para que también laboren a favor de la institución, en este caso ha vulnerado, la fe pública y el principio de veracidad que comprende toda la administración pública, así mismo teniendo en cuenta que el otro acusado, el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO, ha coadyuvado a que este delito se pueda concretar, es necesario que se solicite para ambos, de manera solidaria, una reparación civil ascendente a la suma de veinte mil nuevos soles (S/20,000.00) y el mismo que será probado a lo largo del todo el proceso del juicio oral.</p> <p>1.5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL:</p> <p>La defensa Técnica del acusado; manifiesta que habiendo escuchado la tesis inculpativa por parte del Ministerio Público y la pretensión indemnizatoria por parte del representante de la parte agraviada, la defensa mantiene la siguiente teoría del caso, donde en su oportunidad estará solicitando la absolución de los cargos toda vez que en el artículo cuatrocientos veintiocho del código penal nos señala, el que inserta o hace insertar un instrumento público, de declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad y esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causara un perjuicio, en principio, su patrocinado, tiene la profesión de abogado, es una persona instruida en el campo jurídico por lo tanto puede desempeñar diferentes asesorías y puede trabajar en cualquier entidad pública o privada; segundo su patrocinado, antes de participar en esta convocatoria, proceso de selección o la convocatoria que ha realizado la SUNARP registral Huaraz para la sede Pomabamba, su patrocinado, ya estaba laborando en la SUNARP en la sede de Huarmey, con ello se advierte que ha tenido y cumplido todos los perfiles para desempeñarse en ese cargo, ello se va acreditar conforme al principio de la comunidad de pruebas, de acuerdo a lo que ha ofrecido el representante del Ministerio Público y en el contradictorio demostrarán que no se ha insertado ningún dato falso, y lo tampoco precisa la Fiscalía, es que en esta convocatoria o concurso, el único que se ha presentado a la misma, es su patrocinado, es decir ni siquiera se había causado ningún tipo de perjuicio si alguna persona hubiera postulado para el cargo que desempeñaba, de igual manera precisa que la Fiscalía está poniendo como título de imputación, su patrocinado y su coacusado, el tema de autores, lo que será tema de debates y cuestionamiento y considera que el presente caso no reviste, ninguna relevancia penal, no supera los presupuestos para que sea considerado delito, ni siquiera el injusto penal, por lo que señala que el presente caso es atípico; por lo tanto, se solicita la absolución y no va haber ninguna forma de resarcir y más aún en la condición de abogado que ha tenido su patrocinado, ha cumplido las labores encomendadas en la zona registral sede Pomabamba, a él no se le renueva el contrato, no por este hecho, simplemente porque conoce la política de esta identidad que no quiere que tengan ciertas atribuciones o ciertos beneficios ganados en aspecto laboral.</p> <p>1.6. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO ILARIO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RISCO ORBEGOZO: La defensa Técnica del acusado; manifiesta que Habiendo escuchado la acusación de Ministerio Público en la que atribuye a su patrocinado delito de falsedad ideológica, en el supuesto agravio de la SUNARP-HUARAZ, se va demostrar y pedir en su oportunidad la absolución de su patrocinado por cuanto el Ministerio Público en el presente caso, no trae una imputación concreta, respecto a los hechos imputados por el delito de falsedad ideológica, en consecuencia el Ministerio Publico no va a probar en este juicio los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que va ser materia del debate en esta audiencia, así mismo respecto a la determinación de la pena el Ministerio Público no va acreditar que patrocinado tiene antecedentes, es más su patrocinado se encontraría rehabilitado sobre la sanción que habría recibido en el año dos mil cuatro, así mismo considerándose inocente su patrocinado no va a tener el deber de resarcir ningún daño, en consecuencia la defensa va a solicitar, en su oportunidad, la absolución de todos los cargos incriminados por parte de Ministerio Público y sin ninguna reparación a la supuesta parte agraviada. FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES: 1.1. COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACION: Comportamiento Típico. - Se tiene que para que se constituya el delito contra la Fe Pública FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, que a la letra dice: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".</p> <p>1.2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: Está compuesta por los siguientes elementos materiales de configuración4: "EL que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad":</p> <p>a) El que inserta o hace insertar en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. -El agente inserta o hace insertar en un instrumento público, es decir introduce información falsa que ha de probarse con el documento.</p> <p>b) Su ingreso en el tráfico jurídico. - La materialidad del injusto típico, si bien se perfecciona con insertar hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas o concernientes a hechos que deben probarse con el documento requiere definitivamente de un dato más a saber y ello se advierte, cuando el agente ingresa el documento falso al tráfico jurídico; es decir se hace uso del documento que contiene declaraciones falsas o penetra en el entramado de las diversas relaciones sociales y económicas.</p> <p>c) Su uso pueda causar un perjuicio. - La falsedad, ha de implicar una alteración de la realidad de las cosas, que para ser punible requiere contener un acto de cierta Trascendencia jurídica, máxime cuando en el tenor literal del tipo penal se hace alusión a que la alteración ha de poder causar un perjuicio en el derecho subjetivo de un tercero.</p> <p>1.3. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º numeral 24) expresa: "Toda persona tiene derecho a: (-...) 24. (e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un</p>											<p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.</p> <p>1.4. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y con ellos, a todos los derechos que los conforman⁵.</p> <p>SGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:</p> <p>2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito de Falsedad ideológica, está previsto y penado en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal.</p> <p>2.2. JUICIO DE TIPICIDAD: El tipo penal de Falsedad Ideológica, comprendido bajo los alcances normativos del artículo 428° primer párrafo del Código Sustantivo, señala dos conductas típicas sancionadas penalmente. La primera hace referencia al acto de insertar, es decir el sujeto activo es quien de mano propia introduce en el documento público declaraciones falsas, con el fin de emplearlo como si fuera verdadero; la segunda conducta alude a un hacer insertar equivale decir se utiliza a un tercero para introducir declaraciones falsas en un instrumento público. Asimismo, resulta pertinente precisar el concepto de documento público.</p> <p>2.3. Documento Público: "Se entiende por documento público todo aquel que ha sido formalizado según los requisitos legalmente establecidos por un funcionario público que ejerza labor notarial o sea fedatario, contrario sensu se tendrá por documento privado a todo aquel que no se encuentre comprendido en este concepto."⁶</p> <p>2.4. Sujeto Activo. - En principio puede ser cualquier persona.</p> <p>2.5. Sujeto Pasivo. - Tomando en cuenta la naturaleza Supraindividual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero, del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico.</p> <p>2.6. Bien Jurídico. - Lo que se protege es la Fe Pública, como bien jurídico supraindividual, al pertenecer a todo el universo que confluye en el tráfico jurídico.</p> <p>2.7. Tipicidad subjetiva. – Una figura criminal, así concebida, solo puede ser punible a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica; es decir, el sujeto es consciente de que está insertando o haciendo insertar declaraciones falsas concernientes a hechos que debe probarse con el documento. Aparte del reconocimiento del dolo, se advierte la presencia de un elemento subjetivo del injusto; expresado normativamente en "con el objeto de emplearlo como si La declaración fuera conforme a la verdad".</p> <p>TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables esto es los hechos incriminados, el tipo penal postulado, dejándose precisado que se analizara los actos debatidos en la audiencia de juicio oral únicamente tanto los órganos de prueba como los documentales que han sido admitidas en el auto de citación a juicio oral, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p><input type="checkbox"/> La existencia del documento, Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce suscrito por el Sr. ILARIO RISCO ORBEGOZO en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, a favor de coacusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL.</p> <p>Objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:</p> <p>1. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>1.1. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> <input type="checkbox"/> ACUSADO ILARIO RISCO ORBEGOZO; manifiesta que se encuentra delicado de salud y que dejaba a cargo a su regidor lo cual fue en el periodo del 2011 al 2013; debido a que sus controles son constantemente, por lo que en esa época la oficina de la alcaldía no puede quedarse sola, siempre queda a cargo de una persona y es un regidor o teniente alcalde y que en ese tiempo no solo padecía de diabetes, sino que fue operado de la vista, por lo que estuvo de licencia, manifiesta que como funcionario no recuerda, porque recuerda haber firmado un certificado; al ser interrogado por el abogado de la defensa /del señor WALTER ROBLES URIOL; manifestó que no recuerda haber declarado; agrega que no recuerda si firmo, así mismo afirma conocer al señor WALTER ROBLES URIOL, porque es un pueblo, distrito pequeño, agregando que en el lugar todos se conocen e indica que conoció primero a sus padres y que al joven WALTER ROBLES URIOL lo conoce, como vecino del lugar, desde niño, pero no tiene ningún vínculo de amistad o enemistad y que no ha tenido ningún problema con él ni con su familia y que para el año dos mil trece ya no veía al señor; al ser interrogado por la representante del Ministerio Público; y se le pone a la vista la declaración de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, precisa que el acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO no reconoce como su firma, ni en la primera ni en la segunda hoja, así mismo, tampoco existe en la carpeta fiscal la copia de su documento nacional de identidad y tampoco la copia del carnet de colegiatura del abogado, quien habría acompañado Ministerio Público, además el Ministerio Público no ha acreditado la condición funcional que tenía su patrocinado, no se ha tenido ni siquiera una credencial para poder determinar ese vínculo funcional que tenía su patrocinado con la Municipalidad, no se ha demostrado que su patrocinado había suscrito el certificado de </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce no por el simple hecho que exista un logo se convierte en documento público.</p> <p>□ EL abogado defensor del acusado Walter Alejandro Robles Uriol, señala que con respecto al proceso de selección N° 020-2013- SUNARP-Z.R.Z. N° VII en principio, su patrocinado, tiene la profesión de abogado, es unapersona instruida el campo jurídico, por lo tanto, él puede efectuar cualquier asesoría y trabajar en cualquier entidad. Además, su patrocinado ya venía laborando en la SUNARP, sede registral de Huarney, así que ya cumplía con los perfiles del puesto al cual venia postulando; por lo tanto, el Ministerio Público no podrá probar de manera exacta, precisa, con documentos relevantes, respecto al dolo como actividad subjetiva del sujeto activo, en el presente caso; además señala que su defendido en todo momento ha tenido la plena convicción que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO tenía la condición de alcalde.</p> <p>□ Determinar si los hechos imputados configuran el tipo penal de Falsedad Ideológica, la imputación es la correcta, el grado de responsabilidad penal y las consecuencias accesorias del delito, así como el perjuicio a los presuntos agraviados.</p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal y debate probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la en esta diligencia al antes mencionado; el interrogado manifiesta no haber presentado al Ministerio Público documentación alguna referente a la enfermedad que padecía; al ser interrogado por el abogado de la defensa del actor civil; y se le pone a la vista el certificado de trabajo, en original, que ha presentado y se le pregunta si reconoce su firma, lo cual niega, a lo que abogado de la defensa del actor civil, deja constancia de que su firma termina en una supuesta "R" y de la vista del certificado de trabajo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>justamente termina así y a pesar de eso el señor lo reconoce y con referencia la firma de la declaración indica que hay una mera diferencia, pero el tema es que en el certificado si aparece una "R" al final y a pesar de eso no lo está reconociendo; respecto a quién pudo haber firmado el certificado de trabajo, el interrogado indica que no podría decir; al ser interrogado por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, manifiesta no recordar haber sido citado el año dos mil dieciséis para declarar respecto a los hechos, así mismo niega que se le haya hecho peritaje a su firma y que nunca se le ha citado para que se haga una comparación de su firma.</p> <p>WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL. - Al no haber declarado en Juicio oral se dio lectura a su declaración brindada en sede fiscal e incorporada como tal.</p> <p>1.2. DOCUMENTALES:</p> <p><input type="checkbox"/> ACTA DE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PROCURADOR PÚBLICO DE LA Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral - SUNARP, con este documento, se acredita que desde el inicio de la denuncia que se interpuso, existió una sindicación única, directa y en el mismo sentido, se ha mantenido durante todo el proceso en contra del señor WALTER ROBLES URIOL, por haber utilizado un documento público en donde se habían insertado declaraciones falsas en el aspecto que había laborado él en la asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, sin embargo luego de que se hicieron las corroboraciones a dicha Municipalidad se tomó conocimiento de que el investigado nunca trabajo ahí, por lo que ese es el hecho falso y él utilizó ese documento, por lo que cometió el delito de falsedad ideológica; el abogado de la Defensa Técnica del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL; refiere que, considera que no tiene ningún valor probatorio, toda vez que es un escrito, un recurso donde se advierte la recepción presentada ante la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscalía donde interpone una denuncia penal contra su defendido, WALTER ROBLES URIOL, considera que no tiene algún valor probatorio porque están en este contradictorio a efecto de demostrar que su defendido no ha insertado ningún dato falso, como ya se ha indicado en los alegatos iniciares, él tiene la condición de abogado, así mismo parece sorprendente que señala la Fiscalía que han hecho cruce de información y han corroborado, pero como más adelante se va a indicar, no existe ninguna contratación por parte de la fiscalía a esta Municipalidad a efecto de recabar formación de manera directa, en la máxima de experiencia del señor coacusado era alcalde saliente de la Municipalidad Distrital de Pariacoto y entró una nueva gestión y en la máxima experiencia hacen ver que existen nuevas riñas o ciertas pugnas, en líneas generales no tienen ningún valor probatorio; el abogado de la Defensa Técnica del acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO ; refiere que la denuncia que solicita iniciar diligencias preliminares, no tiene ningún aporte probatorio más por el contrario es el inicio que el Ministerio Público debió de haber investigado, con principio de objetividad durante la etapa de investigación, es por ello que la defensa considera que, este documento, certificado de trabajo, en ningún momento se ha negado que la firma sea atribuida al señor ILARIO RISCO ORBEGOZO, pero, sin embargo, el ciudadano ILARIO RISCO ORBEGOZO, al momento que señala en su tribunal, que no reconoce su firma, es decir, la firma plasmada en el certificado de trabajo que este expidió, a favor de WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, dice no recuerda haber firmado ese documento, cuándo se pretendió por parte de la fiscalía se les exigió que no habían solicitado el documento nacional de identificación de dicho ciudadano, que no habían solicitado fotocopia del carnet de colegiatura del abogado que lo asesoró para aquel día haber presentado su declaración, es más, cuando se le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pregunto si ha sido citado para declarar en la fiscalía, este responde que no recuerda, esta persona fue citado a nivel de fiscalía para que brinde su declaración en mérito a la providencia fiscal N° 8 de fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, esta notificación, fue presentada bajo puerta en la casa del procesado, según la cédula de notificación N° 9850-2016 que obra en la carpeta fiscal, es decir, cuando un ciudadano es citado por una autoridad, para brindar su declaración y Luego que en este tribunal diga que no reconoce que sea su firma, es decir la fiscalía estaría actuando de manera irregular, es decir, la fiscalía con solicitar la inserción de la declaración de RISCO ORBEGOZO ILARIO, ¿estaría pretendiendo inducir en error a su judicatura?, considera que no, por el contrario, de lo que se puede advertir acá es, primero, que no es su firma, y luego que no recuerda que es su firma, sin embargo en audiencias ya conforme están registradas en audio, cuando se dio lectura de la declaración de WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, este ciudadano refirió a nivel de despacho en fiscalía que, el acusado, ILARIO RISCO ORBEGOZO fue quien le otorgó el certificado de trabajo, certificado de trabajo, emitido por este en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto de fecha dos de febrero de dos mil doce; no se está hablando de que la firma de este acusado sea falsa, se está hablando de que el contenido de este documento, porque en su declaración a nivel de fiscalía señaló que es su firma y fue porque en ese caso, éste reconoció que la firma le correspondía, pero sin embargo, no correspondía el contenido, es decir, el hecho no era cierto de que WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL había prestado servicios en el área legal, como asistente de asesoría externa de la Municipalidad Distrital, esto se ha dado lectura a la misma declaración, del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, entonces, durante el desarrollo del juicio, se advierte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obviamente que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO, sea por sugerencia de la defensa, ha señalado ante el tribunal que al haber sido citado por una autoridad fiscal, este dijo que no recuerda que sea su firma, no reconoce que es su firma, la fiscalía considera que no ha actuado de manera irregular al pretender insertar esta declaración, más aún si se puede advertir que al negar que sea su firma, al supuestamente no recordar que sea su firma pretende ser absuelto de la acusación fiscal, pero que coincidencia que puede recordar que, en determinado periodo, es decir, en ejercicio de sus funciones como alcalde, estaba enfermo y que si había realizado controles, esta postulación de la defensa, no ha sido corroborada, no ha sido acreditada, con qué finalidad estaría pretendiendo él, señalar que durante el año dos mil doce, dos mil trece, habría estado enfermo, que habría ido a sus controles, que el despacho de la alcaldía se tenía que dejar a la encarga tura, en este caso, a otro representante o alguna autoridad de ese municipio, porque estaba viajando a Lima a hacerse sus controles, cosa que sí recuerda perfectamente pero cuando se le puso a la vista recordó que no era su firma, eso fue lo que señaló, ¿esto no es un caso de tratar de eludir a la justicia con la finalidad de que no se le imponga una sanción?, el Ministerio Público ha acreditado, no solo con la declaración del. acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, sino también documentadamente, documentos que la misma Municipalidad Distrital de Pariacoto han señalado que este ciudadano, WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, no se encuentra registrado tanto como persona de haber prestado servicios a dicha entidad edil, sea con honorarios o sin honorarios, sea de alguna forma que haya estado vinculado, este ciudadano ha presentado el documento de contenido no cierto, es decir el contenido, para beneficiarse con ser ganador de una plaza que postuló a la SUNARP, la SUNARP cuando hace el desarrollo de cruce de informaciones, porque previamente a solicitar a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscalía, solicitó a la Municipalidad de Pariacoto, si es que ciertamente WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL había prestado servicios a dicha entidad, porque presentó un certificado de trabajo, y cuando se presenta un certificado de trabajo se busca acreditar un vínculo laboral; no solo con la oralización de la declaración de WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL se ha demostrado la responsabilidad de los dos acusados, sino también con senda documentación, documentación que no ha sido encaminada a que la firma del acusado ILARIO RISCOORBEGOZO sea falsa, sino de que el contenido de ese documento no es cierto, no es veras, porque el mismo acusado ha dado fe de que WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL ha tenido vínculo laboral hasta la culminación de las documentales, por los medios probatorios emitidos, la defensa de ambos procesados no ha presentado ningún otro documento o medio que acredite alguna irresponsabilidad de estas dos personas, se supone que esa persona no recordaba haber firmado ese documento, se supone que esta persona no habría firmado este documento, se supone que esta persona el día dos de febrero que supuestamente no había estado en esta localidad, es decir, en Ancash, no ha acreditado lo contrario, más aún si cuando esta persona estaba ejerciendo sus funciones al momento de expedir el certificado de trabajo antes mencionado, es por ello que considera que la responsabilidad de ambas personas en este caso, del ciudadano ILARIO RISCO ORBEGOZO está demostrado porque insertó en un documento público, es decir firmado por él como autoridad, con el logotipo de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, hecho que no es real, no se está cuestionando la firma de este, porque este reconoció su firma, esto se complementa con lo que dijo el otro acusado, WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL y del cual dio lectura, ese documento se lo entregó el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO y ese mismo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento ha sido presentado por WALTER ALEJANDRO ROLES URIOL a una convocatoria ofertada por SUNARP, del cual resultó ganador de esa plaza, por tanto considera que está probada la responsabilidad penal de las dos personas, por lo que solicita que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años bajo reglas de conducta a ILARIO RISCO ORBEGOZO como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal en agravio del Estado Peruano- Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona registral N° VII sede Huaraz y la suma de tres mil cuatrocientos veintisiete con noventa y tres céntimos equivalente a doscientos cuarenta y dos días multa que deberá ser abonado a favor del Estado Peruano y contra WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica , previsto en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal en agravio del Estado Peruano-Superintendencia Nacional de Registros Públicos zona registral N° VII sede Huaraz, la sanción de tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta y la suma de dos mil quinientos noventa y cuatro soles con setenta céntimos equivalente a ciento ochenta días multa que deberá ser abonado a favor del Estado Peruano, cabe indicar que la pretensión indemnizatoria por parte del actor civil, corresponde al procurador público de dicha entidad.</p> <p>B) Defensa Técnica de la SUNARP: Indica que al inicio del proceso se indicó que se iba a probar el daño ocasionado por los dos ciudadanos, tanto por WALTER ALE JANDRO ROBLES URIOL y el señor ILARIO, a la SUNARP como institución jurídica, se tiene que tener en cuenta que las reparaciones civiles, por ser la defensa del actor civil, tenga los cuatro requisitos que señala tanto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La jurisprudencia como la doctrina civil, el tema de la antijuricidad ya ha sido probada, por lo ya mencionado por el representante del Ministerio Público, indicando que justamente con el actuar de estas dos personas se ha configurado el delito de falsedad ideológica, ya que se han insertado datos falsos dentro de esa constancia de trabajo expedida por el señor ILARIO a favor de WALTER que posteriormente lo utilizó como documento para presentarse al concurso público convocado por la SUNARP y efectivamente fue ganador de este concurso, por lo cual la antijuricidad ha sido totalmente probada por el representante del Ministerio Público, en cuanto al daño causado, se tiene que tener en cuenta que este es un daño extra patrimonial que ha sufrido la SUNARP, al atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito administrativo, al tratar de sorprender a la institución, al tratar de sustentar con documentación adulterada una condición que él no tenía, como es el presente caso, engañando y procurándose provecho, ya que el denunciado ganó la convocatoria CAS, pero presentando una: documentación con contenido falso, el perjuicio que generaría la presentación de dicho documento falso, en la mesa de partes de Registro, toda vez que a partir de ahí, se genera el ingreso del documento, maquillando de alguna forma el perfil profesional que el señor no tenía, con lo que el acusado pudo ingresar a laborar en Registros Públicos, para posteriormente establecer luego de una revisión exhaustiva que la documentación que sustentaba el curriculum vitae denunciado era falsa, lo que genera un perjuicio económico concreto y otro que se generó en ese momento cuando el daño ya estaba ocasionado, obligando a incrementar las medidas de seguridad que tiene Registros Públicos, a las ya incrementadas, con el objeto de detectar documentación ya de este daño extra patrimonial, queda demostrado ya ha sido probada con la inserción de este documento, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuanto al anexo causal que existe justamente, entre el hecho de haber presentado esta documentación falsa y haber generado ya el daño extra patrimonial a la institución, el factor de atribución, se tiene que la persona de WALTER ROBLE URIOL, dolosamente, a sabiendas que este contenía datos falsos, lo ingresó a mesa de partes de Registros Públicos y con la cual ganó y también el señor ILARIO, a sabiendas que el contenido de este documento era falso, porque el señor nunca laboro en la Municipalidad de Pariacoto, también se ha acreditado su factor de atribución, por lo cual, teniendo en cuenta que está totalmente acreditada la pretensión civil del actor, como bien se señaló teniendo en cuenta los medios probatorios ya presentados el Ministerio Público la Procuraduría Pública, va a solicitar y reitera lo que inicialmente indicó, que la reparación civil ascienda de manera solidaria en la suma de veinte, mil nuevos soles a favor de la institución.</p> <p>C) Defensa Técnica del acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO:</p> <p>Manifiesta que como se hizo referencia en los alegatos de apertura, y fueron muy claros al señalar, que esta defensa no venía a probar, sino más por el contrario y dijeron que el Ministerio Público no iba a probar y eso es lo que ha pasado, que el Ministerio no ha probado y ahora dice que han pretendido sorprenderle, lo cual es una negligencia por parte del Ministerio Público no realizar sus actos de investigación diligentemente y esto por mandato constitucional, la carga probatoria quien la tiene es el Ministerio Público, no la defensa y ahora dice que el hecho imputado que hace referencia el Ministerio Público, es que su patrocinado ILARIO RISCO ORBEGOZO, el haber insertado declaración falsa en un certificado de trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce, primero y en su condición de alcalde, hace referencia que suscribió en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, que el abogado WALTER ALEJANDRO ROBLES</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>URIOL ha prestado servicio en el área legal, asistente de asesoría externa legal, el Ministerio Público no ha acreditado la condición funcional que tenía su patrocinado, para que le atribuyahaber insertado en su condición de alcalde, en el juicio, no se ha tenido ni siquiera una credencial para poder determinar ese vínculo funcional que tenía su patrocinado con la Municipalidad, son simplemente dichos y porque apareció un sello el Ministerio Público cree era alcalde, ahora dicen que lo que se está cuestionando es el contenido, la información y no el sello, gran error, porque el Ministerio Público cuando hizo alegatos de apertura, señaló que era en su condición, había expedido en su condición de alcalde y tenía el sello de la municipalidad, si su patrocinado durante el juicio ha señalado que no recuerda haber suscrito el contenido y menos haber firmado, el Ministerio Público no ha llegado a acreditar con certeza su teoría del caso, ahora dice que estaba en ejercicio de sus funciones y para poder determinar en una gestión municipal la ley orgánica de municipalidades lo autoriza que en cualquier momento puede pedir licencia como funcionario público, extremo que el Ministerio Público no lo ha acreditado y ahora dice que la defensa debió haber probado, la defensa no tiene la obligación ni el deber de acreditar las imputaciones que hace el Ministerio Publico, así mismo hace referencia que se está ante un documento público y lo curioso es que de nuevo señala y dice el Ministerio Público, que es público porque firmó en condición de alcalde y tiene el logo de la Municipalidad, si no se ha demostrado que su patrocinado había suscrito ese certificado de trabajo que se cuestiona y que es materia de juicio, no se puede determinar si efectivamente se está o no se está ante un documento público, no por el simple hecho que exista un logo se convierte en documento público y por lo tanto el Ministerio Público no cumple con los requisitos establecidos en el artículo ciento cincuenta y ocho inciso cinco del Código Procesal</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, respecto al estándar probatorio que debería de requerir para poder determinar una responsabilidad penal y aunado a ello si se verifica el contenido de este documento, hace referencia que es asistente de asesoría externa, que no tendría ningún vínculo con la Municipalidad Distrital de Pariacoto, en consecuencia, su patrocinado ha señalado categóricamente que no es su firma, no ha suscrito ningún certificado de trabajo, a favor del señor WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, por estas consideraciones, la defensa solicita la absolución de la imputación penal que realiza el Ministerio Público consecuentemente sería exento de toda responsabilidad civil que ha solicitado la parte civil, esto en mérito que el Ministerio Público no ha llegado a acreditar con prueba suficiente o prueba certera, para poder estimar la responsabilidad de su patrocinado.</p> <p>D) Defensa Técnica del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL: Al inicio del debate probatorio ofreció demostrar de que no se configuraban los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal presentado por el señor fiscal, es decir el uso de documento aparentemente falso con informaciones falsas, porque no se ha logrado demostrar de manera exacta, precisa, con documentos relevantes, respecto al dolo como actividad subjetiva del sujeto activo, en este caso, si tenía conocimiento de pleno, si la información que consiste en certificado de trabajo emitido por el señor alcalde ILARIO RISCO ORBEGOZO en el año dos mil diecisiete, era pues falso, es decir, se refiere a lo mencionado por el señor ORBEGOZO al momento en que su defendido en todo momento ha tenido la plena convicción que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO tenía la condición de alcalde, conocía, sabía, por lo tanto, con pleno conocimiento pidió, solicitó dicho documento a fin de que pueda utilizarlo de la manera más conveniente a esta persona, es decir, tampoco se ha constituido la voluntad de que sabiendo que este documento era falso o era con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documentación falsa, tenía la voluntad de perjudicar el bien jurídico protegido, que en este caso es la fe pública más allá de todo lo que se ha indicado, de que su coimputado habría afirmado de que no recuerda si es que emitió o no emitió este certificado cuestionado y que si este habría emitido sellos u otros, en este caso el señor Fiscal no ha demostrado respecto a la acción subjetiva como señala, la voluntad de querer utilizar ese documento en beneficio suyo solamente se ha cuestionado acciones que son en parte relevantes, pero no importantes y determinantes para dar cuenta respecto a la responsabilidad penal de su defendido en los hechos que se han venido cuestionando en todo momento, por lo tanto, al no haberse demostrado este aspecto importante del tipo penal, estaría vigente el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, al no haberse vulnerado, al no haberse desmerecido ese principio y en base al principio de indubio pro reo solicita que se absuelva de todo cargo a su defendido, así como de la reparación civil solicitada en su contra.</p> <p>CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.</p> <p>4.1. Por lo que, efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, a fin de verificar la responsabilidad o inocencia de los acusados, no se desestima la imputación de fiscal, en la que tuvo participación en la comisión de los hechos al haber introducido datos falsos en los asientos de notificación números, 6529-2016, 6530-2016, 6531-2016 de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciocho la que contenía la disposición número uno de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, por lo que es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la sanción penal, civil en el acusado por el evento delictivo y la consecuencia responsabilidad por el delito que ha sido materia de debate:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.2 Es así que el Ministerio Público incoó imputación contra ILARIO RISCO ORBEGOZO por el Delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO-Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, por lo que en efecto es cierto que existió un proceso de selección N°020-2013-SUNARP-Z.R.2.N° VII, Copia Certificada de la Convocatoria para la Contratación Administrativa, en el cual imputado Walter Alejandro Uriol Robles participó con el fin de acceder a una plaza vacante en la Oficina Receptora de Pomabamba de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, conforme se desprende de las declaraciones del Representante Legal de la SUNARP, por lo cual la antijuricidad ha sido totalmente probada en cuanto para dicha convocatoria CAS, el acusado presentó su Curriculum Vitae conforme se observa en el Formulario de Curriculum Vitae de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, así en la mesa de partes de Registro, toda vez que a partir de ahí, se genera el ingreso del documento, por lo cual el acusado habría adornado dicho perfil el cual no tenía, con lo que el acusado pudo ingresar a laborar en Registros Públicos conforme se advierte en Contrato de administrativo de Servicios N°001-2014-Z .R. N° VII – Sede Huaraz y Addendas N° 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007,008, 009 luego de ello se tiene que la SUNARP elaboró una revisión exhaustiva de dichos documentos específicamente un Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce, por lo cual interpuso una denuncia en contra de los acusados en el presente caso tal como se advierte en el acta de denuncia de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis interpuestas por el Procurador Público de la SUNARP, además del informe N 016-2016-Z.R.N°VII/UAJ de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis emitido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el jefe de Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz.</p> <p>4.1.3 Por lo tanto en cuanto a la comisión de delito de Falsedad Genérica se ha acreditado en los debates orales que el acusado Ilario Risco Orbegozo fue alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto en el periodo enero del 2011 - diciembre. del 2014 tal como se aprecia en la documental, Oficio N° 150-2016-MDP/A, que fuera emitido por el actual alcalde de dicha Municipalidad. Además, se acredita que si existió vínculo funcional por parte del acusado Ilario Risco Orbegozo con la Municipalidad Distrital de Pariacoto con respecto al acusado Ilario Risco Orbegozo, hecho que había sido cuestionado por el abogado de la defensa. Por lo tanto, este juzgado considera que el presente acusado si ha cometido el delito de falsedad genérica previsto y sancionado en el Código Penal, puesto que emitió dicho documento público (certificado de Trabajo), en ejercicio de sus funciones como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto a favor del acusado Walter Alejandro Uriol Robles, pero consideramos que no hubo total responsabilidad por parte del acusado Ilario Risco Orbegozo, puesto que este no se benefició en ningún momento con la emisión del documento.</p> <p>4.1.4. Además, se ha acreditado en los debates orales que el acusado Walter Alejandro Uriol Robles no ha prestado servicio alguno a dicha municipalidad, asimismo no registra ningún pago girado en el SIAF, tal como se acredita con la documental Oficio N° 207-2016-MDP/A, emitido por el Sr. Rómulo Coral Silva alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, además dicho vínculo laboral del acusado Walter Alejandro Uriol Robles con la Municipalidad Distrital de Pariacoto, fue solicitada por parte del actor Civil mediante una carta N° 224-2015-SUNARP - Z.R.N° VII/RR. HH.</p> <p>Aunado a ello tenemos que ser acreditado que justamente con el actuar del acusado se ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>configurado el delito de falsedad ideológica, dado que se han insertado datos falsos dentro del Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce expedida por el señor ILARIO a favor del acusado Walter Alejandro Uriol Robles quien posteriormente lo utilizó como documento para presentarse al concurso público convocado por la SUNARP y efectivamente fue ganador de este concurso; además debemos señalar que el acusado se benefició económicamente durante cuatro años seguidos prestando servicios en la entidad (SUNARP), por lo cual consideramos que de su parte hubo la total intención con su actuar "animus mecandi " dado que causo perjuicio tal como desprende de la declaración del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SUNARP, por lo tanto este ha causado daños patrimoniales como extra patrimoniales al atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito administrativo en contra de dicha institución, es por ello que la SUNARP decide resolver el contrato en su artículo primero con la Resolución de Unidad Administrativa N° 005-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis con el acusado Walter Alejandro Uriol Robles.</p> <p>4.1.5. Se ha acreditado en los debates orales que existió Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce suscrito por el Sr. ILARIO RISCO ORBEGOZO en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, quien certificó que "el abogado Walter Alejandro Robles Uriol (..) ha prestado servicios en el área legal asistente de asesoría externa legal de la Municipalidad antes mencionada a favor de coacusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, tal como se aprecia en la documental (COPIA CERTIFICADA DE TRABAJO, así como se aprecia también en el Oficio N° 044-2017-SUNARP- Z.R.N° VII/UAJ con el cual la abogada Tania Lida Avendaño Delgado, abogada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz informo acerca del documento que presento en acusado Walter Alejandro Robles Uriol; dicho documento fue presentado por el acusado para parentar que habría tenido vinculo laboral con la municipalidad Distrital de Pariacoto. Así las cosas, teniendo en cuenta que el delito de Falsedad Ideológica se acredita cuando se inserta hace insertar datos o declaraciones falsas en documento público, en el presente caso si se dice que la dicho Certificado de Trabajo cuestionado es falso en su totalidad y como menciona la defensa del acusado Sr.ILARIO RISCO. ORBEGOZO, por tanto debió, demostrarse su falsedad como ha ocurrido y no se ha demostrado su falsedad y por no haberse realizado la pericia grafo técnica con dicho propósito (a pesar de la evidencia de su falsedad): como ya dijimos si no se ha acreditado la falsedad de los documentos cuestionados, menos los datos o declaraciones falsas que se habrían insertado a las mismas; entonces, por secuencia lógica, tales documentos tienen validez mientras no se haya declarado su invalidez; pues no se ha demostrado de que sean documentos fraudulentos a pesar de que existen declaraciones por parte del acusado de que así lo sea; siendo que en los delitos Contra la Fe Pública, cuando se trata de comprobar su falsedad o falsificación, resulta indispensable la pericia grafo técnica, que el representante del Ministerio Público no ha realizado en el curso de la investigación, si consideramos que dicho Certificado de Trabajo sean auténticas y de naturaleza pública por haber participado en su emisión una entidad pública (Municipalidad Provincial de Pariacoto) a través de su máximo representante (alcalde), además el acusado no admite haber elaborado Certificado de Trabajosino síndica a Walter Alejandro Robles Uriol como autor de dicho documento; pero como ya dijimos, no se ha acreditado que su contenido sea falso; pues recordemos en el delito de falsedad ideológica, no se incide en autenticidad (porque se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entiende que existe el documento público), sino más bien en la veracidad de su contenido (porque se dice que se ha insertado declaraciones falsas ha dicho documento auténtico).</p> <p>4.1.6. Si esto es así, La conducta desplegada de los acusados ILARIO RISCO ORBEGOZO, WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, encuadran dentro del delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del código penal; por lo que el título es de imputación corresponde al de autor, por ende, dichos acusados son pasibles de una sanción penal como tal, con las consecuencias accesorias, las que han sido abonadas por las que han sido responsable de la carga de la prueba.</p> <p>QUTNTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA es la de pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Cabe precisarse que el juzgador debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>**Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de tres a seis años de pena privativa de la libertad y con 180 a 360 días multa. Teniendo un espacio punitivo en cuanto a la pena privativa de libertad de tres años, que, convertido en meses, resulta: treinta y seis meses, dividido entre tres</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta: doce meses, es decir un año por cada tercio. ** La pena de días multa, señala entre 180 y 365 días multa, contiene un espacio de ciento ochenta días, que en el tercio inferior se ubica dentro de los ciento ochenta días multa, a razón de sesenta y uno y sesenta y dos días multa por cada tercio respectivamente. Ubicándose de la siguiente manera: -Tercio Inferior: de tres años a cuatro años de pena privativa de libertad. De 180 a 241 días multa -Tercio Intermedio: de cuatro años a cinco años, de pena privativa de libertad. De 241 a 303 días multa -Tercio Superior: de 5 años a 6 años, de pena privativa de libertad De 303 a 365 días- multa</p> <p>2.Determinación de la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. **Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de la realización del juicio oral que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales vigentes, razón por la que la pena concreta se establecería dentro del tercio inferior al concurrir únicamente la atenuante por carencia de antecedentes.</p> <p>3.Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.</p> <p>(c) En los de concurrencia de circunstancias casos atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>**Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.</p> <p>5.3. Por tales razones teniendo en cuenta lo precisado precedentemente la pena se determinaría dentro del Tercio Inferior, dado que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, siendo ello así y no existiendo atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la conducta de los mismos deberá imponerse la pena dentro del tercio inferior esto es en TRES años a CUATRO años de pena privativa de libertad, por lo que la pena propuesta por la fiscalía es la correcta por la conducta desplegada, por consiguiente comulgo en imponer dicha pena, dado a que además se trataría de un trabajador del Ministerio Publico y como tal conoce mínimamente el respeto a los justiciables y las funciones que se le han encomendado.</p> <p>5.4. De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, y que, deberá considerar su conducta a futuro, estando a que la pena fijada no, supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal vale decir la suspensión de la pena, por el plazo de dos años, por cuanto de imponerse una pena privativa de libertad Efectiva se afectaría los intereses de las víctimas en cuanto al pago de la reparación civil, y la subsistencia del propio acusado la que pondría en peligro el desamparo familiar, que no es de postura de este Órgano Jurisdiccional y por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condición de humanidad a fin de que reconduzca sus actos de manera diligente.</p> <p>5.5. En cuanto a la pena de días multa el artículo cuarenta y tres del Código Penal regula que: "El importe del día multa no podrá ser menor del 258 ni mayor del 508 del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo", por lo que la pena de días multa a imponerse en el presente proceso, según el tipo penal materia de juzgamiento (falsedad ideológica), contiene un espacio punitivo de ciento ochenta días, dividido entre tres resulta: sesenta y un días (primer tercio) y sesenta y dos días multa (los siguientes tercios), teniendo en cuenta que la pena a establecerse se halla dentro del tercio inferior, esto sería entre de 180 y 242 días multa, considerando las condiciones especiales de los acusados, debe establecerse en ciento ochenta días en uno de los casos Robles Uriol y del doscientos cuarenta y dos días multa en el caso del acusado Risco Orbegozo, considerando su ingreso mensual en la suma de ochocientos cincuenta soles ya que no se ha acreditado que el acusado tenga otros ingresos, conforme al artículo cuarenta y tres del Código Penal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de convertirse en pena privativa de libertad, conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis del Código Penal.</p> <p>5.6. Asimismo, en cuanto a las reglas de conducta durante el plazo de suspensión este despacho considera que deberá cumplir la regla de conducta previstas en el artículo cincuenta y ocho que sean pertinentes al caso, y deberá ser bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo previsto en el artículo cincuenta y nueve numeral tres del código penal en el caso de Robles Uriol, por la edad y en beneficio obtenido con el uso del documento, en el caso de Risco Orbegozo deberá de ser paulatino por cuanto se debe tener en cuenta a la fecha que es adulto mayor, toda vez que se consideran adecuadas al caso materia de proceso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ya que por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado a fin de asegurar que realice labores productivas, debiendo considerarse además que en cuanto a la indemnización deberá de considerarse como regla de conducta para efectos de asegurarse el pago de dicha indemnización.</p> <p>SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional : "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del código Penal, la reparación civil comprende : a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) indemnización de los daños y perjuicios"7.</p> <p>6.2. En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso, penal, entonces, es doble: el penal y el civil: Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.</p> <p>6.3. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción, pero existen notas propias, finalidades y criterios de importación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil aun cuando comparten</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente, la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil, ex delito, infracción, daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.</p> <p>6.4. Se debe tener en cuenta que en cuanto a imposición de la reparación civil esta debe contener la reparación del daño causado y deberá tutelarse el bien jurídico como es en el caso de, autos la Fe Pública, así mismo los daños ocasionados en perjuicio del agraviado y el provecho que ha obtenido Robles Uriol en haberse beneficiado por cuatro años del pago del Estado al haber laborado para la SUNARP insertando dicho documento en su hoja de vida, en el caso de Risco Orbegozo es proporcional dado a que este ha sido utilizado o como medio del delito para la obtención del provecho ilegal, del mismo modo deberá tenerse en cuenta los ingresos de los acusados y de las edades toda vez que se trata de una persona joven en el primer caso Robles Uriol quien tuvo un ingreso mensual ascendente a la suma de mil, quinientos soles como remuneración de la SUNARP, precisado en el acto de la información de sus datos generales, siendo ello así deberá imponerse una reparación prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado al agraviado, la que estimo que la adecuada es de veinte mil soles para Roble Uriol y de mil soles para Risco Orbegozo favor de la entidad agraviada, la que deberán de abonar como regla de conducta.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEPTIMO: DE LAS COSTAS: 7.1. Teniendo en cuenta que no ha existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso deberá de imponerse costas al sentenciado en ejecución de sentencia al haber perdido el proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos, circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nex

(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA- FALSEDAD IDEOLÓGICA, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ.

Parte resolutiva de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia
------------------------------	--------------------	------------	---	--

		1	Muy baja	2	Baja	3	Mediana	4	Alta	5	Muy alta	[1-2]	Muy baja	[3-4]	Baja	[5-6]	Mediana	[7-8]	Alta	[9-10]	Muy alta
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve incisos terceros de la Constitución Política del Estado; concordante con los artículos 11°, 12°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 428 del Código Penal, así como el artículo trescientos noventa y nueve del código penal, analizando. Los hechos y las pruebas Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el suscrito Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. RESUELVE: PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, como autores del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDADE IDEOLÓGICA, previsto en el primer y segundo párrafo respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ. SEGUNDO. - IMPONGO A ILARIO RISCO ORBEGOZO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo y autorización del Juez de ejecución. b) Comparecer cada sesenta días al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>																			

<p>personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente o su registro biométrico.</p> <p>c) Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cancelar el monto de la reparación civil integra en el plazo de seis meses;</p> <p>TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal.</p> <p>IMPONGO: La pena conjunta de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, haciendo un total de MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES; que será abonado por el sentenciado de ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone el artículo Cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; FIJO: La reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP.</p> <p>TERCERO. - IMPONGO A WALTER AJEJANDRO ROBLES URIOL TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las <i>expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											<p>X</p> <p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------

<p>b) Comparecer cada sesenta días al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, informar y justificar sus actividades, suscribiendo el de control correspondiente o su registro biométrico, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cancelar el monto de la reparación civil integra en el plazo de doce meses TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve incisos tres del Código Penal.</p> <p>IMPONGO: La pena conjunta de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA haciendo un total de MIL DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de convertirse los días multa en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone en el artículo Cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; FIJO: La reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP.</p> <p>CUARTO. - Impóngase el pago de costas a los sentenciados en ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO. - MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN Los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido sea, REMITASE los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia. NOTIFIQUESE.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la

parte resolutive.

LECTURA. El **cuadro 3**, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron todos los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA- FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Expediente: 00350-2017-82-0201-JR-PE-02 Especialista Jurisdiccional: Vidal Vidal, Ida Marteni Ministerio Público: 3° Fiscalía Superior Penal de Ancash Imputados : Risco Orbeozo, Ilario; Robles Uriol, Walter Alejandro Delito: Falsedad Ideológica Agravado: Estrado- SUNARP- Zona Registral N° VII- Sede Huaraz Especialista de Audiencia: Maza Ambrocio, Jossnel Miguel Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria Huaraz, 29 de octubre de 2019 04:50 pm I. Inicio: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención del/a señor/a Juez Superior José Luis La Rosa Sánchez Paredes. 04:51 pm II. Acreditación de los concurrentes: No concurrieron. 04:51 pm El Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expédida, la misma que es proporcionada por el Colegado y transcrita a continuación. SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios lógicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p> <p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>[1-2]</p> <p>[3-4]</p> <p>[5-6]</p> <p>[7-8]</p> <p>[9-10]</p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p>X</p> <p></p> <p></p> <p></p> <p>8</p> <p></p>								

Las partes	<p>Huaraz, veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTO Y OIDO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la defensa del sentenciado Ilario Risco Orbegozo1, contra la resolución número 06 de 11 de abril de 2019, que resuelve: "PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO (.), por el delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA, como por el delito previsto en el primer y segundo párrafo para respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ.</p> <p>SEGUNDO. – IMPONGO A ILARIO RISCO ORBEGOZO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en Su ejecución por el período de prueba, de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta (...), TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso_ de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal. IMPONGO la pena conjunta de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, haciendo un total de MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis de Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; FIJO: la reparación civil en la suma de MIL SOLES, monto que deberá abonar</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se habasado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 				X				8	
------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--

	el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP".												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.; nose encontraron.

Cuadro 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-

0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES: Resolución apelada PRIMERO: El señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a través de la resolución número 06, CONDENA a ILARIO RISCO ORBEGOZO como autor del delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de FALSIEDAD IDEOLÓGICA, en agravio del ESTADO Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el período de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta; asimismo, se le impone como pena conjunta de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DIAS MULTA, haciendo un total de MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, y FIJA: la reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Se ha acreditado en los debates orales que el acusado Walter Alejandro Uriol Robles no ha prestado servicio alguno a dicha municipalidad, asimismo no registra ningún pago girado en el SIAF, tal como se acredita con la documental Oficio N° 207-2016-MDP/A, emitido por el Sr. Rómulo Coral Silva alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, además dicho vínculo laboral del acusado Walter Alejandro Uriol Robles con la Municipalidad Distrital de Pariacoto, fue</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios</p>	1	2	3	4	X	5	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p>solicitada por parte del actor civil mediante una Carta N°224-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/RR.HH.</p> <p>Aunado a ello tenemos que se ha acreditado que justamente con el actuar del acusado se ha configurado el delito de falsedad ideológica, dado que se han insertado datos falsos dentro del Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce expedida por el señor ILARIO a favor del acusado Walter Alejandro Uriol Robles quien posteriormente lo utilizó como documento para presentarse al concurso público convocado por la SUNARP y efectivamente fue ganador de este concurso; además señala que el acusado se benefició económicamente durante cuatro años seguidos prestando servicios en la entidad (SUNARP), por lo cual considera que de su parte hubo la total intención con su actuar "animus meandi" dado que causo perjuicio tal como desprende de la declaración del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SUNARP.</p> <p>b) No se ha demostrado de que sean documentos fraudulentos a pesar de que existan declaraciones por parte del acusado de que así lo sea, siendo que en los delitos Contra la Fe Pública, cuando se trata de comprobar su falsedad o falsificación, resulta indispensable la pericia grafo técnica, que el representante del Ministerio Público no ha realizado en el curso de la investigación, si se considera que dicho Certificado de Trabajo es auténtica y de naturaleza pública por haber participado en su emisión una entidad pública (Municipalidad Provincial de Pariacoto) a través de su máximo representante (Alcalde), además el acusado no admite haber elaborado el Certificado de Trabajo sino que atribuye a Walter Alejandro Robles Uriol como autor de dicho documento; pero no se ha acreditado que su contenido sea falso; pues el delito de falsedad ideológica, no incide en su autenticidad (porque se entiende que existe el documento público), sino más bien en la veracidad de su contenido (porque se dice que se ha insertado declaraciones falsas a dicho documento auténtico).</p> <p>Pretensión impugnatoria:</p> <p>SEGUNDO. - El abogado de la defensa del sentenciado Ilario Risco Orbegozo, interpone recurso de apelación, conforme se desprende del escrito de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, fundamentando su recurso impugnatorio, en los siguientes argumentos:</p> <p>a) El a quo ha interpretado y aplicado erróneamente el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal; inobservando los criterios establecidos en la Casación N° 1118-2016-Lambayeque; y, el Recurso de Nulidad N° 2638-2014-Ancash.</p> <p>b) El Ministerio Público ni el a quo, han logrado establecer el hecho imputado conforme a los verbos rectores del tipo penal, atentando el</p>	<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de imputación necesaria, conforme se aprecia de la sentencia impugnada; es decir, no establece la acción típica que desplegó el recurrente.</p> <p>c) En el presente caso se ha inobservado lo señalado por el artículo 394 inc. 3) del Código Procesal Penal, respecto a la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados o improbados.</p> <p>d) La presente sentencia, parte de una imputación diferente a la que el Ministerio Público sustentó durante el Juicio Oral; toda vez que la presente señala: "(...) al haber introducido datos falsos en los asientos de notificación número 6529-2016, 6530-2016, 6531-2016 (...); es decir, se ha traído a colación un hecho ajeno al presente proceso".</p> <p>e) Existe una valoración parcializada de los medios probatorios actuados durante el juicio oral; toda vez que estos medios probatorios no fueron valorados para determinar de manera categórica la participación de cada uno de los recurrentes.</p> <p>f) Los fundamentos jurídicos citados de la sentencia impugnada, realiza una indebida motivación respecto a la valoración de hechos; toda vez que nos describe una conducta de un trabajador de la Fiscalía, siendo en el presente caso dos imputados con acciones diferentes (hace referencia al fundamento 5.3 de la sentencia materia de grado).</p> <p>g) No se precisa el porqué de haber impuesto cuatro años de pena privativa de libertad, y no, tres años; es decir no existe una debida justificación en el extremo de fijar la pena; más aún si nos trae entre sus argumentos hechos que no deviene al presente caso.</p> <p>TERCERO. - Alegatos del Ministerio Público en la Audiencia de Vista El señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, en sesión de audiencia de 15 de octubre de 2019, obrante de folios doscientos dos a doscientos cinco, efectúa sus alegatos bajo los siguientes términos:</p> <p>a) Con respecto a su primer cuestionamiento, que no se habría realizado una imputación necesaria, dice que no se ha atribuido a su patrocinado cual serían los hechos y estos hechos conformes a lo establecido al acuerdo plenario 6-2009 y acuerdo plenario 2-2012, se subsumen al delito de falsedad ideológica tipificado en el artículo 428°- primer párrafo del Código Penal, al haber insertado declaraciones falsas en un certificado de trabajo.</p> <p>b) Su argumento de defensa que no habría firmado o que no recuerda haber firmado, el M°P° cuando postula la tesis de ese certificado en principio no se habría cuestionado si era o no era su firma, porque ya se tendría la presunción de que era su firma, la defensa tampoco presentó una pericia grafo técnica para indicar su sustento de que no era</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la firma de su patrocinado, en todo caso se exige y el Código Procesal Penal exige la defensa activa, y que si yo propongo y sustento de que no es mi firma yo también debo mínimamente solicitarle al M°P° que se haga la corroboración respectiva, no ha sido así se ha dejado pasar también el control de acusación, dado que es la etapa correspondiente donde uno debería cuestionar un medio probatorio o aportar durante la investigación preparatoria este medio probatorio a través de la Fiscalía para llevarse a cabo.</p> <p>c)El cuarto fundamento de la sentencia que en efecto hace mención a datos falsos en los asientos de notificación 6529-2016, 6530-2016 y 6531-2016, en efecto el Ministerio Público, advierte que este fundamento cuarto - análisis de los medios probatorios actuados no corresponde a lo sometido en la audiencia de juicio oral, sin embargo este no influye en la sentencia que es materia de cuestionamiento, es decir que existe un error material de un caso que no corresponde, la que no incide en la sentencia en su integridad, razón por la cual el Ministerio Público considera que no es necesario que se declare la nulidad de una sentencia por este aspecto.</p> <p>CUARTO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de folios doscientos dos a doscientos cinco de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.</p> <p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO. - TESIS IMPUTATIVA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.1. Que, conforme al requerimiento acusatorio de folios uno a trece del expediente judicial: Se le atribuye a Ilario Risco Orbegozo haber insertado declaraciones falsas en el Certificado de Trabajo de 02 de febrero de 2012 al suscribir en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto que el abogado Walter Alejandro Robles Uriol "ha presentado servicios en el área legal -de la Municipalidad Distrital de Pariacoto (..) desde 01 de enero del 2011 al 31 de enero del 2012", es decir como si el acusado Walter Alejandro Robles Uriol hubiera laborado para la referida entidad edil; hecho que no habría ocurrido por cuanto dicha persona no laboró para la Municipalidad Distrital de Pariacoto, conforme lo informó el actual Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, Rómulo Isaías Coral Silva a través del oficio N° 150-2016-MDP/A de fecha 27 de junio de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p>										<p>X</p> <p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------

<p>2016, indicando que "no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral ni certificado de trabajo del señor Walter Robles Uriol", asimismo a través del oficio N° 0207-2016-MDP/A informó que: "luego de haber revisado la documentación por cada área de la comuna edil (..) Walter Alejandro Robles Uriol no ha prestado servicio alguno a la Municipalidad Distrital de Pariacoto (..)"; lo cual habría causado perjuicio a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, ya que Walter Alejandro RoblesUriol habría utilizado dicho documento como parte de su curriculum en el Proceso de Selección N° 020-2013-SUNARP-Z.R.Z.N°VII-C.AS, en la cual resultó ganador y fue contratado por dicha entidad bajo modalidad de CAS".</p> <p>SEGUNDO. - TIPOLOGIA DEL DELITO IMPUTADO</p> <p>2.1. Este hecho fue calificado jurídicamente en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena privativa de libertad "no menor de tres ni mayor de seis años" y "ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa", al que "inserta o hace insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio".</p> <p>2.2. El entendimiento de los elementos objetivos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el segundo fundamento de la resolución número veintitrés. Sin perjuicio de ello, es oportuno apuntalar, que el delito en cuestión, exige constatar, por un lado, bajo la tipicidad objetiva, a decir de Creus (1997), que el agente hace insertar declaraciones falsas en un documento público quien logra que el fedatario incluya en el documento manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo no pasado o como ocurrido de un modo distinto del que sucedió [Derecho penal parte especial, T.I. Buenos Aires: Astrea, sexta edición, p. 428-429]; y, por otra, desde la tipicidad subjetiva que el agente entendiendo los elementos del ámbito objetivo (conocimiento), actúa con el propósito de concretar el delito en cuestión (voluntad). En breves términos, a decir de Peña Cabrera Freyre (2011), la materialidad típica supone consignar datos [e] información que puedan ser reputadas como «falsa», es decir, falta una correspondencia con la verdad de las cosas [Derecho Penal, Parte Especial, T.VI. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 659].</p> <p>2.3. Mención aparte merece el perjuicio, en tanto condición objetiva de punibilidad en el delito bajo examen, que debe ser concebido "en términos de idoneidad, potencialidad y/o aptitud, en el sentido de poder</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la festividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplegar efectos probatorios, que en su oportunidad pueda generar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero siendo así, debe valorarse la conducta desde una perspectiva ex-ante, en cuanto su idoneidad, según los elementos que debe contener todo documento, de poder dar apariencia de un documento autentico" (resaltado incorporado) [Peña Cabrera, Alonso (2013). Derecho Penal, Parte Especial, tomo VI. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 640]; es decir, no se exige perjuicio efectivo o real, sino potencial.</p> <p>TERCERO. - Análisis de la Impugnación.</p> <p>3.1. El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trace de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.</p> <p>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación", ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>3.2. En primer orden, se afirma en la apelada que el Ministerio Público ni el a quo, han logrado establecer el hecho imputado conforme a los verbos rectores del tipo penal, atendiendo el principio de imputación necesaria, es decir no establecen la acción típica que desplegó el sentenciado recurrente; al respecto, el juicio de disvalor de la conducta prohibida, requiere en primer orden superar la tipicidad, que a decir de</p>	<p>jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Peña Cabrera Freyre (2013), importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa [Derecho Penal, parte general T.I. Lima: Ed. Moreno S.A, 4ta ed., p. 366].</p> <p>3.3. Se tiene anotado, que el delito de falsedad ideológica, bajo la hipótesis planteada en la tesis incriminatoria, exige para su configuración típica que el agente inserta o hace insertar en instrumento publico declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. En esa línea, los datos objetivos que se obtienen del requerimiento acusatorio de 04 de setiembre de 2017, obrante de folios uno y siguientes del expediente judicial, delimita la conducta desplegada por el sentenciado, desarrollando el modo, la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos, materia sub judice, bajo los siguientes términos: "Se le atribuye a Ilario Risco Orbeagozo haber insertado declaraciones falsas en el certificado de Trabajo de fecha 02 de febrero de 2012" al suscribir en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto que el abogado Walter Alejandro Robles Uriol" ha presentado servicios en el área legal de la Municipalidad Distrital de Pariacoto (...) desde 01 de enero del 2011 al 31 de enero del 2012", es decir como si el acusado Walter Alejandro Robles Uriol hubiera laborado para la referida entidad edil, hecho que no habría ocurrido por cuanto dicha persona no laboró para la Municipalidad Distrital de Pariacoto, conforme lo informó el actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, Rómulo Isaías Coral Silva a través del oficio N 150-2016-MDP/A de fecha 27 de junio de 2016, indicando que "no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral ni certificado de trabajo del señor Walter Robles Uriol", asimismo a través del oficio N° 0207-2016-MDP/I.A informó que "luego de haber revisado la documentación por cada área de la comuna edil (...) Walter Alejandro Robles Uriol no ha prestado servicio alguno a la Municipalidad Distrital de Pariacoto(...)" lo cual habría causado perjuicio a la Superintendencia Nacional de las Registros Públicos - Zona Registral N° VII - Sede Huaraz ya que Walter Alejandro Robles Uriol habría utilizado dicho documento como parte de su curriculum en el proceso de selección N° 020-2015-SUNARP-Z.R.ZN°L TICLS, en la cual resultó ganador y fue contratado para dicha entidad bajo modalidad de CAS"; LA Corte Suprema de la República en su Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali, considerada jurisprudencia vinculante los alcances detallados en el punto II y VI del acápite tercero:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Consideraciones Previas", sobre el principio de imputación necesaria, ha señalado que:</p> <p>"Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el ministerio público es el titular de ejercicio de acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad del principio de la defensa procesal (art. 224 "y 139.14)</p> <p>En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como" (...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta no implícita si no precisa clara expresa con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y de material probatorio en fundamenta según el cual al momento de calificar la denuncia sea necesario por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada controlar la corrección jurídica de juicio de imputación delictivo de todos y cada uno de los imputados (Fundamento jurídico 1.3 de la STC N° 4989-2006-HC/TC).</p> <p>La imputación que sea alude supone la atribución de un hecho punible, fundado en el fuctum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenida en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustivo, que permita desarrollar juicios razonables. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho, tenidos en las normas penales, estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.</p> <p>En tal sentido, al ser una acusación que consigna una imputación fáctica, con especificación del tipo penal y la acción imputada, y que si bien existe dos imputados, no obstante se determina la conducta de cada uno de ellos y su relación con la acción imputada, esto es se efectúa una imputación individualizada, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 349°.1.b del Código Procesal Penal. Agravio que no se acogido por este Colegiado.</p> <p>3.4. Por otro lado, si el recurrente sentenciado cuestiona la referida acusación, al indicar que la firma que aparece en el documento falaz no le pertenece y que no se ha realizado la pericia grafo técnica para corroborarlo, al respecto, conforme lo establecen los siguientes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acuerdos Plenarios: 1) Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, sobre control de acusación fiscal en sus fundamentos del 12 al 15, indica: "12°. La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez, de la investigación Preparatoria es encargado de realizar al control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal- ese y no otro, es su ámbito funcional. El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral escrita Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal. según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes- nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El Juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales: nunca antes. 13°. El artículo 350°.1 NCPP autoriza a las partes proponer motivadamente ocho cuestiones o nociones específicas. Ahora bien, el control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria- la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° NCPP. Este comprende los supuestos descritos en el párrafo 9° en relación con el artículo 349° NCPP. Los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352°.2 NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de "un nuevo análisis del Ministerio Público". 14°. El control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulador del Fiscal negar la validez, de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral-con independencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, circunscripto a los supuestos del artículo 2° NCPP y de la deducción de excepciones solo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa, los que están taxativamente contemplados en el artículo 344°.2 NCPP. Este control, por imperio del artículo 352°.4 NCPP puede ser realizado de oficio. Al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre al particular. 15°. Por la propia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posible ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente. El control formal es previo toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación. Es así que el artículo 352.2 NCPP precisa que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349 .1 NCPP -en una discusión que debe preceder al análisis de los demás aspectos que deben tratarse en la audiencia preliminar - lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, algo de lo cual debe reanudarse. La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia. que ser del caso instar solo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público. De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones. El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Esta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344° .I NCPP)", y ii) Acuerdo Plenario N° 2-212/CJ-116 de 26 de marzo de 2016, sobre Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente, en su fundamento décimo señala: Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados "derechos instrumentales (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, los denominados derechos que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72.2, "a" NCPP), requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en Sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagado a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (vid: artículo 139°.14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno a otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconozca viabilidad. Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos -este derecho de modo amplio lo reconoce al artículo 71°.1 NCPP-", el recurrente tuvo la posibilidad de realizar el respectivo control de la acusación fiscal en su etapa correspondiente (comprendida esta desde inicios de la imputación), al no haber sido efectuado, se considera que la firma que aparece en el certificado de trabajo de 02 de febrero de 2012, obrante de folios doce del expediente judicial, corresponde al sentenciado Ilario Risco Orbegozo, aquel entonces en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, máxime si en su declaración en sede Fiscalía de 30 de setiembre de 2016, admitió que expidió dicho documento, conforme a la verdad por el asesoramiento de su sentenciado Walter Alejandro Robles Uriol, en temas legales respecto a las funciones que ejercía - oído en sesión de audiencia de 19 de marzo de 2019, obrante de folios sesenta uno a sesenta y dos, ante el interrogatorio por parte del representante del Ministerio Público al acusado Ilario Risco Orbegozo -, y que si bien, posteriormente a nivel de juicio oral, ha negado rotundamente que haya emitido dicho documento, no obstante esta declaración tampoco ha sido cuestionado por las partes del proceso, teniéndose como válidas estas afirmaciones, que han dado inicio a la tesis imputativa, conforme así se desarrolla en su fundamento 4.1.4 de la apelada, por lo vertido en audiencia de apelación de sentencia por el Fiscal Superior y actor civil.</p> <p>3.5. En segundo orden, la inobservancia de los criterios establecidos en la Casación N° 1118 2016-Lambayeque y el Recurso de Nulidad N° 2638- 2014-Ancash, con respecto a la aplicación errónea del primer párrafo del artículo 428° del Código Procesal, a correspondencia, en la primera ejecutoria emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de 31 de enero de 2018, se efectúa una interpretación de la norma citada para determinar si el documento cuestionado (Declaración Jurada 15) es público o privado, en el presente caso es evidente que a la luz del artículo 255° del Código Procesal Civil³, el certificado apócrifo es documento público, tal como lo señala el a quo en el numeral 4.1.3. del cuarto fundamento de la apelada, y la segunda ejecutoria emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 21 de setiembre de 2015, desarrolla la estructura típica conforme a la doctrina y jurisprudencia el delito en examen, sin aportaciones de importancia, las que se han tenido en cuenta por la sentencia venida en grado, asimismo cabe indicar que al no constituir jurisprudencia vinculante su aplicación no es obligatoria, por lo que dicho agravio es rechazado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.6. En tercer orden, a la valoración parcializada de los medios probatorios, al respecto, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna, se ha pronunciado.</p> <p>3.7. En tal sentido, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución número seis y el bagaje probatorio incorporado en el Juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en los numerales "1.1." y "1.2." del fundamento 1, que corresponde a la Actividad Probatoria, y, luego, en su compulsas global practicado en el cuarto fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, para acometer con esmero el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado.</p> <p>3.8. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsas y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende, los agravios esbozados por la defensa técnica del sentenciado Ilario Rosco Orbegozo, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa líneas arriba, por lo que no corresponde amparar este agravio.</p> <p>3.9. En cuarto orden, a la imputación diferente o ajena al presente proceso (haber introducido datos falsos en los asientos de notificación número 6529-2016, 6530-2016 y 6531-2016) y la descripción de un trabajador de la Fiscalía, al respecto, si bien es cierto que en la apelada en el numeral 4.1. de su fundamento cuarto, ha consignado textualmente: "(...) en la que tuvo participación en la comisión de los hechos al haber introducido datos falsos en los asientos de notificación números 6529-2016, 6530-2016, 6531-2016 de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciocho (...); así como en el numeral 5.3. de su quinto fundamento, al señalar: "(...) por consiguiente comulgo en imponer dicha pena, dado que además se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trataría de un trabajador del Ministerio Público (..)" ; no obstante, el presente proceso al haberse desarrollado sobre la base del requerimiento acusatorio propuesto por el representante del Ministerio Público obrante de folios uno y siguientes del expediente judicial; no puede ser invalidada por errores materiales; ya que las nulidades expresadas en el Código Procesal Penal (Nulidades⁴ absoluta y relativa⁵), están sometidas al principio de taxatividad, en cuya virtud solo cabe declararlas cuando autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión; en el caso de autos, dichos errores no están establecidos como causal de nulidad en la norma procesal precitada; asimismo, el abogado defensor del sentenciado Ilario Risco Orbegozo en su escrito de apelación ni en la audiencia de apelación de sentencia, no ha expuesto los argumentos, si con dichos errores se le haya causado perjuicio o acto de indefensión alguna; y por tratarse de errores materiales, que no tiene repercusión en los fundamentos de la parte considerativa ni decisoria de la resolución cuestionada no es susceptible de ser amparado.</p> <p>3.10. Finalmente, en quinto orden, no se precisa el porqué de haberse impuesto cuatro años de pena privativa de libertad, si entre sus argumentos se encuentran hechos que no devienen al proceso, en correspondencia, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales", asimismo por lo desarrollado en los párrafos 750° y 751° de la sentencia emitida en el Exp. N° A.V. 19 -2001, por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, sobre el procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales⁷, la pena impuesta en la apelada se encuentra dentro del marco legal correspondiente, teniendo en cuenta que para esta clase de delitos - Falsedad Ideológica, la pena es no menor de tres ni mayor de seis años, ello basado en la aplicación del principio de legalidad, toda vez que el Juez está sometido a la Ley, que no debe dejar de aplicarla, así como también ha desarrollado la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes, observando las reglas para el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, situándose la pena concreta en el tercio inferior que es de tres a cuatro años de pena privativa de libertad; y al no existir las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, el a quo impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida está en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, que si dicha determinación se ha efectuado acorde a otros argumentos, al señalar que se trataría de un trabajador del Ministerio Público, como ya se ha mencionado líneas arriba, al ser un error material, en nada ha incidido para imponer el quantum de la pena, por lo que dicho agravio debe ser de ser timada.</p> <p>3.11. En conclusión, la condenatoria de Ilario Risco Orbegozo, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: *muy* alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE

EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH –HUARAZ.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio correlación	<p>HAN RESUELTO</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Risco Orbezo Ilario, mediante escrito de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho - A.</p> <p>II. CONFIRMAR la resolución número 06 de 11 de abril de 2019, que resuelve "PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO (...), por el delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA, como autor por el delito previsto en el primer y segundo párrafo respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona registral N° VII Sede Huaraz.</p> <p>Segundo: Impongo a Ilario Risco Orbezo, cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: (...), TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de evocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo, cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal. IMPONGO la pena conjunta de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, haciendo un total de MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>					X						10

Descripción de la decisión	<p>en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; FIJO: la reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agravada SUNARP".</p> <p>III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase.</p> <p>04:53 pm V. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe. S.S.</p>	<p>documento - sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X						9
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y las claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ.

			CALIFICACIÓN DE LAS SUB		DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
--	--	--	--------------------------------	--	---

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	MUY ALTA					
									[7 - 8]	ALTA					
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[5 - 6]	MEDIANA					
									[3 - 4]	BAJA					
									[1 - 2]	MUY BAJA					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	2	4	6	8	9	36	[33- 40]	MUY ALTA					
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X		[25 - 32]	ALTA					
		MOTIVACIÓN DE LA PENA					X		[17 - 24]	MEDIANA					
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL					X		[9 - 16]	BAJA					
									[1 - 8]	MUY BAJA					
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	MUY ALTA					
							X		[7 - 8]	ALTA					
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN							[5 - 6]	MEDIANA					
									[3 - 4]	BAJA					
							X		[1 - 2]	MUY BAJA					

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.

NOTA. LA PONDERACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LA PARTE CONSIDERATIVA, FUERON DUPLICADOS POR SER COMPLEJA SU ELABORACIÓN.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Fe Público-Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del distrito judicial Ancash – Huaraz, **fue de rango muy alta**. se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00350-2017-82-0201- JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						37	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X			[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	19	[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad dela **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el

rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021, fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación;

evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, , se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos, circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian ladeterminación de la antijuricidad y la claridad.

En, **la motivación de la pena**, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la

claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron todos los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.; no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y de la pena**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**; y de **la motivación de la pena**; que fueron de rango:

muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por su parte en, **la motivación de la pena;** se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en el expediente N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021 fueron de rango muy alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Ancash, donde se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, como autores del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto en el primer y segundo párrafos respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO-Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ.

SEGUNDO. - IMPONGO A ILARIO RISCO ORBEGOZO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo y autorización del Juez de ejecución.
- b) Comparecer cada sesenta días al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente o su registro biométrico.

- c) Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cancelar el monto de la reparación civil integra en el plazo de seis meses;

TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal.

IMPONGO: La pena conjunta de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, haciendo un total de MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES; que será abonado por el sentenciado de ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse en pena privativa de libertad que sumará a la pena y a imputada, conforme lo dispone el artículo Cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; **FIJO:** La reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP.

TERCERO. - IMPONGO A WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución
- b) Comparecer cada sesenta días al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, informar y justificar sus actividades, suscribiendo el de control correspondiente o su registro biométrico,
- c) Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cancelar el monto de la reparación civil integra en el plazo de doce meses

TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve incisos tres del Código Penal.

IMPONGO: La pena conjunta de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA haciendo un total de MIL DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de convertirse los días multa en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone en el artículo Cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; **FIJO:** La reparación civil en la suma de VEINTEMIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP.

CUARTO. - Impóngase el pago de costas a los sentenciados en ejecución de sentencia.

QUINTO. - MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN Los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido sea, REMITASE los actuados a l Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de **los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En conclusión, la condenatoria de Ilario Risco Orbegozo, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad.

HAN RESUELTO

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Risco Orbegozo Ilario, mediante escrito de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho - A.
- II. **CONFIRMAR** la resolución número 06 de 11 de abril de 2019, que resuelve "**PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO** (..), por el delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA, como autor por el delito previsto en el primer y segundo párrafo respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona registral N° VII Sede Huaraz.

Segundo: Impongo a Ilario Risco Orbegozo, cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: (..),

TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de evocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo, cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal. IMPONGO la pena conjunta de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA**, haciendo un total de **MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES**; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; **FIJO**: la reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agravada SUNARP".

III. **ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase.

04:53 pm V. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alpiste, A. (2004). Debido proceso vs pruebas de oficio. Rosario: IURIS.

Bramont & García. (2015). *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L., editor. Recuperado el 20 de octubre de 2018

Bramónt, L.A. (2000). Derecho Penal Peruano. Lima- Perú: UNIFE.

Beaumont, R. & Castellares, R. (2000). *Comentario a la Nueva Ley de Títulos Valores*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

- Cabrillos, F. (2009). *La Reforma de la Administración de Justicia en Francia*. Recuperado de www.expansion.com/2009/01/12/función_publicada/1231758907.html
- Cabanellas de Torres, G. (2003) Diccionario Jurídico Universitario. Libro editorial. 2^{ed}. España
- Caro, J. (2007). Manual de Derecho Penal. Editorial Rhodas.
- Canlla, P. (2019). *Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documento y su errónea calificación fiscal y judicial en el caso concreto*. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3538>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Calderón, A. (2009). Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. (1^a. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Constitución política del Perú (1993)
- Colautti, H. (2004) La Actividad Impugnatoria a los Recursos. Buenos aires: Ediar.
- Colomer, S. (2010). El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia.
- Cubas, V. (2009). El Procesal Penal. Tomo I. (5^a. Ed.). Lima: Palestra.
- Díaz Valcárcel, R. (2012). *Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia*. Recuperado de hayderecho.com/2012/02/25/evaluación-sistematica-y-objetiva-de-la-administración-de-justicia/

- Edwards, M. (2009). *Manual De Derecho Penal Parte General*
- García Rada, D. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. (8va Ed). Lima - Perú: Ed. EDDILI.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), *Derecho Procesal*. (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil
- Hernández, S. (2001). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw. Tercera Edición.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. 3ra. ed. Ed. Grijley – Lima.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Kelsen, H. (1981). *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Ed. Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.

Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos

Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Martínez y Calderón (2018). *La Argumentación Jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre delitos contra la Fe Pública del 1er juzgado penal liquidador – Sede central de Huancayo del año 2017*. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/857>

Meneses, C. (2015). *FIRMA DIGITAL Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS “Una aproximación a, la necesidad del uso de la firma digital de trámites notariales y registrales*. Recuperado de: <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/813>

Montes, M. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos, Expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01. distrito judicial de Ancash. Huaraz.2017*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Otárola, D. (2009). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Prado, V. (2000). *Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Quiroga, A. (2002). *La administración de justicia en los distritos judiciales del Perú*.
- Recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/-472755218>
- Rosas, J. (2009). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Salinas, R. (2006). *Delito Contra el Patrimonio*. 2da.ed. Jurista Editores. Lima – Perú.
- Sánchez, P. (1994). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez Avilés, C. (2014) en Barcelona, investigo: *El régimen internacional de control de drogas: formación, evolución e interacción con las políticas nacionales El caso de la política de drogas en España*.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima – Perú. Editora Jurídica Grijley.

SIMBRON MENDOZA, M. G. (2020) en Lima, investigo *EL NARCOTRÁFICO COMO UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD INTERNACIONAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS*.

Torres del Cerro, A. (2014) en Madrid, investigo *El sistema internacional de regulación de drogas: las políticas antinarcóticos en Colombia*.

Vázquez, A. (2004). Derecho penal. Piura- Perú.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Von Thunen, S. (2008). *Alemania una Justicia sin CGPJ descentralizada y eficiente*.

Recuperado de: www.expansión.com/2008/06/12/jurídico/1134101.html

WELZEL, Hans. (1990). *Teoría del Derecho*. Primera Edición. Madrid, España.

Zaffaroni, E. (s.f.). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (1986). *Manual del Derecho Penal*. 5ta. Ed. T. I y II. Ediciones Jurídicas – Lima. Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede central

EXPEDIENTE : 00350-2017-82-0201-JR-PE-02

JUEZ : FLORES ALBERTO PEDRO MIGUEL

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ

PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADURIA PÚBLICA A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DE LA SUNARP

IMPUTADO : ROBLES URIOL, WALTER ALEJANDRO

DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA

AGRAVIADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO SEIS

Huaraz, once de abril

Del dos mil diecinueve

VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el primer Juzgado Penal Unipersonal,

a cargo del señor Juez Pedro Miguel Flores Alberto; en el proceso signado con el N° **00350-2017-82-0201-JR-PE-02** cuaderno de debate, **00350-2017-83-0201-JR-PE-02** expediente judicial, seguido contra, **ILARIO RISCO ORBEGOZO** y **WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL**, por el Delito **CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FAKSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el artículo 428° del código penal, en agravio del ESTADO- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, debidamente representando por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la SUNARP; **Daniel Toledo Garay**; expide la presente sentencia:

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

E. El **acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL**; Identificado con DNI N° 42056893, nacido el 11 de octubre de 1983, en el distrito de Pariacoto y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, de 35 años de edad, estado civil soltero, hijo de don PROCESAL JUVENAL y doña MARIA RUTH, monto que percibe mensualmente S/ 2.000.00 Soles, con domicilio real en la av. Gonzalo Salazar N° 718- Distrito de Pariacoto- Huaraz, sin antecedentes penales ni judiciales.

Asesorado por su abogada defensora la doctora MAGALY GRACIELA SILIO DÍAZ, con registro del C.A.A. N°1700, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 – Huaraz, con casilla electrónica N° 11627, con teléfono móvil N° #943796596.

F. El acusado **ILARIO RISCO ORBEGOZO**; Identificado con DNI N° 31642803, nacido el 12 de enero de 1954, en el Distrito y Provincia de Pallasca, Departamento Ancash, de 65 años de edad, estado civil casado, hijo de don Félix Risco Campos y doña

Victoria Orbegozo Alvino, monto que percibe mensualmente.

Asesorado por su abogado defensor el doctor HERMIAN ROBLES ESPINOZA, con registro del C.A.A. N° 61734, con teléfono móvil número.

G. El agraviado, ESTADO – Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales De La SUNARP.

Asesorado por el abogado de la Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII Sede Huaraz, el doctor Daniel Toledo Garay, con registro en el C.A.A. N°2727, con domicilio procesal en Jr. Francisco Araos N° 128- Independencia-Huaraz, con casilla electrónica N° 625.

H. El **ministerio Público** representado por la **doctora KARINA DELGADO NICOLAS**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569- 2° piso- Huaraz, con casilla electrónica N° 65748.

2.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

a) La representante del Ministerio Público acusa¹ a **ILARIO RISCO ORBEGOZO** y **WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL**, por la modalidad de **FALSEDAD EDEOLÓGICA**, previsto en el artículo 428° del Código Penal; en agravio del ESTADO-Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, debidamente representado por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales De la SUNARP; **Daniel Toledo Garay**.

b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²

c) Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a

juicio³.

d) Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las catas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final.

2.3. ENUNCIAMIENTO DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

La representación Ministerio Público trae el caso de en contra de ILARIO RISCO ORBEGOZO y seguido por WALTER ROBLES URIOL, ambos en calidad de autores por la comisión de delitos contra fe publican en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del estado SUNARP registral número siete sedes Huaraz; **respecto a la imputación seguida en contra del señor ILARIO RISCO ORBEGOZO se tiene que se le atribuye haber insertado declaraciones falsas en el documento denominado certificado de trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce** al suscribir en la calidad de alcalde de la municipalidad distrital de Pariacoto que el abogado ahora acusado WALTER ROBLES URIOL a prestado servicios en el área legal como asistente de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Pariacoto desde el primero de enero de dos mil once hasta el treinta uno de enero del dos mil doce, **es decir como el acusado WALTER ROBLES URIOL hubiera laborado para referida entidad, hecho que no ha ocurrido, por cuanto que dicha persona no laboro para dicha municipalidad conforme lo informo el actual alcalde de PARIACOTO ROMULO ISAIAS CORAL SILVA a través del oficio N° 150-2016-MDP/A, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis indicando que no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral ni certificado de trabajo del señor WALTER ROBLES URIOL, asimismo a través del oficio N°0207- 2016, informo que luego de haber revisado cada documentación por cada área de la comunidad de WALTER ROBLES URIOL, no ha prestado servicios alguno en**

la municipalidad distrital de Pariacoto lo cual habría **causado perjuicio a la SUNARP sede Huaraz, ya que WALTER ROBLES URIOL había utilizado este documento denominado certificado de trabajo para presentarlo en su currículum en el proceso de selección N° 20-2013-SUNARP, en el cual resultó ganador y fue contratado por dicha entidad bajo la modalidad de CAS, así mismo se tiene que los hechos que se le imputa al SEÑOR ALEJANDRO ROBLES URIOL es el haber utilizado ese certificado de trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce el cual ha sido citado anteriormente, toda vez que ese documento, es un documento público y contenía declaraciones falsas, toda vez que se había insertado en este momento el acusado que tenía el cargo de alcalde en la Municipalidad de Pariacoto había dejado una constancia de que esta persona había laborado en el área legal, como asistente de asesoría externa legal de la municipalidad distrital de Pariacoto desde el primero de Enero del dos mil once al treinta uno de enero del dos mil doce, sin embargo ya no ha ocurrido por el actual alcalde de Pariacoto ha informado de que no existe ningún documento, ni tampoco en sus registros de que este señor haya trabajado en dicha entidad, así mismo no registra ningún pago girado en el sistema de administración financiera, en el periodo uno de enero de dos mil once al treinta uno de enero de dos mil doce, **siendo que tal documento fue utilizado por el acusado con la finalidad de presentarlo como parte de su currículum en el proceso de selección 20-2013 convocada por la SUNARP para una plaza para la oficina receptora de Pomabamba en la modalidad de CAS, en la que resultó ganador y firmó el contrato desde el diez de enero del dos mil catorce hasta el treinta uno de marzo de dos mil dieciséis causando esta forma un perjuicio de la SUNARP zona registral número siete sede Huaraz; el Ministerio****

Público tiene como medios probatorios que han sido emitidos en el control acusación las siguientes documentales; el acta de denuncia interpuesta por el Procurador Público de la SUNARP a través la cual pone en conocimiento los hechos que se están exponiendo, así mismo el informe N° 16 del veintinueve de enero del dos mil dieseis emitida por el jefe de la unidad de la asesoría jurídica de la zona registral número siete sede Huaraz, la copia certificada de la convocatoria para contratación administrativa CAS para la oficina del sector de Pomabamba de la zona registral número siete de sede Huaraz, la copia certificada de la carta 224-2015 expedida por el especialista personal de la zona registral, dirigida a la Municipalidad de Pariacoto, donde solicita la información respecto a la contratación del imputado WALTER ROBLES URIOL, la copia certificada de la resolución de unidad de administración 05-2016 en la resuelve el contrato administrativo, por cuanto ya tomaron conocimiento de que se trataba que el acusado WALTER ROBLES había realizado declaraciones falsas, la copia certifica de trabajo de a folios cuarenta y ocho, de dos de febrero del dos mil doce, que es la que, es el documento objeto de contentamiento y materia del delito de falsedad ideológica, la copia certificada de formulario de cultura final presentado por el acusado WALTER ROBLES, La copia certificada por el contrato administrativo de servicios N° 0001-2014; el oficio N° 150-2016 emitido por el actual alcalde de la municipalidad distrital de Pariacoto que comunica que el señor ORBEGOZO fue alcalde de la Municipalidad en el señor RISCO ORBEGOZO fue alcalde de la Municipalidad en el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil catorce y en el extremo documentario no existe ningún tipo de documento de vínculo laboral y el certificado de trabajo del acusado por el alcalde de la Municipalidad de Pariacoto que comunica que el señor RISCO ORBEGOZO fue alcalde de la Municipalidad en el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil catorce y en el extremo documentario no

existe ningún tipo de documento de vínculo laboral y el certificado de trabajo del acusado WALTER ROBLES URIOL; el oficio N° 207-2016 emitido por el alcalde de la Municipalidad de Pariacoto y comunica que el señor WALTER ROBLES URIOL no ha prestado ningún servicio alguno a dicha entidad; en acta fiscal de treinta de setiembre del dos mil dieciséis en el que consta la entrega del original de certificación el trabajo de fecha dos de febrero que hace el imputado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL ha suscrito en mérito a la investigación seguida en su contra, el mismo certificado de trabajo en original de fecha dos de febrero del dos mil doce en la que consta que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO en su calidad de alcalde de Pariacoto certifica que el abogado WALTER ROBLES URIOL ha presenciado en el área legal de la Municipalidad distrital de Pariacoto del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de enero del dos mil doce; el oficio N° 927-2017 emitido por la corte Superior de justicia de Ancash por lo que informa que el señor WALTER ROBLES URIOL no registra antecedentes penales y mientras que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO si registra antecedentes penales; el oficio N° 044 2017-SUNARP con el cual la abogada de la zona registral sede Huaraz remite los documentos presentados por el imputado WALTER ALEJANDRO, en el curso publico N° 20-2003 en el cual se encuentra certificado de materia de delito; el currículum y anexos en folios treinta uno y sobre amarillo que fueron presentados por el acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL en el concurso público de selección N° 20-2013; el oficio N°1913-2017-INPE emitido por el jefe penitenciario de Huaraz en la que informa que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL no registran antecedentes judiciales con todo ello, el Ministerio Publico va acreditar en el juicio oral que los acusados son autores del delito de falsedad ideológica por lo que se le debe **imponer en primer lugar para el acusado ILARIO RISCO**

ORBEGOZO la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta asimismo la suma de **tres mil cuatrocientos veintisiete con 93/100 soles (S/3,427.93)**, equivalente a **doscientos cuarenta y dos días multa** que **deberá ser abonadas a favor, del Estado**, así también **para el acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL** la pena de tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo regla de conducta y la suma de **dos mil quinientos cuarenta nueve con 70/100 soles (S/2,549.70)** equivalente a **ciento ochenta días multa** que **deberá de ser abonado a favor del Estado**, respecto a la reparación civil, no se pronuncia el Ministerio Público, por Cuanto existe actor civil.

2.4. PRETENSIÓN DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL:

El abogado del actor civil; manifiesta que Teniendo en cuenta lo mencionado por el Ministerio Publico así mismo habiéndose constituido como actor civil, la pretensión por la cual se va a pronunciar solo va a ser sobre la reparación civil, la cual consiste solamente en los daños ocasionados por la presentación de documentación falsos por parte del señor **WALTER ROBLES URIOL** a la institución y de acuerdo al artículo noventa y dos del Código Penal, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa tres del citado cuerpo legal, indica que la reparación comprende primero la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, en ese sentido la reparación civil ejerce por un monto que resulte proporcional por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, a su vez se debe tener presente las conclusiones económicas del acusado y del bien jurídico tutelado, toda vez que una conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales como daños extra patrimoniales, **en cuanto a los daños patrimoniales, si bien es cierto el señor WALTER ROBLES URIOL suscribió el contrato antes mencionado, ha hecho**

efectivo sus labores, pero esto ha sido presentación de documentación falsa, es decir, que si no se hubiera presentado como documentación dentro del concurso, el señor nunca hubiera firmado un contrato con la institución, cabe decir este señor ya ha ocasionado daños a la institución, porque ya le han embolsado cierta cantidad de dinero en todo el tiempo que ha trabajado para dicha institución; en cuanto a los extra patrimoniales que si la introducción del derecho sobre lo patrimoniales, que circunscribe la lesión de derechos o legítimos intereses patrimoniales, en este caso ha vulnerado la seguridad jurídica de los registros públicos no solamente en el tema de los registros, sino de las personas que contratan para que también laboren a favor de la institución, en este caso **ha vulnerado, la fe pública y el principio de veracidad que comprende toda la administración pública**, así mismo teniendo en cuenta que el otro acusado, el señor **ILARIO RISCO ORBEGOZO**, ha coadyuvado a que este delito se pueda concretar, es necesario que se solicite para ambos, de manera solidaria, una reparación civil ascendente a la suma de veinte mil nuevos soles (S/20,000.00) y el mismo que será probado a lo largo del todo el proceso del juicio oral.

2.5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL:

La defensa Técnica del acusado; manifiesta que habiendo escuchado la tesis inculpativa por parte del Ministerio Público y la pretensión indemnizatoria por parte del representante de la parte agraviada, la defensa mantiene la siguiente teoría del caso, donde en su oportunidad estará **solicitando la absolución de los cargos** toda vez que en el artículo cuatrocientos veintiocho del código penal nos señala, el que inserta o hace

insertar un instrumento público, de declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad y esta causara un perjuicio, en principio, su patrocinado, tiene la profesión de abogado, es una persona instruida en el campo jurídico por lo tanto puede desempeñar diferentes asesorías y puede trabajar en cualquier entidad pública o privada; segundo su patrocinado, antes de participar en esta convocatoria, proceso de selección o la convocatoria que ha realizado la SUNARP registral Huaraz para la sede Pomabamba, su patrocinado, ya estaba laborando en la SUNARP en la sede de Huarney, con ello se advierte que ha tenido y cumplido todos los perfiles para desempeñarse en ese cargo, ello se va acreditar conforme al principio de la comunidad de pruebas, de acuerdo a lo que ha ofrecido el representante del Ministerio Público y en el contradictorio demostrarán que no se ha insertado ningún dato falsó, y lo tampoco precisa la Fiscalía, es que en esta convocatoria o concurso, el único que se ha presentado a la misma, es su patrocinado, es decir ni siquiera se había causado ningún tipo de perjuicio si alguna persona hubiera postulado para el cargo que desempeñaba, de igual manera precisa que la Fiscalía está poniendo como título de imputación, su patrocinado y su coacusado, el tema de autores, lo que será tema de debates y cuestionamiento y considera que el presente caso no reviste, ninguna relevancia penal, no supera los presupuestos para que sea considerado delito, ni siquiera el injusto penal, por lo que señala que el presente caso es atípico; por lo tanto, se solicita la absolución y no va haber ninguna forma de resarcir y más aún en la condición de abogado que ha tenido su patrocinado, ha cumplido las labores encomendadas en la zona registral sede Pomabamba, a él no se le renueva el contrato, no

por este hecho, simplemente porque conoce la política de esta identidad que no quiere que tengan ciertas atribuciones o ciertos beneficios ganados en aspecto laboral.

2.6. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

ILARIO

RISCO ORBEGOZO:

La defensa Técnica del acusado; manifiesta que Habiendo escuchado la acusación de Ministerio Público en la que atribuye a su patrocinado delito de falsedad ideológica, en el supuesto agravio de la SUNARP-HUARAZ, **se va demostrar y pedir en su oportunidad la absolución de su patrocinado** por cuanto el Ministerio Público en el presente caso, **no trae una imputación concreta, respecto a los hechos imputados por el delito de falsedad ideológica, en consecuencia el Ministerio Publico no va a probar en este juicio los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que va ser materia del debate en esta audiencia,** así mismo respecto a la determinación de la pena el Ministerio Público no va acreditar que patrocinado tiene antecedentes, es más su patrocinado se encontraría rehabilitado sobre la sanción que habría recibido en el año dos mil cuatro, **así mismo considerándose inocente su patrocinado no va a tener el deber de resarcir ningún daño, en consecuencia la defensa va a solicitar, en su oportunidad, la absolución de todos los cargos incriminados por parte de Ministerio Público y sin ninguna reparación a la supuesta parte agraviada.**

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION:

Comportamiento Típico. - Se tiene que para que se constituya el delito contra la Fe Pública **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, que a la letra dice: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".

1.2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL: Está compuesta por los siguientes elementos materiales de configuración⁴: "EL que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad":

a) **El que inserta o hace insertar en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento.** -El agente inserta o hace insertar en un instrumento público, es decir introduce información falsa que ha de probarse con el documento.

b) **Su ingreso en el tráfico jurídico.** - La materialidad del injusto típico, si bien se perfecciona con insertar hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas o concernientes a hechos que deben probarse con el documento requiere definitivamente de un dato más a saber y **ello se advierte, cuando el agente ingresa el documento falso al tráfico jurídico; es decir se hace uso del documento que contiene declaraciones falsas** o penetra en el entramado de las diversas relaciones sociales y económicas.

c) **Su uso pueda causar un perjuicio.** - La falsedad, ha de implicar una alteración de la realidad de las cosas, que para ser punible requiere contener un acto de cierta trascendencia jurídica, máxime cuando en el tenor literal del tipo penal se hace alusión a que la alteración ha de poder causar un perjuicio en el derecho subjetivo de un tercero.

1.3. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: “**Toda persona tiene derecho a: (-...) 24. (e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.

1.4. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y con ellos, a todos los derechos que los conforman⁵.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito de Falsedad ideológica, está previsto y penado en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal.

2.2. JUICIO DE TIPICIDAD: El tipo penal de Falsedad Ideológica, comprendido bajo los alcances normativos del artículo 428° primer párrafo del Código Sustantivo, señala dos conductas típicas sancionadas penalmente. La primera hace referencia al acto de insertar, es decir el sujeto activo es quien de mano propia introduce en el documento

público declaraciones falsas, con el fin de emplearlo como si fuera verdadero; la segunda conducta alude a un hacer insertar equivale decir se utiliza a un tercero para introducir declaraciones falsas en un instrumento público.

Asimismo, resulta pertinente precisar el concepto de documento público.

2.3. Documento Público: "Se entiende por documento público todo aquel que ha sido formalizado según los requisitos legalmente establecidos por un funcionario público que ejerza labor notarial o sea fedatario, contrario sensu se tendrá por documento privado a todo aquel que no se encuentre comprendido en este concepto."⁶

2.4. Sujeto Activo. - En principio puede ser cualquier persona.

2.5. Sujeto Pasivo. – Tomando en cuenta la naturaleza Supraindividual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero, del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico.

2.6. Bien Jurídico. - **Lo que se protege es la Fe Pública**, como bien jurídico supraindividual, al pertenecer a todo el universo que confluente en el tráfico jurídico.

2.7. Tipicidad subjetiva. – **Una figura criminal, así concebida, solo puede ser punible a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica; es decir, el sujeto es consciente de que está insertando o haciendo insertar declaraciones falsas concernientes a hechos que debe probarse con el documento.** Aparte del reconocimiento del dolo, se advierte la presencia de un elemento subjetivo del injusto; expresado normativamente en "con el objeto de emplearlo como si La declaración fuera conforme a la verdad".

TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables esto es los hechos incriminados, el tipo penal postulado, dejándose precisado que se analizara los actos debatidos en la audiencia de juicio oral únicamente tanto los órganos de prueba como los documentales que han sido admitidas en el auto de citación a juicio oral, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

➤ La existencia del documento, Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce suscrito por el Sr. ILARIO RISCO ORBEGOZO en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, a favor de coacusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL.

Objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

1. ACTIVIDAD PROBATORIA:

1.1. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

➤ **ACUSADO ILARIO RISCO ORBEGOZO;** manifiesta que se encuentra delicado de salud y que dejaba a cargo a su regidor lo cual fue en el periodo del 2011 al 2013; debido a que sus controles son constantemente, por lo que en esa época la oficina de la alcaldía no puede quedarse sola, siempre queda a cargo de una persona y es un regidor o teniente alcalde y que en ese tiempo no solo padecía de diabetes, sino que fue operado de la vista, por lo que estuvo de licencia, manifiesta que como funcionario no recuerda, porque recuerda haber firmado un certificado; al ser interrogado por el abogado

de la defensa /del señor WALTER ROBLES URIOL; manifestó que no recuerda haber declarado; agrega que no recuerda si firmo, así mismo afirma conocer al señor WALTER ROBLES URIOL, porque es un pueblo, distrito pequeño, agregando que en el lugar todos se conocen e indica que conoció primero a sus padres y que al joven WALTER ROBLES URIOL lo conoce, como vecino del lugar, desde niño, pero no tiene ningún vínculo de amistad o enemistad y que no ha tenido ningún problema con él ni con su familia y que para el año dos mil trece ya no veía al señor; al ser interrogado por la representante del Ministerio Público; y se le pone a la vista la declaración de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, precisa que el acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO no reconoce como su firma, ni en la primera ni en la segunda hoja, así mismo, tampoco existe en la carpeta fiscal la copia de su documento nacional de identidad y tampoco la copia del carnet de colegiatura del abogado, quien habría acompañado Ministerio Público, además el Ministerio Público no ha acreditado la condición funcional que tenía su patrocinado, no se ha tenido ni siquiera una credencial para poder determinar ese vínculo funcional que tenía su patrocinado con la Municipalidad, no se ha demostrado que su patrocinado había suscrito el certificado de Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce no por el simple hecho que exista un logo se convierte en documento público.

➤ EL abogado defensor del acusado Walter Alejandro Robles Uriol, señala que con respecto al proceso de selección N° 020-2013-SUNARP-

Z.R.Z. N° VII en principio, su patrocinado, tiene la profesión de abogado, es una persona instruida el campo jurídico, por lo tanto, él puede efectuar cualquier asesoría y trabajar en cualquier entidad. Además, su patrocinado ya venía laborando en la SUNARP, sede

registraral de Huarney, así que ya cumplía con los perfiles del puesto al cual venia postulando; por lo tanto, el Ministerio Público no podrá probar de manera exacta, precisa, con documentos relevantes, respecto al dolo como actividad subjetiva del sujeto activo, en el presente caso; además señala que su defendido en todo momento ha tenido la plena convicción que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO tenía la condición de alcalde.

➤ Determinar si los hechos imputados configuran el tipo penal de Falsedad Ideológica, la imputación es la correcta, el grado de responsabilidad penal y las consecuencias accesorias del delito, así como el perjuicio a los presuntos agraviados.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal y debate probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la en esta diligencia al antes mencionado; el interrogado manifiesta no haber presentado al Ministerio Público documentación alguna referente a la enfermedad que padecía; al ser interrogado por el abogado de la defensa del actor civil; y se le pone a la vista el certificado de trabajo, en original, que ha presentado y se le pregunta si reconoce su firma, lo cual niega, a lo que abogado de la defensa del actor civil, deja constancia de que su firma termina en una supuesta "R" y de la vista del certificado de trabajo, justamente termina así y a pesar de eso el señor lo reconoce y con referencia la firma de la declaración indica que hay una mera diferencia, pero el tema es que en el certificado si aparece una "R" al final y a pesar de eso no lo está reconociendo; respecto a quién pudo haber firmado el certificado de trabajo, el interrogado indica que no podría decir; al ser interrogado por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, manifiesta no recordar haber sido citado el año dos mil dieciséis para declarar respecto a los hechos, así

mismo niega que se le haya hecho peritaje a su firma y que nunca se le ha citado para que se haga una comparación de su firma.

WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL. - Al no haber declarado en Juicio oral se dio lectura a su declaración brindada en sede fiscal e incorporada como tal.

1.2. DOCUMENTALES:

➤ **ACTA DE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PROCURADOR PÚBLICO DE LA Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral - SUNARP**, con este documento, se acredita que desde el inicio de la denuncia que se interpuso, existió una sindicación única, directa y en el mismo sentido, se ha mantenido durante todo el proceso en contra del señor WALTER ROBLES URIOL, por haber utilizado un documento público en donde se habían insertado declaraciones falsas en el aspecto que había laborado él en la asesoría legal de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, sin embargo luego de que se hicieron las corroboraciones a dicha Municipalidad se tomó conocimiento de que el investigado nunca trabajo ahí, por lo que ese es el hecho falso y él utilizó ese documento, por lo que cometió el delito de falsedad ideológica; el abogado de la Defensa Técnica del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL; refiere que, considera que no tiene ningún valor probatorio, toda vez que es un escrito, un recurso donde se advierte la recepción presentada ante la Fiscalía donde interpone una denuncia penal contra su defendido, WALTER ROBLES URIOL, considera que no tiene algún valor probatorio porque están en este contradictorio a efecto de demostrar que su defendido no ha insertado ningún dato falso, como ya se ha indicado en los alegatos iniciares, él tiene la condición de abogado, así mismo parece sorprendente que señala la Fiscalía que han hecho cruce de información y han corroborado, pero como

más adelante se va a indicar, no existe ninguna contratación por parte de la fiscalía a esta Municipalidad a efecto de recabar formación de manera directa, en la máxima de experiencia del señor coacusado era alcalde saliente de la Municipalidad Distrital de Pariacoto y entró una nueva gestión y en la máxima experiencia hacen ver que existen nuevas riñas o ciertas pugnas, en líneas generales no tienen ningún valor probatorio; el abogado de la Defensa Técnica del acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO ; refiere que la denuncia que solicita iniciar diligencias preliminares, no tiene ningún aporte probatorio más por el contrario es el inicio que el Ministerio Público debió de haber investigado, con principio de objetividad durante la etapa de investigación, es por ello que la defensa considera que, este documento, certificado de trabajo, en ningún momento se ha negado que la firma sea atribuida al señor ILARIO RISCO ORBEGOZO, pero, sin embargo, el ciudadano ILARIO RISCO ORBEGOZO, al momento que señala en su tribunal, que no reconoce su firma, es decir, la firma plasmada en el certificado de trabajo que este expidió, a favor de WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, dice no recuerda haber firmado ese documento, cuándo se pretendió por parte de la fiscalía se les exigió que no habían solicitado el documento nacional de identificación de dicho ciudadano, que no habían solicitado fotocopia del carnet de colegiatura del abogado que lo asesoró para aquel día haber presentado su declaración, es más, cuando se le pregunto si ha sido citado para declarar en la fiscalía, este responde que no recuerda, esta persona fue citado a nivel de fiscalía para que brinde su declaración en mérito a la providencia fiscal N° 8 de fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, esta notificación, fue presentada bajo puerta en la casa del procesado, según la cédula de notificación N° 9850-2016 que obra en la carpeta fiscal, es decir, cuando un ciudadano es citado por una autoridad, para brindar su

declaración y Luego que en este tribunal diga que no reconoce que sea su firma, es decir la fiscalía estaría actuando de manera irregular, es decir, la fiscalía con solicitar la inserción de la declaración de RISCO ORBEGOZO ILARIO, ¿estaría pretendiendo inducir en error a su judicatura?, considera que no, por el contrario, de lo que se puede advertir acá es, primero, que no es su firma, y luego que no recuerda que es su firma, sin embargo en audiencias ya conforme están registradas en audio, cuando se dio lectura de la declaración de WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, este ciudadano refirió a nivel de despacho en fiscalía que, el acusado, ILARIO RISCO ORBEGOZO fue quien le otorgó el certificado de trabajo, certificado de trabajo, emitido por este en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto de fecha dos de febrero de dos mil doce; no se está hablando de que la firma de este acusado sea falsa, se está hablando de que el contenido de este documento, porque en su declaración a nivel de fiscalía señaló que es su firma y fue porque en ese caso, éste reconoció que la firma le correspondía, pero sin embargo, no correspondía el contenido, es decir, el hecho no era cierto de que WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL había prestado servicios en el área legal, como asistente de asesoría externa de la Municipalidad Distrital, esto se ha dado lectura a la misma declaración, del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, entonces, durante el desarrollo del juicio, se advierte obviamente que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO, sea por sugerencia de la defensa, ha señalado ante el tribunal que al haber sido citado por una autoridad fiscal, este dijo que no recuerda que sea su firma, no reconoce que es su firma, la fiscalía considera que no ha actuado de manera irregular al pretender insertar esta declaración, más aún si se puede advertir que al negar que sea su firma, al supuestamente no recordar que sea su firma pretende ser absuelto de la acusación

fiscal, pero que coincidencia que puede recordar que, en determinado periodo, es decir, en ejercicio de sus funciones como alcalde, estaba enfermo y que si había realizado controles, esta postulación de la defensa, no ha sido corroborada, no ha sido acreditada, con qué finalidad estaría pretendiendo él, señalar que durante el año dos mil doce, dos mil trece, habría estado enfermo, que habría ido a sus controles, que el despacho de la alcaldía se tenía que dejar a la encargatura, en este caso, a otro representante o alguna autoridad de ese municipio, porque estaba viajando a Lima a hacerse sus controles, cosa que sí recuerda perfectamente pero cuando se le puso a la vista recordó que no era su firma, eso fue lo que señaló, ¿esto no es un caso de tratar de eludir a la justicia con la finalidad de que no se le imponga una sanción?, el Ministerio Público ha acreditado, no solo con la declaración del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, sino también documentadamente, documentos que la misma Municipalidad Distrital de Pariacoto han señalado que este ciudadano, WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, no se encuentra registrado tanto como persona de haber prestado servicios a dicha entidad edil, sea con honorarios o sin honorarios, sea de alguna forma que haya estado vinculado, este ciudadano ha presentado el documento de contenido no cierto, es decir el contenido, para beneficiarse con ser ganador de una plaza que postuló a la SUNARP, la SUNARP cuando hace el desarrollo de cruce de informaciones, porque previamente a solicitar a la fiscalía, solicitó a la Municipalidad de Pariacoto, si es que ciertamente WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL había prestado servicios a dicha entidad, porque presentó un certificado de trabajo, y cuando se presenta un certificado de trabajo se busca acreditar un vínculo laboral; no solo con la oralización de la declaración de WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL se ha demostrado la responsabilidad de los dos acusados, sino también

con senda documentación, documentación que no ha sido encaminada a que la firma del acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO sea falsa, sino de que el contenido de ese documento no es cierto, no es veras, porque el mismo acusado ha dado fe de que WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL ha tenido vínculo laboral hasta la culminación de las documentales, por los medios probatorios emitidos, la defensa de ambos procesados no ha presentado ningún otro documento o medio que acredite algunairresponsabilidad de estas dos personas, se supone que esa persona no recordaba haber firmado ese documento, se supone que esta persona no habría firmado este documento, sesupone que esta persona el día dos de febrero que supuestamente no había estado en esta localidad, es decir, en Ancash, no ha acreditado lo contrario, más aún si cuando esta persona estaba ejerciendo sus funciones al momento de expedir el certificado de trabajo antes mencionado, es por ello que considera que la responsabilidad de ambas personas eneste caso, del ciudadano ILARIO RISCO ORBEGOZO está demostrado porque insertó en un documento público, es decir firmado por él como autoridad, con el logotipo de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, hecho que no es real, no se está cuestionando la firma de este, porque este reconoció su firma, esto se complementa con lo que dijo el otro acusado, WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL y del cual dio lectura, ese documento se lo entregó el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO y ese mismo documento ha sido presentado por WALTER ALEJANDRO ROLES URIOL a una convocatoria ofertada por SUNARP, de la cual resultó ganador de esa plaza, por tanto considera que está probada la responsabilidad penal de las dos personas, por lo que solicita que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años bajo reglas de conducta a ILARIO RISCO ORBEGOZO como autor del delito contra la fe pública-falsedad

ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal en agravio del Estado Peruano- Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona registral N° VII sede Huaraz y la suma de tres mil cuatrocientos veintisiete con noventa y tres céntimos equivalente a doscientos cuarenta y dos días multa que deberá ser abonado a favor del Estado Peruano y contra WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica , previsto en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal en agravio del Estado Peruano- Superintendencia Nacional de Registros Públicos zona registral N° VII sede Huaraz, la sanción de tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta y la suma de dos mil quinientos noventa y cuatro soles con setenta céntimos equivalente a ciento ochenta días multa que deberá ser abonado a favor del Estado Peruano, cabe indicar que la pretensión indemnizatoria por parte del actor civil, corresponde al procurador público de dicha entidad.

B) Defensa Técnica de la SUNARP: Indica que al inicio del proceso se indicó que se iba a probar el daño ocasionado por los dos ciudadanos, tanto por WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL y el señor ILARIO, a la SUNARP como institución jurídica, se tiene que tener en cuenta que las reparaciones civiles, por ser la defensa del actor civil, tenga los cuatro requisitos que señala tanto la jurisprudencia como la doctrina civil, el tema de la antijuricidad ya ha sido probada, por lo ya mencionado por el representante del Ministerio Público, indicando que justamente con el actuar de estas dos personas se ha configurado el delito de falsedad ideológica, ya que se han insertado datos falsos dentro de esa constancia de trabajo expedida por el señor ILARIO a favor de WALTER que posteriormente lo utilizó como documento para presentarse al concurso público

convocado por la SUNARP y efectivamente fue ganador de este concurso, por lo cual la antijuricidad ha sido totalmente probada por el representante del Ministerio Público, en cuanto al daño causado, se tiene que tener en cuenta que este es un daño extra patrimonial que ha sufrido la SUNARP, al atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito administrativo, al tratar de sorprender a la institución, al tratar de sustentar con documentación adulterada una condición que él no tenía, como es el presente caso, engañando y procurándose provecho, ya que el denunciado ganó la convocatoria CAS, pero presentando una: documentación con contenido falso, el perjuicio que generaría la presentación de dicho documento falso, en la mesa de partes de Registro, toda vez que a partir de ahí, se genera el ingreso del documento, maquillando de alguna forma el perfil profesional que el señor no tenía, con lo que el acusado pudo ingresar a laborar en Registros Públicos, para posteriormente establecer luego de una revisión exhaustiva que la documentación que sustentaba el curriculum vitae denunciado era falsa, lo que genera un perjuicio económico concreto y otro que se generó en ese momento cuando el daño ya estaba ocasionado, obligando a incrementar las medidas de seguridad que tiene Registros Públicos, a las ya incrementadas, con el objeto de detectar documentación ya de este daño extra patrimonial, queda demostrado ya ha sido probada con la inserción de este documento, en cuanto al anexo causal que existe justamente, entre el hecho de haber presentado esta documentación falsa y haber generado ya el daño extra patrimonial a la institución, el factor de atribución, se tiene que la persona de WALTER ROBLE URIOL, dolosamente, a sabiendas que este contenía datos falsos, lo ingresó a mesa de partes de Registros Públicos y con la cual ganó y también el señor ILARIO, a sabiendas que el contenido de este documento era falso, porque el señor nunca laboro en

la Municipalidad de Pariacoto, también se ha acreditado su factor de atribución, por lo cual, teniendo en cuenta que está totalmente acreditada la pretensión civil del actor, como bien se señaló teniendo en cuenta los medios probatorios ya presentados el Ministerio Público la Procuraduría Pública, va a solicitar y reitera lo que inicialmente indicó, que la reparación civil ascienda de manera solidaria en la suma de veinte, mil nuevos soles a favor de la institución.

C) Defensa Técnica del acusado ILARIO RISCO ORBEGOZO:

Manifiesta que como se hizo referencia en los alegatos de apertura, y fueron muy claros al señalar, que esta defensa no venía a probar, sino más por el contrario y dijeron que el Ministerio Público no iba a probar y eso es lo que ha pasado, que el Ministerio no ha probado y ahora dice que han pretendido sorprenderle, lo cual es una negligencia por parte del Ministerio Público no realizar sus actos de investigación diligentemente y esto por mandato constitucional, la carga probatoria quien la tiene es el Ministerio Público, no la defensa y ahora dice que el hecho imputado que hace referencia el Ministerio Público, es que su patrocinado ILARIO RISCO ORBEGOZO, el haber insertado declaración falsa en un certificado de trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce, primero y en su condición de alcalde, hace referencia que suscribió en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, que el abogado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL ha prestado servicio en el área legal, asistente de asesoría externa legal, el Ministerio Público no ha acreditado la condición funcional que tenía su patrocinado, para que le atribuya haber insertado en su condición de alcalde, en el juicio, no se ha tenido ni siquiera una credencial para poder determinar ese vínculo funcional que tenía su patrocinado con la Municipalidad, son simplemente dichos y porque apareció un sello el

Ministerio Público cree era alcalde, ahora dicen que lo que se está cuestionando es el contenido, la información y no el sello, gran error, porque el Ministerio Público cuando hizo alegatos de apertura, señaló que era en su condición, había expedido en su condición de alcalde y tenía el sello de la municipalidad, si su patrocinado durante el juicio ha señalado que no recuerda haber suscrito el contenido y menos haber firmado, el Ministerio Público no ha llegado a acreditar con certeza su teoría del caso, ahora dice que estaba en ejercicio de sus funciones y para poder determinar en una gestión municipal la ley orgánica de municipalidades lo autoriza que en cualquier momento puede pedir licencia como funcionario público, extremo que el Ministerio Público no lo ha acreditado y ahoradice que la defensa debió haber probado, la defensa no tiene la obligación ni el deber de acreditar las imputaciones que hace el Ministerio Publico, así mismo hace referencia que se está ante un documento público y lo curioso es que de nuevo señala y dice el Ministerio Público, que es público porque firmó en condición de alcalde y tiene el logo de la Municipalidad, si no se ha demostrado que su patrocinado había suscrito ese certificado de trabajo que se cuestiona y que es materia de juicio, no se puede determinar si efectivamente se está o no se está ante un documento público, no por el simple hecho que exista un logo se convierte en documento público y por lo tanto el Ministerio Público no cumple con los requisitos establecidos en el artículo ciento cincuenta y ocho inciso cinco del Código Procesal Penal, respecto al estándar probatorio que debería de requerir para poder determinar una responsabilidad penal y aunado a ello si se verifica el contenido de este documento, hace referencia que es asistente de asesoría externa, que no tendría ningún vínculo con la Municipalidad Distrital de Pariacoto, en consecuencia su patrocinado ha señalado categóricamente que no es su firma, no ha suscrito ningún certificado de trabajo,

a favor del señor WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, por estas consideraciones, la defensa solicita la absolución de la imputación penal que realiza el Ministerio Público consecuentemente sería exento de toda responsabilidad civil que ha solicitado la parte civil, esto en mérito que el Ministerio Público no ha llegado a acreditar con prueba suficiente o prueba certera, para poder estimar la responsabilidad de su patrocinado.

D) Defensa Técnica del acusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL: Al inicio del debate probatorio ofreció demostrar de que no se configuraban los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal presentado por el señor fiscal, es decir el uso de documento aparentemente falso con informaciones falsas, porque no se ha logrado demostrar de manera exacta, precisa, con documentos relevantes, respecto al dolo como actividad subjetiva del sujeto activo, en este caso, si tenía conocimiento de pleno, si la información que consiste en certificado de trabajo emitido por el señor alcalde ILARIO RISCO ORBEGOZO en el año dos mil diecisiete, era pues falso, es decir, se refiere a lo mencionado por el señor ORBEGOZO al momento en que su defendido en todo momento ha tenido la plena convicción que el señor ILARIO RISCO ORBEGOZO tenía la condición de alcalde, conocía, sabía, por lo tanto, con pleno conocimiento pidió, solicitó dicho documento a fin de que pueda utilizarlo de la manera más conveniente a esta persona, es decir, tampoco se ha constituido la voluntad de que sabiendo que este documento era falso o era con documentación falsa, tenía la voluntad de perjudicar el bien jurídico protegido, que en este caso es la fe pública más allá de todo lo que se ha indicado, de que su coimputado habría afirmado de que no recuerda si es que emitió o no emitió este certificado cuestionado y que si este habría emitido sellos u otros, en este caso el señor Fiscal no ha demostrado respecto a la acción subjetiva como señala, la voluntad de

querer utilizar ese documento en beneficio suyo solamente se ha cuestionado acciones que son en parte relevantes, pero no importantes y determinantes para dar cuenta respecto a la responsabilidad penal de su defendido en los hechos que se han venido cuestionando en todo momento, por lo tanto, al no haberse demostrado este aspecto importante del tipo penal, estaría vigente el principio de presunción de inocencia, por lo tanto, al no haberse vulnerado, al no haberse desmerecido ese principio y en base al principio de indubio pro reo solicita que se absuelva de todo cargo a su defendido, así como de la reparación civil solicitada en su contra.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.

4.1. Por lo que, efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, a fin de verificar la responsabilidad o inocencia de los acusados, no se desestima la imputación de fiscal, en la que tuvo participación en la comisión de los hechos al haber introducido datos falsos en los asientos de notificación números, 6529-2016, 6530-2016, 6531-2016 de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciocho la que contenía la disposición número uno de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, por lo que es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la sanción penal, civil en el acusado por el evento delictivo y la consecuencia responsabilidad por el delito que ha sido materia de debate:

4.1.2 Es así que el Ministerio Público incoa imputación contra ILARIO RISCO ORBEGOZO por el Delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO- Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ, por lo que en efecto es cierto que existió un proceso

de selección N°020-2013-SUNARP-Z.R.2.N° VII, Copia Certificada de la Convocatoria para la Contratación Administrativa, en el cual imputado Walter Alejandro Uriol Robles participó con el fin de acceder a una plaza vacante en la Oficina Receptora de Pomabamba de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, conforme se desprende de las declaraciones del Representante Legal de la SUNARP, por lo cual la antijuricidad ha sido totalmente probada en cuanto para dicha convocatoria CAS, el acusado presentó su Curriculum Vitae conforme se observa en el Formulario de Curriculum Vitae de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, así en la mesa de partes de Registro, toda vez que a partir de ahí, se genera el ingreso del documento, por lo cual el acusado habría adornado dicho perfil el cual no tenía, con lo que el acusado pudo ingresar a laborar en Registros Públicos conforme se advierte en Contrato de administrativo de Servicios N°001-2014-Z .R. N° VII – Sede Huaraz y Addendas N° 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 luego de ello se tiene que la SUNARP elaboró una revisión exhaustiva de dichos documentos específicamente un Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce, por lo cual interpuso una denuncia en contra de los acusados en el presente caso tal como se advierte en el acta de denuncia de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis interpuestas por el Procurador Publico de la SUNARP, además del informe N 016-2016-Z.R.N°VII/UAJ de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz.

4.1.3 Por lo tanto, en cuanto a la comisión de delito de Falsedad Genérica se ha acreditado en los debates orales que el acusado Ilario Risco Orbegozo fue alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto en el periodo enero del 2011 - diciembre. del 2014 tal como se aprecia en la documental, Oficio N° 150-2016-MDP/A, que fuera emitido por el actual

alcalde de dicha Municipalidad. Además, se acredita que si existió vínculo funcional por parte del acusado Ilario Risco Orbegozo con la Municipalidad Distrital de Pariacoto con respecto al acusado Ilario Risco Orbegozo, hecho que había sido cuestionado por el abogado de la defensa. Por lo tanto, este juzgado considera que el presente acusado si ha cometido el delito de falsedad genérica previsto y sancionado en el Código Penal, puesto que emitió dicho documento público (certificado de Trabajo), en ejercicio de sus funciones como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto a favor del acusado Walter Alejandro Uriol Robles, pero consideramos que no hubo total responsabilidad por parte del acusado Ilario Risco Orbegozo, puesto que este no se benefició en ningún momento con la emisión del documento.

4.1.4. Además, se ha acreditado en los debates orales que el acusado **Walter Alejandro Uriol Robles no ha prestado servicio alguno a dicha municipalidad, asimismo no registra ningún pago girado en el SIAF, tal como se acredita con la documental Oficio N° 207-2016-MDP/A, emitido por el Sr. Rómulo Coral Silva alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto**, además dicho vínculo laboral del acusado Walter Alejandro Uriol Robles con la Municipalidad Distrital de Pariacoto, fue solicitada por parte del actor Civil mediante una carta N° 224-2015-SUNARP - Z .R.N° VII/RR. HH. Aunado a ello tenemos que ser acreditado que justamente con el actuar del acusado se ha configurado el delito de falsedad ideológica, dado que se han insertado datos falsos dentro del Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce expedida por el señor ILARIO a favor del acusado Walter Alejandro Uriol Robles quien posteriormente lo utilizó como documento para presentarse al concurso público convocado por la SUNARP y efectivamente fue ganador de este concurso; además debemos señalar que el acusado se

benefició económicamente durante cuatro años seguidos prestando servicios en la entidad (SUNARP), por lo cual consideramos que de su parte hubo la total intención con su actuar "animus meandi " dado que causo perjuicio tal como desprende de la declaración del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SUNARP, por lo tanto este ha causado daños patrimoniales como extra patrimoniales al atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito administrativo en contra de dicha institución, es por ello que la SUNARP decide resolver el contrato en su artículo primero con la Resolución de Unidad Administrativa N° 005-2016-SUNARP-Z.R. N° VII/UADM de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis con el acusado Walter Alejandro Uriol Robles.

4.1.5. Se ha acreditado en los debates orales que existió Certificado de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil doce suscrito por el Sr. ILARIO RISCO ORBEGOZO en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, quien certificó que "el abogado Walter Alejandro Robles Uriol (..) ha prestado servicios en el área legal asistente de asesoría externa legal de la Municipalidad antes mencionada a favor de coacusado WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, tal como se aprecia en la documental (COPIA CERTIFICADA DE TRABAJO, así como se aprecia también en el Oficio N° 044-2017-SUNARP- Z.R.N° VII/UAJ con el cual la abogada Tania Lida Avendaño Delgado, abogada de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz informo acerca del documento que presento en acusado Walter Alejandro Robles Uriol; dicho documento fue presentado por el acusado para aparentar que habría tenido vinculo laboral con la municipalidad Distrital de Pariacoto. Así las cosas, teniendo en cuenta que el delito de Falsedad Ideológica se acredita cuando se inserta hace insertar datos o declaraciones falsas

en documento público, en el presente caso si se dice que la dicho Certificado de Trabajo cuestionado es falso en su totalidad y como menciona la defensa del acusado Sr. ILARIO RISCO. ORBEGOZO, por tanto debió, demostrarse su falsedad como ha ocurrido y no se ha demostrado su falsedad y por no haberse realizado la pericia grafo técnica con dicho propósito (a pesar de la evidencia de su falsedad): como ya dijimos si no se ha acreditado la falsedad de los documentos cuestionados, menos los datos o declaraciones falsas que se habrían insertado a las mismas; entonces, por secuencia lógica, tales documentos tienen validez mientras no se haya declarado su invalidez; pues no se ha demostrado de que sean documentos fraudulentos a pesar de que existen declaraciones por parte del acusado de que así lo sea; siendo que en los delitos Contra la Fe Pública, cuando se trata de comprobar su falsedad o falsificación, resulta indispensable la pericia grafo técnica, que el representante del Ministerio Público no ha realizado en el curso de la investigación, si consideramos que dicho Certificado de Trabajo sean auténticas y de naturaleza pública por haber participado en su emisión una entidad pública (Municipalidad Provincial de Pariacoto) a través de su máximo representante (alcalde), además el acusado no admite haber elaborado Certificado de Trabajo sino síndica a Walter Alejandro Robles Uriol como autor de dicho documento; pero como ya dijimos, no se ha acreditado que su contenido sea falso; pues recordemos en el delito de falsedad ideológica, no se incide en autenticidad (porque se entiende que existe el documento público), sino más bien en la veracidad de su contenido (porque se dice que se ha insertado declaraciones falsas ha dicho documento auténtico).

4.1.6. Si esto es así, La conducta desplegada de los acusados ILARIO RISCO ORBEGOZO, WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, encuadran dentro del delito

de falsedad ideológica, previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del código penal; por lo que el título es de imputación corresponde al de autor, por ende, dichos acusados son pasibles de una sanción penal como tal, con las consecuencias accesorias, las que han sido abonadas por las que han sido responsable de la carga de la prueba.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA** es la de pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**. Cabe precisarse que el juzgador debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

****Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de tres a seis años de pena privativa de la libertad y con 180 a 360 días multa. Teniendo un espacio punitivo en cuanto a la pena privativa de libertad de tres años, que, convertido en meses, resulta: treinta y seis meses, dividido entre tres resulta: doce meses, es decir un año por cada tercio.**

** La pena de días multa, señala entre 180 y 365 días multa, contiene un espacio de ciento ochenta días, que en el tercio inferior se ubica dentro de los ciento ochenta días multa, a razón de sesenta y uno y sesenta y dos días multa por cada tercio respectivamente. Ubicándose de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior: de tres años a cuatro años de pena privativa de libertad.**

De 180 a 241 días multa

- Tercio Intermedio: de cuatro años a cinco años, de pena privativa de libertad.

De 241 a 303 días multa

- Tercio Superior: de 5 años a 6 años, de pena privativa de libertad

De 303 a 365 días- multa

2. Determinación de la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de la realización del juicio oral que los acusados **no cuentan con antecedentes penales ni judiciales vigentes, razón por la que la pena concreta se establecería dentro del tercio inferior al concurrir únicamente la atenuante por carencia de antecedentes.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

(c) En los de concurrencia de circunstancias casos atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

****Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.**

5.3. Por tales razones teniendo en cuenta lo precisado precedentemente la pena se determinaría dentro del Tercio Inferior, dado que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, siendo ello así y no existiendo atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la conducta de los mismos deberá imponerse la pena dentro del tercio inferior esto es en **TRES años a CUATRO años de pena privativa de libertad, por lo que la pena propuesta por la fiscalía es la correcta por la conducta desplegada**, por consiguiente comulgo en imponer dicha pena, dado a que además se trataría de un trabajador del Ministerio Publico y como tal conoce mínimamente el respeto a los justiciables y las funciones que se le han encomendado.

5.4. De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, y que, deberá considerar su conducta a futuro, estando a que la pena fijada no, supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal vale decir

la suspensión de la pena, por el plazo de **dos años**, por cuanto de imponerse una pena privativa de libertad

Efectiva se afectaría los intereses de las víctimas en cuanto al pago de la reparación civil, y la subsistencia del propio acusado la que pondría en peligro el desamparo familiar, que no es de postura de este Órgano Jurisdiccional y por la condición de humanidad a fin de que reconduzca sus actos de manera diligente.

5.5. En cuanto a la pena de días multa el artículo cuarenta y tres **del Código Penal regula que: "El importe del día multa no podrá ser menor del 258 ni mayor del 508 del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"**, por lo que la pena de días multa a imponerse en el presente proceso, según el tipo penal materia de juzgamiento (falsedad ideológica), contiene un espacio punitivo de ciento ochenta días, dividido entre tres resulta: sesenta y un días (primer tercio) y sesenta y dos días multa (los siguientes tercios), teniendo en cuenta que la pena a establecerse se halla dentro del tercio inferior, esto sería entre de 180 y 242 días multa, considerando las condiciones especiales de los acusados, debe establecerse en ciento ochenta días en uno de los casos Robles Uriol y del doscientos cuarenta y dos días multa en el caso del acusado Risco Orbegozo, considerando su ingreso mensual en la suma de ochocientos cincuenta soles ya que no se ha acreditado que el acusado tenga otros ingresos, conforme al artículo cuarenta y tres del Código Penal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de convertirse en pena privativa de libertad, conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis del Código Penal.

5.6. Asimismo, en cuanto a las reglas de conducta durante el plazo de suspensión este despacho considera que deberá cumplir la regla de conducta previstas en el artículo cincuenta y ocho que sean pertinentes al caso, y deberá ser bajo apercibimiento en caso

de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo previsto en el artículo cincuenta y nueve numeral tres del código penal en el caso de Robles Uriol, por la edad y en beneficio obtenido con el uso del documento, en el caso de Risco Orbegozo deberá de ser paulatino por cuanto se debe tener en cuenta a la fecha que es adulto mayor, toda vez que se consideran adecuadas al caso materia de proceso ya que por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado a fin de asegurar que realice labores productivas, debiendo considerarse además que en cuanto a la indemnización deberá de considerarse como regla de conducta para efectos de asegurarse el pago de dicha indemnización.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional : "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del código Penal, la reparación civil comprende : **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** indemnización de los daños y perjuicios"⁷.

6.2. En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso, penal, entonces, es doble: el penal y el civil: Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que

no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.

6.3. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción, pero existen notas propias, finalidades y criterios de importación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil aun cuando comparten mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño **civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como **ofensa penal**, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente, la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil, ex delito, infracción, daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

6.4. Se debe tener en cuenta que en cuanto a imposición de la reparación civil esta debe contener la reparación del daño causado y deberá tutelarse el bien jurídico como es en el caso de, autos la Fe Pública, así mismo los daños ocasionados en perjuicio del agraviado y el provecho que ha obtenido Robles Uriol en haberse beneficiado por cuatro años del pago del Estado al haber laborado para la SUNARP insertando dicho documento en su hoja de vida, en el caso de Risco Orbegozo es proporcional dado a que este ha sido utilizado o como medio del delito para la obtención del provecho ilegal, del mismo modo deberá tenerse en cuenta los ingresos de los acusados y de las edades toda vez que se trata de una persona joven en el primer caso Robles Uriol quien tuvo un ingreso mensual

ascendente a la suma de mil, quinientos soles como remuneración de la SUNARP, precisado en el acto de la información de sus datos generales, siendo ello así deberá imponerse una reparación prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado al agraviado, la que estimo que la adecuada es de veinte mil soles para Roble Uriol y de mil soles para Risco Orbegozo favor de la entidad agraviada, la que deberán de abonar como regla de conducta.

SEPTIMO: DE LAS COSTAS:

7.1. Teniendo en cuenta que no ha existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso deberá de imponerse costas al sentenciado en ejecución de sentencia al haber perdido el proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve incisos terceros de la Constitución Política del Estado; concordante con los artículos 11°, 12°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 428 del Código Penal, así como el artículo trescientos noventa y nueve del código penal, analizando.

Los hechos y las pruebas Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el suscrito Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO y WALTER ALEJANDRO ROBLES URIOL, como autores del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto en el primer y segundo párrafo respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal,

en agravio del ESTADO- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° VII SEDE HUARAZ.

SEGUNDO. - IMPONGO A ILARIO RISCO ORBEGOZO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo y autorización del Juez de ejecución.
- b) Comparecer cada sesenta días al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente o su registro biométrico.
- c) Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cancelar el monto de la reparación civil integra en el plazo de seis meses; TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal.

IMPONGO: La pena conjunta de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, haciendo un total de MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES; que será abonado por el sentenciado de ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone el artículo Cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; FIJO: La

reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP.

TERCERO. - IMPONGO A WALTER AJEJANDRO ROBLES URIOL TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución
- b) Comparecer cada sesenta días al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, informar y justificar sus actividades, suscribiendo el de control correspondiente o su registro biométrico,
- c) Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cancelar el monto de la reparación civil integra en el plazo de doce meses

TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve incisos tres del Código Penal.

IMPONGO: La pena conjunta de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA haciendo un total de MIL DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO SOLES; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de convertirse los días multa en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone en el artículo Cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; **FIJO:** La

reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada SUNARP.

CUARTO. - Impóngase el pago de costas a los sentenciados en ejecución de sentencia.

QUINTO. - MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN Los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido sea, REMITASE los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia. NOTIFIQUESE.

Sentencia de vista

HAN RESUELTO

III.**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Risco Orbegozo Ilario, mediante escrito de folios ciento cuarentay cuatro a ciento cuarenta y ocho - A.

IV. **CONFIRMAR** la resolución número 06 de 11 de abril de 2019, que resuelve "**PRIMERO. - DECLARANDO a ILARIO RISCO ORBEGOZO** (..), por el delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA, como autor por el delito previsto en el primer y segundo párrafo respectivamente del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del ESTADO Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona registral N° VII Sede Huaraz.

Segundo: Impongo a Ilario Risco Orbegozo, cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: (.), TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de evocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo, cincuenta y nueve de forma progresiva del Código Penal. IMPONGO la pena conjunta de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA**, haciendo un total de **MIL SETECIENTOS CATORCE SOLES**; que será abonado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor del Estado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de los días multa de convertirse en pena privativa de libertad que sumará a la pena ya impuesta, conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis del Código Penal, la que será abonada en el plazo de diez días mediante depósito judicial; **FIJO:** la reparación civil en la suma de Mil Soles, monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agravada SUNARP".

III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciense.

04:53 pm V. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>
				<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	SENTENCIA		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, culturales, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>

			<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia*

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas
(No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*).

Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad:

el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si

cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la

aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde

el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si

cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y la postura de las partes.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son

2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación:

La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

respectivo de la evidencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión

Si cumple

- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5*

parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad,
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	1 0	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación			
		De las sub dimensiones			

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de

las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro. 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

– Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	--	-------------------------------------	--	---

V a r	Di me	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
					X				[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 5. DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL EXPEDIENTE. N° 00350-2017-82-0201-JR-PE-02, en la cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, diciembre del 2021

SANCHEZ COCHACHIN ILUMINADA MATILDE
DNI N°44794563

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

		Año 2020
--	--	----------

N°	Actividades	Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de Resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 7: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable

(Estudiante)

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			300.00
• Fotocopias			150.00
• Empastado			150.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			100.00
• Lapiceros			5.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			805.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			30.00
Sub total			30.00
Total de presupuesto desembolsable			835.00

Presupuesto no desembolsable

(Universidad)

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			

• Asesoría personalizada (5 horas por	63.0	4	252.00
semana)	0		
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			1487.00